

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO
DE INFLUENCIA SIMULADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL
PERUANA”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Inga Céspedes Piero Alexander

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 77350284

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas
 con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Mandujano Rubín, José Luis	Doctor en derecho	41879368	0000-0001- 5905-3965
2	Soto Palomino, Fernando	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	46513914	0000-0003- 2776-5209
3	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001- 5129-5345

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 9:00 horas del día veintidós del mes de Julio del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|--------------------------------------|----------------------|
| ➤ DR. JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRO. FERNANDO SOTO PALOMINO | : SECRETARIO |
| ➤ MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO | : VOCAL |
| ➤ DR. MILLEN FELO CARBAJAL VERAMENDI | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. DARWIN BRAVO VECORENA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1131-2022-DFD-UDH de fecha 18 de Julio del 2022, para evaluar la Tesis titulada: titulado : "EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE INFLUENCIA SIMULADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **PIERO ALEXANDER INGA CESPEDES** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 18 y cualitativo de MUY BUENO.

Siendo las 10:20 horas del día Veintidós del mes de Julio del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Dr. José Luis Mandujano Rubín
Presidente

.....
Mtro. Fernando Soto Palomino
Secretaría

.....
Mtro. Alfredo Martel Santiago
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 1131-2022-DFD-UDH
Huánuco, 18 de Julio del 2022

Visto, la solicitud con ID: 000005194 **presentado** por el Bachiller **PIERO ALEXANDER INGA CESPEDES** quien solicita se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación (Tesis) titulado: **"EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE INFLUENCIA SIMULADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA"**; para optar el Título Profesional de Abogado; y

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 1062-2022-DFD-UDH de fecha 06/JUL/22 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación a los docentes DR. JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN, MTRO. FERNANDO SOTO PALOMINO, Y MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO;

Que, mediante Resolución N° 1099-2022-DFD-UDH de fecha 12/JUL/22 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación titulado del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1111-2022-DFD-UDH de fecha 15JUL/22 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 68° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE./21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador del Trabajo de Investigación (Tesis) para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **PIERO ALEXANDER INGA CESPEDES** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación a los siguientes docentes:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------|
| ○ DR. JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN | PRESIDENTE |
| ○ MTRO. FERNANDO SOTO PALOMINO | SECRETARIO |
| ○ MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO | VOCAL |
| ○ DR. MILLEN FELO CARBAJAL VERAMENDI | JURADO ACCESITARIO |
| ○ MTRO. DARWIN BRAVO VECORENA | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 22 de Julio del año 2022 a horas 9:00 am, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución.- Exp-Grad.- Interesado.- Jurados.- FCB/gtc

DEDICATORIA

A mi madre, hermano y abuela: Corina, Jheyner y Cruz, por todo el amor, apoyo y sacrificio durante mi etapa de formación profesional; así como por ser mi inspiración de seguir avanzando profesional y personalmente.

A mis tíos, tías, primos y primas, por su apoyo y amor incondicional en todo momento.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por brindarme su apoyo en cada decisión y proyecto trazado durante mi formación profesional, así como por ser el soporte emocional en toda situación, y, por todas las enseñanzas impartidas durante mi etapa de formación.

A mi familia profesional “Innovative Lawyers”, por todo el apoyo, consejos y conocimientos impartidos durante todos estos meses; de igual modo a mi maestro, Dr. José Luis Mandujano Rubín, por la paciencia, comprensión y guía en mi etapa universitaria y profesional.

A mi asesor de Tesis, Dr. Darwin Bravo Vecorena, por sus conocimientos, experiencia y apoyo en la elaboración del presente trabajo de investigación.

De igual modo agradecer a mis amigos y todas las personas que fueron parte de etapa universitaria, por la consideración, enseñanzas y anécdotas vividas, así como a todos los profesionales que participaron en la elaboración del presente trabajo de investigación, mi reconocimiento por su colaboración y apoyo.

Finalmente, agradecer a las autoridades de la Universidad de Huánuco y docentes, quienes imparten de manera clara y precisa todos sus conocimientos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I	13
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. Descripción del problema.....	13
1.2. formulación del problema.....	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. problemas específicos	16
1.3. objetivo general.....	16
1.4. objetivos específicos	16
1.5. justificación de la Investigación	17
1.6. limitaciones de la investigación	18
1.7. viabilidad de la investigación.....	18
CAPÍTULO II	19
2. MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. Antecedentes de la investigación.....	19
2.1.1. A nivel internacional:.....	19
2.1.2. A nivel nacional:.....	20
2.1.3. A nivel local:.....	22
2.2. Bases teóricas.....	23
2.2.1. Antecedentes del tráfico de influencias.....	23
2.2.2. Evolución del tipo penal de tráfico de influencias en el Perú	26
2.2.3. Diferencia entre tráfico de influencias y estafa.....	31
2.2.4. Generalidades del delito de tráfico de influencias.....	33
2.2.5. Tipicidad objetiva	34
2.2.6. Tipicidad subjetiva	65

2.2.7. Consumación y tentativa.....	66
2.2.8. Antijuricidad	69
2.2.9. Culpabilidad	71
2.2.10. Derecho comparado	72
2.3. Definiciones conceptuales.....	78
2.4. Hipótesis	79
2.5. VARIABLES	80
2.5.1. Variable independiente	80
CAPÍTULO III	81
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	81
3.1. Tipo de investigación.....	81
3.1.1. Enfoque	81
3.1.2. Alcance o nivel.....	81
3.1.3. Diseño.....	82
3.2. Población y muestra.....	82
3.2.1. Población	82
3.2.2. Muestra	82
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	83
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.....	83
CAPÍTULO IV	85
4. RESULTADOS	85
4.1. Procesamiento de datos (cuadros estadísticos con su respectivo análisis e interpretación).....	85
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis (dependiendo de la investigación)	112
CAPÍTULO V	113
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	113
5.1. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de investigación.....	113
CONCLUSIONES	127
RECOMENDACIONES.....	130
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA	132
ANEXOS	137

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Ficha de análisis del bien jurídico específico del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, regulado en el art. 400 del Código Penal peruano.....	85
Tabla 2. Ficha de análisis del artículo 400 del Código Penal peruano de 1991, respecto del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada.....	88
Tabla 3. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.	90
Tabla 4. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huánuco.	92
Tabla 5. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.	94
Tabla 6. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.	96
Tabla 7. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huánuco.	98
Tabla 8. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.	100
Tabla 9. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.	102
Tabla 10. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.	103
Tabla 11. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados	

del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.....	105
Tabla 12. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.....	107
Tabla 13. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.....	108
Tabla 14. Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.....	110

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. resolución de aprobación del proyecto de investigación	138
ANEXO 2. Resolución de nombramiento de asesor	139
ANEXO 3. MATRIZ DE CONSISTENCIA	140
ANEXO 4. Ficha textual de análisis de la descripción del bien jurídico del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada.....	142
ANEXO 5. Ficha textual de análisis de la descripción del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada	143
ANEXO 6. Ficha textual de análisis de la descripción del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada	144

RESUMEN

La presente investigación versa sobre el estudio de la afectación del bien jurídico específico del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, debido a que, la acotada modalidad viene siendo objeto de diversos debates en la doctrina y jurisprudencia nacional, surgiendo diversos problemas en su interpretación y aplicación, es por ello, que nos centramos en determinar la existencia de la vulneración Bien Jurídico Protegido Específico, ya que, como se desprende de la acotada modalidad, el traficante de influencias no tendría acceso o dominio sobre las influencias que invoca o dice tener sobre determinados funcionarios o servidores públicos que conozcan, hayan conocido o estén conociendo un caso judicial o administrativo.

Por lo que, de los resultados obtenidos nos permitieron comprobar que no existe vulneración del Bien Jurídico Específico (el buen nombre y prestigio de la administración pública) el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, además, al no existir ningún tipo de vínculo que una al traficante de influencias y funcionario o servidor público, dicha percepción devendría en un hecho inexistente y ajeno a la administración pública, ya que, la función pública se rige de la imparcialidad e independencia, a efectos de que puedan tomar sus decisiones conforme a ley, sin que se vean amenazados u obligados a tener en cuenta la percepción o juicios de valor de la sociedad; es por ello que, al ser un ofrecimiento que se realiza sin tener las influencias invocadas, no existe una afectación concreta del Bien Jurídico Específico, incluso ante la postura de buscar proteger la institucionalidad de la administración pública, dicha situación coloca al Derecho Penal como solución de cualquier problemática que pueda afrontarse, pese a que puedan existir otras vías idóneas para preservar, proteger y mejorar la institucionalidad de la administración pública.

Palabras clave: Buen nombre, prestigio, negocio ilícito, traficante de influencias, comprador de influencias.

ABSTRACT

The present investigation deals with the study of the affectation of the specific legal right of the crime of influence peddling in the simulated modality, due to the fact that, the aforementioned modality has been the object of diverse debates in the doctrine and national jurisprudence, arising diverse problems in its interpretation and application, that is why, Therefore, we focus on determining the existence of the violation of a Specific Protected Legal Right, since, as it can be inferred from the aforementioned modality, the influence peddler would not have access or dominion over the influences he invokes or claims to have over certain public officials or servants who know, have known or are knowing a judicial or administrative case.

Therefore, the results obtained allowed us to prove that there is no violation of the Specific Legal Good (the good name and prestige of the public administration) the crime of influence peddling in the simulated modality, in addition, since there is no link between the influence peddler and the official or public servant, such perception would become a non-existent fact and alien to the public administration, since the public function is governed by impartiality and independence, so that they can make their decisions according to law, without being threatened or forced to take into account the perception or value judgments of society; Therefore, being an offer that is made without having the influences invoked, there is no concrete affectation of the Specific Legal Good, even in the position of seeking to protect the institutionality of the public administration, this situation places the Criminal Law as a solution to any problem that may be faced, although there may be other suitable ways to preserve, protect and improve the institutionality of the public administration.

Key words: Good name, prestige, illicit business, influence peddler, influence buyer.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, titulada, “el Bien Jurídico Protegido en la modalidad de tráfico de influencias simulada, en la legislación penal peruana”, tuvo como objetivo general, “determinar si existe vulneración del bien jurídico protegido específico en la modalidad de tráfico de influencias simuladas en la legislación penal peruana”. Durante el desarrollo de la investigación se tuvo 2 principales limitaciones significativa, la primera el limitado alcance de antecedentes locales sobre el tema, y, segundo, debido a la pandemia que nos encontramos afrontando, pero fueron afrontadas y superadas durante la investigación.

La investigación se encuentra justificada, debido que hasta la fecha el tema materia de investigación, no ha desarrollado de manera amplia por la doctrina nacional e internacional, por lo cual, servirá de guía a los distintos operadores de justicia, abogados, funcionarios y servidores públicos que laboren dentro de sedes especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y dentro de la misma administración pública, así como para los abogados que centren sus labores en la materia señalada, a efectos de que puedan tener delimitada la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

La metodología usada en la presente investigación fue de tipo aplicada, con un enfoque cualitativo, siendo de nivel descriptivo con diseño no experimental. La población estuvo conformada los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco y los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco; por lo que, la muestra estuvo conformada por 5 fiscales y 5 abogados de las acotadas dependencias.

El presente informe final se divide en la siguiente estructura: Capítulo I, conformado por la descripción del problema, formulación de problema general y específicos, formulación de objetivo general y específicos, justificación de la investigación, así como de las limitaciones y viabilidad del presente; Capítulo II, conformado por las bases teorías de la investigación; Capítulo III,

conformada por el marco metodológico; Capítulo IV, contenido por los resultados obtenidos; Capítulo V, compuesta por la discusión de resultados obtenidos; finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, los resultados alcanzados permitieron comprobar que no existe vulneración del bien jurídico protegido específico en la modalidad de tráfico de influencias simuladas en la legislación penal peruana, debido a que al no existir ningún tipo de vínculo entre el traficante de influencias y funcionario o servidor público, imposibilita que se pueda crear algún tipo de percepción de corrupción o manipulación en las decisiones sobre un caso judicial o administrativo, además de que la percepción del buen nombre y prestigio de la Entidad, vienen a ser concepciones que tiene cada persona sobre cualquier institución del Estado, pudiendo ser positiva o negativa

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Hoy en día los delitos de corrupción, los cuales atentan contra la Administración Pública, adquiriendo gran notoriedad dentro del ordenamiento jurídico peruano, a causa de los diversos sucesos de corrupción realizados por altos funcionarios públicos o personas ligadas a alguno de ellos, como sería el caso de la empresa Odebrechet; en tal sentido el legislador ha optado por incorporar diversos mecanismos para combatir la incidencia de dichos delitos, destacando las agravantes de sanciones, modificaciones del tipo penal o incluyendo diversos verbos rectores para abarcar todas las posibles acciones que puedan enmarcarse en el delito.

Es así que, el presente trabajo se centrara en el estudio del delito de tráfico de influencias, siendo uno de los más mediáticos y complejos de nuestro sistema. La regulación del acotado ilícito, sancionada la venta de 2 tipos de influencias (reales o simuladas). Pero, a la fecha viene teniendo ciertos problemas en su interpretación, conllevando al desapego de los criterios de la imputación objetiva, lo cual desemboca en el alejamiento de la finalidad prevista por el legislador nacional. Es preciso indicar que este delito puede ser considerado como *no convencional*; ya que, en el Código Penal de 1924 no se encontraba regulado; siendo en el año de 1981 que, mediante el D.L. N.º 121, de fecha 12 de junio de 1981, que se incorporó el art. 353-A – “tráfico de influencias” en sentido general e incompleto; por lo que; recién en el Código Penal de 1991, se regulo propiamente el delito de tráfico de influencias (art. 400), siendo objeto de diversas modificaciones en el transcurso de los años.

Por ello, el acotado delito es objeto de diversos debates en la doctrina y jurisprudencia nacional, surgiendo diversos problemas en su

interpretación y aplicación, por tal motivo, la investigación se centrará en el estudio de la modalidad simulada, la cual es centro de diversos problemas sobre si es que existe o no vulneración del Bien Jurídico Protegido, ya que, como se desprende de la acotada modalidad, el traficante de influencias no tendría acceso o dominio sobre las influencias que invoca o dice tener sobre determinados funcionarios o servidores públicos que conozcan, hayan conocido o estén conociendo un caso judicial o administrativo, lo cual ofrece al interesado a cambio de un donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para si o un tercero; incluso, tal situación conlleva a que, si se tratan de influencias inexistentes que se ofrecen al interesado, con la finalidad de que este ofrezca algo cambio, desembocando en que el sujeto incurra en error, estaríamos hablando de un posible *engaño*, acción que es sancionada con el delito de estafa (art. 196 del Código Penal), llevando en innecesario la regulación de dicha modalidad en el tipo penal, debido a que, no se tendría una afectación clara y específica sobre el Bien Jurídico que protege la modalidad simulada del tráfico de influencias, a razón de ello se tiene, un caso actual y relevante sobre dicha modalidad, la de los excongresistas Kenji Fujimori Higuchi, Guillermo Bocangel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, y, el asesor Alexei Toledo Vallejos, quienes tuvieron una reunión con el excongresista Moisés Mamani Colquehuanca, quien grabo dicha reunión en que le solicitaban su voto en contra de la vacancia del expresidente Pedro Pablo Kuczynski, de la grabación se observa que se ofrecieron determinados “beneficios” a cambio de dicho voto, ofrecimientos que según data en la acusación fiscal serian ilícitas y no tendrían una finalidad política; dentro de los ofrecimientos que se encuadran a la modalidad “simulada” sería la de intervenir ante funcionarios del Ministerio Público ante una posible apertura de investigación contra el excongresista Moisés Mamani Colquehuanca y la de manejar la mesa directiva del congreso, con lo que tendría a su cargo el control de contratos de dicho órgano; sobre el primer punto es preciso indicar que no se tenía acreditado que el excongresista en ese momento haya tenido un posible caso que amerite la apertura de investigación en alguna sede fiscal (MP) o en que despacho podría

recaer el supuesto caso, además, del video que es materia de imputación se desprende que dicho comentario surge del temor de las represalias que podría tomar su bancada – “Fuerza Popular” en su contra, y, sobre el segundo punto, el Reglamento del Congreso de la República señala en el art. 33, que es función de la mesa directiva autorizar la contratación de los servicios y otros del congreso, siendo un ofrecimiento que se encuentra dentro de la normativa que regula las funciones parlamentarias, ante dichos supuesto surge la interrogante, *¿Existe vulneración del Bien Jurídico Específico?* Para responder la pregunta, el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, señala que el Bien Jurídico Protegido Específico del tráfico de influencias simuladas es el “*prestigio y buen nombre de la administración pública*”, también, en dicho plenario indica que la imputación debe ser objetiva y demuestre que existe una vulneración al bien jurídico, sobre el acotado caso no se tiene delimitado en qué sede del Ministerio Público o sobre que aspecto se daría la supuesta influencia ante un escenario que ni siquiera se ha delimitado o indicios de que pueda ocurrir, y sobre el segundo se tiene que la misma norma señala como función de la mesa directiva, velar y realizar los procesos de contratación que tendrá a su cargo en el congreso, es así que, no existe la vulneración del bien jurídico protegido específico, además, cabe indicar que el Derecho Penal es la última ratio dentro de nuestro sistema jurídico.

En consecuencia, a raíz de los problemas que genera la interpretación y aplicación del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, el presente trabajo pretende determinar cuál es la vulneración que se da contra el Bien Jurídico Protegido Específico y cuáles son los presupuestos a tener en cuenta para delimitar de manera coherente su aplicación.

Ante ello, nos formulamos las siguientes problemáticas de investigación jurídica:

1.2. formulación del problema

1.2.1. Problema general

P.G. ¿Existe vulneración del bien jurídico protegido específico en la modalidad de tráfico de influencias simulada en la legislación penal peruana?

1.2.2. problemas específicos

P.E.1. ¿En qué consiste la vulneración del buen nombre del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana?

P.E.2. ¿En qué consiste la vulneración del prestigio del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana?

P.E.3. ¿Qué diferencia existe entre el tráfico de influencias en la modalidad simulada y el delito de estafa?

1.3. objetivo general

O.G. Determinar si existe vulneración del bien jurídico protegido específico en la modalidad de tráfico de influencias simuladas en la legislación penal peruana.

1.4. objetivos específicos

O.E.1. Explicar en qué consiste la vulneración del buen nombre del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana.

O.E.2. Explicar en qué consiste la vulneración del prestigio del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana.

O.E.3. Determinar la diferencia que existe entre el tráfico de influencias en la modalidad simulada y el delito de estafa.

1.5. justificación de la Investigación

La investigación fue justificada, ya que, a la fecha existe gran debate entre distintos operadores de justicia, abogados, funcionarios y servidores públicos, así como el de nuestra población, sobre el tráfico de influencias en la modalidad simulada, siendo el tema central la vulneración o afectación que se produce hacia el Bien Jurídico Específico, esto se debe a que un sector sostiene que al tratarse de una invocación sobre supuestas influencias inexistentes que realiza el traficante de influencias, no se daría una vulneración concreta sobre el Bien Jurídico Protegido, ya que, este estaría engañando al interesado para obtener algún tipo de donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, conllevando a que en el momento de su aplicación se confunde la figura de tráfico de influencias (simulada) con el delito de estafa, puesto que, ambas modalidades conllevan a inducir en error al interesado, y, por otro lado, consideran que si habría afectación al Bien Jurídico Protegido, ya que, se estaría vulnerando la reputación de los diversos órganos de la administración pública, con lo que se generaría incertidumbre en las partes que están inmersos en casos judiciales y administrativos que se llevan en diversas sedes. En tal sentido, la presente investigación será importante, dado que, delimitara cual es la afectación concreta del Bien Jurídico Protegido Específico del acotado delito en la modalidad de simulada, así como la estructura típica que debe ser aplicada en esta modalidad, ya que, tal como se expresa en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, dicha modalidad no debe ser entendida o aplicada de manera arbitraria o creyendo que no tiene un límite para su aplicación, al contrario, se debe determinar que se cumplan con los principios y garantías constitucionales propias del Debido Proceso; incluso, hasta la fecha es un tema que no es desarrollado de manera amplia por la doctrina nacional e incluso a nivel internacional, por lo cual, la presente investigación servirá como guía a los distintos operadores de justicia, funcionarios y servidores públicos que laboren dentro de sedes especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y dentro de la misma administración pública, así como para los abogados que centren

sus labores en la materia señalada, en consecuencia, la presente investigación se encuentra debidamente justificada.

1.6. limitaciones de la investigación

La investigación tuvo 2 limitaciones específicas, la primera, los limitados antecedentes de investigación a nivel local sobre el tema de investigación, y, la segunda, debido a la pandemia que nos encontramos afrontando, siendo una crisis sanitaria a nivel mundial; no obstante, son limitaciones que pueden ser afrontadas y superadas, con la finalidad de llevar a cabo la presente investigación, puesto que, como se señaló en el numera 1.5, sería una de las primeras investigaciones a nivel local que desarrolle la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

1.7. viabilidad de la investigación

El estudio fue viable por lo siguiente:

- a. Factor Financiero:** Cuento los recursos económicos para poder solventar los gastos económicos que amerite la presente investigación.
- b. Factor Bibliográfico:** Para la presente investigación se cuenta con libros (físico o PDF) que abordan el tema de investigación, se cuenta con antecedentes a nivel nacional e internacional, y acceso a diversas fuentes digitales que desarrollan el tema.
- c. Factor Tiempo:** Se cuenta con la disposición de tiempo para poder llevar a cabo la presente investigación de manera eficiente y responsable.

Por tales motivos, realizar la presente investigación resulta viable, ya que, no se cuenta con factores que impidan o prohíban el presente proyecto de investigación.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel internacional:

Piedrahita Jaramillo, Renán (2012). *“El delito de tráfico de influencias en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia”*. Universidad EAFIT. Medellín - Colombia (trabajo de Grado para optar el título de Magister en Derecho Penal).

En la presente tesis el autor concluye que: De la compilación y estudio del material jurisprudencial, se puede concluir que el tipo penal del art. 411 de la norma penal colombiana, se aplica de manera residual o subsidiaria, debido a que la acción del tráfico de influencias viene a ser un medio para la comisión de otros delitos contra la administración pública, por lo que, en muchos casos resulta complejo delimitar el ámbito de aplicación del delito de tráfico de influencias.

Comentario: De la investigación citada se desprende que en las sedes judiciales de Medellín se tiene que el delito de tráfico de influencia tiene una aplicación residual de otros delitos contra la administración público, ya que, de su aplicación se podrán accionar otros delitos, así como de la diferencia que existe entre el tráfico de influencias y el delito de estafa, siendo la primera en afectar a la administración pública de manera general, mientras que lo segundo se limita al patrimonio del afectado.

Valverde Cancinos, Wilson Fredy (2017). *“Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias”*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid – España (Tesis para optar el grado de Doctor).

En la presente tesis el autor concluye que: Para el delito de tráfico de influencias el bien jurídico tutelado es la imparcialidad, ya que, viene a ser la demostración de justicia e interés común, debido que cuando se

comete dicho ilícito se vulnera el principio de imparcialidad y objetividad de la función pública, siendo concordante con el interés general de la sociedad, aun mas si trata de delitos regulados en los arts. 428 y 429 del CP. Lo cual se asemeja a la opinión pública que considera que el bien jurídico tutelado en dichos delitos es la imparcialidad y objetividad de la función pública. Pese a ello, consideran como una propuesta que también debe ser considerado como bien jurídico el “interés común de la colectividad”, debido a que la comisión de dicho ilícito se afecta el interés colectivo, sufriendo cierto deterioro en la percepción de protección de sus bienes y derechos.

Comentario: De la acotada investigación, el autor señala de manera concreta que el bien jurídico protegido del delito de tráfico de influencias es la imparcialidad como símbolo de justicia y el interés común de las personas, teoría que es defendida dentro de las diversas posturas sobre el bien jurídico específico del delito materia de investigación en la modalidad simulada, pero no viene a ser la posición dominante en nuestro país, ya que, se adopta como bien jurídico específico “el buen nombre y prestigio de la administración pública”.

2.1.2. A nivel nacional:

Fernandez Santos, Daniel Johanan (2021). “El delito de tráfico de influencias frente a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y Derecho a la Defensa en un proceso judicial”. Universidad Señor de Sipán. Pimentel – Perú (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado).

En la presente tesis el autor concluye que: Se determinó que el delito de tráfico de influencias tiene efectos negativos en las decisiones judiciales y administrativas, debido a que interviene en el correcto cumplimiento de los deberes funcionales de los operadores públicos, así como en los procesos, sentencias, lo cual deja una brecha abierta a la corrupción, teniendo como consecuencia la impunidad, puesto que, los traficantes de influencias buscan algún provecho ilícito, como una

ganancia económica u otros, ello a costa de vulnerar los Derechos Humanos. Es así que, de la regulación vigente del acotado ilícito se exige que cumpla obligatoriamente la constitución de los elementos que se regula en el tipo penal, así como los medios corruptores (donativo, beneficio o cualquier ventaja) y el ofrecimiento versa para que este interceda con el operador público a cargo del caso.

Comentario: Al respecto de la acotada investigación, se concluye que al momento de aplicarse el delito de tráfico de influencia (real o simulada) no basta con meras conjeturas o alegaciones subjetivas, al contrario, se requiere que se identifiquen los elementos que lo componen, a efectos de que se pueda delimitar el ofrecimiento ilícito, y este contenga algún medio corruptor que se dará a favor del traficante o tercero, para que este pueda interceder ante un funcionario o servidor público que este conociendo, haya conocido o ha de conocer un caso por su condición o función.

Cerna Camones, David Teodoro (2020). “El delito de tráfico de influencias: legitimación del acto simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido”. Universidad San Martín de Porras. Lima (Tesis para optar el grado de Maestro en derecho en Ciencias Penales).

En la presente tesis el autor concluye que: Sobre la discusión de cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias, se tienen 3 posturas: a) la imparcialidad y objetividad de la administración pública, b) el prestigio y buena imagen de la administración pública, y c) la institucionalidad de la administración pública. Sobre ello, consideran que el bien jurídico específico en el delito de tráfico de influencias simuladas, viene a ser el: “prestigio y buen nombre de la administración pública”, puesto que, consideran que dicho bien jurídico tutelado es afectado cuando el sujeto activo hace o invoca tener ciertas influencias “no reales” dentro de la Entidad, para que pueda lucrar con ella. Por ello, el prestigio y buen nombre de la administración pública viene a ser el ejercicio legítimo que regula la función pública, lo cual imposibilita que cualquier funcionario público pueda ejercer sus funciones fuera de la esfera de la

administración público o cargo que desempeñe, debido a que se busca proteger el prestigio y buena imagen del funcionamiento de la entidad.

Comentario: De la acotada investigación, se adopta el precedente vinculante, estipulado en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, en el que se fija que el bien jurídico protegido específico del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada es “el buen nombre y prestigio de la administración pública”, lo cual, se basa en el correcto funcionamiento de los funcionarios o servidores públicos, dentro de la esfera de sus funciones en la administración pública.

2.1.3. A nivel local:

Marchan Martínez, Víctor Raúl (2021). “Las resoluciones de prisión preventiva y la contravención del acuerdo plenario 01-2019/cij-116 en el delito de tráfico de influencias en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco – 2019”. Universidad de Huánuco. Huánuco (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado).

En la presente tesis el autor concluye que: Se realiza un análisis superficial por parte del juez de investigación preparatoria al emitir la resolución de prisión preventiva sobre la base del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, sobre el Tráfico de Influencias en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco-2019, esto debido a que existe una gran cantidad significativa de las resoluciones analizadas (no menor de 19 y ni mayor de 22) que demuestran haber sido revocadas por motivación insuficiente debido a que carecen de una debida motivación sobre la sospecha fuerte y fundada de la comisión del delito, así como una incipiente valoración del delito grave, y de una ineficaz cuantificación de la pena.

Comentario: De la acotada investigación se desprende la complejidad que tiene el delito de tráfico de influencias (real o simulada) cuando se realizan las investigaciones sobre una supuesta invocación de influencias, ya que, no basta con realizar una solicitud de interceder, esta debe verse concreta con el ofrecimiento de los diversos medios

corruptores que se encuentran consignados en el art. 400 del Código Penal.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Antecedentes del tráfico de influencias

El tráfico de influencias o también denominado “venta de humo”, tiene su origen en el Derecho Romano (*venditio fumi*), ya que, un supuesto amigo del emperador Alejandro Severo vendía las supuestas influencias que este tenía con el emperador (pero no era cierta), por lo que, cuando fue descubierto se le sentencio a muerte por asfixia con humo; por tal motivo, se otorga tal definición, puesto, que lo que se ofrece no es algo físico, sino algo intangible, tal como es la influencia que se tiene sobre otra persona.

En tal sentido, diversos países regulan el tipo penal del tráfico de influencias, consistente en la venta de una prestación antijurídica, siendo la venta de influencia (real o simulada) sobre funcionarios público, sin mediar la importancia de que este realice alguna actividad. Por otro lado, en diversos países de Europa se regulo el tipo penal del ilícito materia de investigación, siendo España el que regulo su tipo penal en el marco de los delitos de cohecho en el Código Penal de 1928, teniendo una figura tradicional, no fue hasta 1944, que los legisladores españoles estipularon en el Código Penal la modalidad de *influencias reales*, pero aun siendo público el tráfico de influencias ficticias, por lo que, optaron por incorporar como agravante el delito de estafa. Es así que, en la reforma del 22 de marzo de 1991, se estipula la verdadera esencia del tráfico de influencias desde la concepción del injusto punible.

El *Código Penal español de 1993* (arts. 428-430) trata el tráfico de influencias como un complemento de los tipos de cohecho activo y pasivo. Así, el artículo 428 describe el ejercicio de influencias por parte de un funcionario público (delito especial) sobre otro funcionario público aprovechándose de su cargo, sus relaciones personales o jerarquía (prevalimiento), para conseguir una “resolución” que pueda favorecerlo

económicamente a él mismo o a un tercero (ventaja de contenido económico). La penalidad mínima es de seis meses; la máxima es de 1 año, ha sido elevada con la reciente reforma a dos años; además se prevé una multa equivalente al doble del beneficio obtenido o perseguido, así como la inhabilitación para el empleo o cargo público de 3 a 6 años. En el art. 429 se describe, de manera similar al art. 428, la conducta de un particular [*delito común*] que, de la misma manera, ejerciere influencia sobre un funcionario público. Ambos tipos penales se refieren al ejercicio real de influencia sobre un funcionario, todo lo cual debe constituir más que una mera conducta de instigación, o sea, tiene que haber cierto “constreñimiento”. (Abanto M. A., *Dógmatica penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*, 2014, p. 797)

Por lo que, resulta importante para el tipo español, el aprovechamiento que existe de la relación funcional o personal, pero lo resaltante de dicha doctrina es que no puede mediar ningún beneficio económico o remunerativo en el influido (funcionarios públicos), ya que, en tal supuesto se aplicaría al tipo penal de cohecho; además, no es necesario el cumplimiento de la finalidad (obtención de una resolución favorable) de la influencia, sino que basta con la proposición; la obtención de la finalidad solo constituye una agravante en los tipos penales. Asimismo, el art. 430, sanciona el ofrecimiento remunerado, siendo la característica principal de un auténtico tipo penal de tráfico de influencias, incluso no solo se busca penar la oferta de influencia, sino por el contrario se plasma un tipo penal preciso, ya que, se centra sobre el aprovechamiento que se dará sobre las relaciones funcionariales o personales, con la finalidad de que el funcionario adopte una decisión que favorezca al comprador de influencias.

En la legislación italiana, del Código Penal de 1930 (vigente), regula en el artículo 346 el delito de “*millantato crédito*”, lo cual viene a ser muy similar al tráfico de influencia; la regulación italiana consiste en la aplicación o simulación de relaciones, debiendo existir un pago o remuneración por interceder ante un funcionario. El Dr. Abanto (2014),

desarrolla el acotado artículo de la siguiente manera:

como “*millantato credito corruttivo*”, aunque en ella, en realidad En el art. 346 (...). El párrafo 1 describe “tráfico de influencias” en sentido puro, porque se subraya allí que el actor debe recibir un “precio por su intermediación” (“*come prezzo della propria mediazione*”), cuando él, afirmando tener buenas relaciones con un funcionario público, recibiera dinero o cualquier otra ventaja para sí o para otro, o se hiciera dar o prometer para sí o para otro dicho dinero o ventaja. Aquí es importante para la tipicidad que la “invocación” [real o simulada] sea idónea para hacer que surja en el comprador de la influencia la impresión de que el vendedor dispone de buenas relaciones con un funcionario público y que este va a realizar una actividad funcional (jurídica o antijurídica) favorable para él. (...)

En el segundo párrafo (...), se exige más: el autor afirma falsamente (“*col pretesto*”) que el precio estaría destinado a un funcionario público a fin de comprar su actividad funcional o para pagarle cuando este lo exigiera. Por ello, esta modalidad es conocida, se prescinde de la “*millanteria*” en sentido estricto: el autor no se presenta como un intermediario, sino como un instrumento corruptor de un funcionario público. (...) este tipo está destinado a describir un tipo independiente al previsto en el párrafo 1, o sea, no implicaría un caso agravado (...). En realidad, este segundo supuesto constituye una “estafa”; y si el sujeto entregase realmente una ventaja al funcionario público, entraría a tallar los tipos de “cohecho”. (p. 802 y 803)

En consecuencia, se desprende que el tipo penal italiano resulta confuso, teniendo como principal distinción con la legislación española, que el sujeto activo necesariamente debe tener la condición de funcionario público, pero pese a ello la dogmática italiana fue interpretándolo en armonía a su Constitución, dándole la forma de la figura del tráfico de influencia; sin perjuicio de ello, una parte de la doctrina recomienda la reforma del artículo 364, a efectos de evitar la confusión que ocasiona el término “*millanteria*”.

2.2.2. Evolución del tipo penal de tráfico de influencias en el Perú

Los antecedentes legislativos descritos en el apartado 2.2.1 del presente estudio, fueron influyentes para que los legisladores peruanos regulen la figura del delito de tráfico de influencias; debido a que, el Código Penal de 1924 no regulaba dicho tipo penal. Por ello se tiene que en 1981, mediante el D.L. N.º 121, de fecha 12 de junio de 1981, se incorporó el art. 353-A – “*tráfico de influencias*”, de manera general e incompleta, ya que, era un delito común, puesto que, el sujeto activo era cualquier persona, sin ser necesariamente un funcionario o servidor público, pero a causa de las diversas modificaciones legislativas de los países que sirvieron de inspiración para su regulación; fue que el delito de tráfico de influencias propiamente dicho, fue regulado en el Código Penal de 1991, en el art. 400, pese a ello, es uno de los artículos que más modificaciones ha tenido desde su regulación, siendo las siguientes:

- **Texto original del Decreto Legislativo N.º 635, de fecha 8 de abril de 1991.**

Artículo 400.- El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

- **Ley N.º 28355, de fecha 6 de octubre de 2004.**

Artículo 400.- El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La presente modificación se dio por un proyecto de ley que fue propuesto por la Fiscal de la Nación (Dra. Nelly Calderón Navarro) y parlamentarios, denominado “Proyecto de Ley Anticorrupción contra el Crimen Organizado”, proponiendo la modificación de diversos delitos del CP, entre ellos el delito de “tráfico de influencias”, debido a que, dichos delitos tenían como pena entre 3 a 5 años, lo cual, complicaba que los jueces emitan sentencias de pena privativa de libertad, ante delitos de tal gravedad; por lo que, con relación al delito materia de estudio, se consideró que su regulación en un solo párrafo era insuficiente, a raíz de ello, se modificó la cantidad de años que debería tener la sanción de pena privativa de libertad y se agregó la agravante en el segundo párrafo del art. 400.

- **Ley N.º 29703, de fecha 10 de junio de 2011.**

Artículo 400.- El que solicita, recibe, hace dar o prometer, para sí o para otro, donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio, por el ofrecimiento real (suprime el termino simulado) de interceder ante un funcionario o servidor público que haya conocido, esté conociendo o vaya a conocer un caso judicial o administrativo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La presente modificación nace de la propuesta del Proyecto de Ley N.º 04187/2010-PJ, realizada por el Poder Judicial, con la finalidad de modificar diversos artículos de los delitos contra la administración pública, centrándose en la modificación de la redacción de los tipos penales, por lo que, se suprimió el término “simulado” del tipo penal, así

como la supresión de los términos “invocando o teniendo”, pasando a ser “el que solicitando”, con lo cual, el tipo penal se centra exclusivamente al ofrecimiento real que pueda realizar el sujeto activo.

- **Ley N.º 29758, de fecha 21 de julio 2011.**

Artículo 400.- El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La presente modificación se realiza por la deficiente técnica de redacción que se realizó en la Ley N.º 29703, por lo que, con la presente modificación se incorporó nuevamente el término “simulado”, a efectos de ampliar los alcances del tipo penal, volviendo a la línea de redacción que se uso en el tipo penal con la Ley N.º 28355.

- **Ley N.º 30111, de fecha 26 de noviembre de 2013.**

Artículo 400.- El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e

inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La presente modificación nace del dictamen realizado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que recomienda la aprobación del Proyecto de Ley 2470/2012-PE, ya que, la mayoría de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos no eran sancionados con pena multa, por lo que, con esta modificación se buscó darle mayor severidad al *ius puniendi* de dichos ilícitos, además de tener la obligación de combatir la corrupción por los diversos convenios o tratados internacionales de los que el Perú es parte.

- **Decreto Legislativo N.º 1243, de fecha 22 de octubre de 2016.**

Artículo 400.- El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La presente modificación tiene como fundamento ampliar el tiempo de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para aquellos delitos que se cometen contra la administración pública, así como la creación del registro único de condenados inhabilitados, con dicha modificación se advierte un animus de agravar las penas en aquellos delitos cometidos por funcionarios o servidores

públicos, con la finalidad de combatir los delitos de corrupción de funcionarios.

De lo expuesto, el delito de tráfico de influencia ha tenido diversas modificaciones desde que fue regulado en 1991, gran parte de esto se debe a la influencia de los convenios y/o tratados internacionales de los que el Perú es parte, como es el caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en dicho ordenamiento se plasman una serie de conceptos y conductas que los países miembros tendrán de base para regular los diversos tipos penales en sus ordenamientos normativos, en al artículo XI, numeral 1), literal c), se estipula:

Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

Conducta que se asemeja al tráfico de influencias; asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, desarrolla los diversos tipos penales que conforman los delitos contra la administración pública, tipificando el delito materia de análisis en el art 18, por lo cual, se advierte el interés a nivel internacional sobre la lucha contra la corrupción y la influencia que tiene sobre el territorio nacional, si bien el tipo penal de 1991 era impreciso y fue sujeto a diversas modificaciones, por lo que, mediante la Ley N.º 29758 se estipulo un tipo penal “más amplio” con la reincorporación del término “simulada”, así como la regulación de diversas formas de penas y agravandolas. En palabras del Dr. Manuel Abanto (2019):

(...), el modelo peruano es idóneo para oprimir las conductas de tráfico de influencias, cuya esencia en la modalidad de *influencias reales*, se basa en el delito de *cohecho*, lo cual no requiere ser probado, además, en la práctica pueda resultar sumamente complejo de probarse. (p. 98)

2.2.3. Diferencia entre tráfico de influencias y estafa

Sobre el particular, se tiene un pronunciamiento reciente en el Recurso de Nulidad N.º 2336-2017-PASCO, la cual es citada por el Dr. Sánchez, Velarde (2014), manifestando que dicho pronunciamiento se desprende lo siguiente:

En la jurisprudencia peruana reciente se encuentra un caso que podría encajar en la situación descrita de conflicto entre 'simulación de tráfico de influencia' y 'estafa'. Un sujeto afirmó ser hijastro del director regional de Educación de Pasco y, gracias a este vínculo, estar en condiciones de conseguir puestos de trabajo como docentes a quienes le pagaran apreciables sumas de dinero. Como se demostró luego, tal vínculo era falso y el sujeto tampoco cumplió con su parte tras recibir los pagos de dinero. Aunque la Corte Superior absolvió por delito de tráfico de influencias, la Corte Suprema anuló la sentencia por considerarla defectuosamente motivada: no se cumplía con la subsunción de una serie de elementos del art. 400 del CP (sobre todo el que las actividades funcionariales vendidas tuvieran que ver con casos judiciales o administrativos), pero no consideró que se trataría, en puridad, de un caso de estafa. (p. 616)

El término “influencia simulada” unida a la obtención bajo engaño de una prestación económica encaja perfectamente en el tipo de “estafa”, es así que, de esta forma de “influencias simuladas” no debería repetir esta estructura típica en un lugar, donde lo que está en juego no es el patrimonio de los privados sino la administración pública. Entonces, se hace necesario emprender una reducción teleológica. Ella no contradice el principio de legalidad, pues tan solo restringe el ámbito de aplicación del texto legal a un núcleo compatible, tanto con la finalidad de la norma como con los demás principios del derecho penal. Como debe partirse siempre de que el legislador no puede querer atentar contra los principios jurídicos básicos (lesividad, proporcionalidad, etc.) en algunos casos el intérprete podrá entender la “voluntad de la ley” restringiéndola hasta los límites compatibles con estos principios. (Abanto M. A., El delito de tráfico

de influencias , 2019, pp. 118 y 119; Jescheck y Weigend, 1996, p. 160)

Por otro lado, nos encontramos frente a una “simulación de tráfico de influencias” cuando el traficante de influencias, pese a tener las influencias (cualquier tipo de vínculo que lo una al funcionario), este no tiene la intención de usarlas, solo busca tener la ventaja que ofrecerá el interesado. (Cugat, Tráfico de Influencias (art. 8), 2006, pp. 7-23)

Aquí solamente puede haber una “estafa” por falta del “dolo” de tráfico de influencias. La desvaloración penal ya no se enfoca en un atentado (como “peligro” o ataque “idóneo”) sobre el correcto funcionamiento de la administración pública, sino solamente se relaciona con el “patrimonio”. Y es que en este supuesto el “interesado” que ha comprado influencias inexistentes es tan víctima en su patrimonio, como “estafado”, como aquellas otras personas que creen sobornar a un funcionario público que no lo es (por ejemplo, soborno a supuestos policías que van a ayudar al postulante a ingresar a la escuela de policías) o que compran máquinas de hacer dinero o que pagan a un supuesto sicario que no lo es ni pretende cumplir con el mandato, etc.; todos ellos conocidos casos de estafa con “causa ilícita” o con “finalidades prohibidas” que, si bien no tienen reconocimiento por el derecho civil, desde la perspectiva penal merecen una valoración distinta. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias, 2019, pp. 120 y 121)

Ante ello, se puede inferir que al encontrarnos ante la modalidad simulada del tráfico de influencias (sobre los verbos rectores “recibir” o “hacer dar”) se daría un problema concursal con el tipo penal de estafa, puesto que, los elementos típicos se centrarían en la disposición y perjuicio del patrimonio, así como el engaño y error (Gálvez y Delgado, 2012, p. 977). Pero, ante la situación descrita el delito de estafa no podrá encajar, debido a que, dicho ilícito no puede ser aplicado para los casos en que medie un negocio con causa ilícita entre el sujeto activo y pasivo. (Bajo, 1993, p. 296)

En tal sentido, el delito de estafa no puede ser aplicado, ya que, la

conducta descrita para el tráfico de influencias se centra en el negocio ilícito entre el interesado y el traficante de influencias, es así que, el acuerdo al que arriban ambas partes, debido a que se busca influir en un funcionario, a efectos de obtener una decisión favorable. Por ello, se tiene que el mismo interesado expone su patrimonio para el negocio ilícito.

Para los casos de negociaciones ilícitas, resulta aplicable el tipo penal del delito de tráfico de influencias, debido a que lo que se pretende proteger se refleja en el ámbito privado de negociación comercial. Ante ello, se fija que el objeto de protección es la “institucionalidad de la función pública”, mas no se centra o fija en el patrimonio del interesado (bien jurídico protegido en la estafa). Además, el interesado o comprador de la influencia ofrecida no viene a ser el sujeto pasivo del delito, sino la administración pública. (Montoya, 2015, p. 149)

2.2.4. Generalidades del delito de tráfico de influencias

El delito de tráfico de influencias está regulado en el Título XVIII (Delitos contra la Administración Pública), Capítulo II (Delitos cometidos por Funcionarios Públicos), Sección IV (Corrupción de Funcionarios), en el art. 400. Para el acotado delito se necesita la intervención de 3 personas ubicadas en diferente momento y espacio:

En primer lugar, el **interesado** viene a ser la persona que tiene un caso judicial o administrativo en la Administración Pública; en segundo lugar, **traficante**, viene a ser el sujeto que se ofrece a interceder ante el funcionario o servidor público que este conociendo, haya conocido o ha de conocer el caso del interesado; y, en tercer lugar, el **funcionario o servidor público** que este conociendo, ha de conocer o haya conocido un caso judicial o administrativo en cuestión. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal, 2015, p. 747)

De los sujetos descritos en el párrafo anterior, únicamente podrá ser procesado y sancionado, como autor, el traficante de influencias, mientras que los otros sujetos señalados serán terceros ajenos al proceso penal, teniendo una participación como testigos, pero se dará una excepción cuando el interesado haya influenciado en el traficante,

por lo que, en dicho supuesto podrá ser considerado como instigador (art. 24 del Código Penal) sobre el hecho materia de investigación; pero de igual modo el autor directo será el traficante. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal , 2015, p. 747)

Con relación al tipo penal, se debe entender que es la descripción de las acciones u omisiones sancionados dentro de un determinado artículo del Código Penal; por lo que, el tipo penal del delito de tráfico de influencias vigente es el siguiente:

Artículo 400.- El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

2.2.5. Tipicidad objetiva

2.2.5.1. Bien jurídico protegido.

La determinación del bien jurídico protegido en este tipo penal, resulta un tanto compleja, puesto que, se tiene que establecer la legitimidad del Estado para sancionar dicho ilícito, así como también influye su determinación típica y deber de diferenciarlo de otros tipos penales con los que se pueda confundir; además que del tipo penal se desprende la modalidad real o simulada. Con relación a la primera modalidad, se lesiona de manera directa el bien jurídico tutelado, pero

con la segunda modalidad, no se tiene el mismo resultado, incluso no habría una puesta en peligro de ello. Por tal motivo, un sector de la doctrina sostiene que habría posibilidad de hablar de una imputación penal sobre el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada.

Sobre el particular, la doctrina ha desarrollado 4 tipos de Bienes Jurídicos Protegidos, para el presente ilícito, los cuales son:

Teoría del prestigio o del buen nombre de la administración pública.

Esta teoría sostiene que el bien jurídico protegido es el prestigio o la buena imagen de la administración pública, lo cual a decir del Dr. Ramiro Salinas Siccha (2016) se lesiona con la ejecución de los verbos rectores estipulados en el art. 400 del Código Penal, las cuales desacreditan la imagen de la Entidad ante la sociedad, por ello, la sociedad pueda tener la percepción de que la administración pública solo funciona por medio de promesas, dádivas o influencias, es por ello que perderían la confianza ante la Entidad pública. (pp. 656 y 683)

En este sentido, la invocación de influencias reales o simuladas sobre el ofrecimiento serio o no de interceder ante un funcionario o servidor público en los ámbitos de una decisión judicial o administrativa, que refiere la norma penal (art. 400 del Código Penal), busca hacer creer al interesado o comprador de influencia que el funcionario o servidor público es un sujeto corruptible, ante ello, se vería socabada la credibilidad y confianza ante la administración pública. Por lo que, de dicha postura se concluye que se trataría de un delito de peligro abstracto. (López, 2020, p. 225)

Pero, dicha teoría es crítica por los Dres. Abanto y Vásquez-Portomeñe (2016) en cuanto consideran que:

Con la compraventa de influencias de funcionarios públicos, se trata de contribuir a la creación de un ambiente de corrupción generalizada: si los ciudadanos parten de que las decisiones funcionariales son vendibles, no esperarán de ella una decisión objetiva, imparcial y

ajustada a la legalidad. *Y esto no tiene que ver con el “prestigio” de la administración pública, sino en primer lugar con su “funcionamiento”*. El que ella pierda prestigio es, al igual que en el caso de los demás delitos (cohechos, peculados, etc.), una consecuencia en la perspectiva de los ciudadanos que podría incluso ser medible a través de encuestas (“grado de aprobación”). Pero, aunque esto sea importante, desde la perspectiva de la administración pública lo que importa es que los ciudadanos puedan confiar en ella y no acudir a “traficantes” en la creencia de que sólo a través de ellos se pueden conseguir actividades funcionariales favorables, o siquiera alguna actividad funcional. (p. 70)

Por otro lado, San Martín, Caro Coria, y Reaño Peschiera (2002), consideran que en la modalidad real del delito de tráfico de influencia, no podría aplicarse como bien jurídico protegido el prestigio y buen nombre de la administración, ya que, por ser de interés subjetivo, no podría ser aplicable la tutela propia de un Estado Constitucional de Derecho, puesto que, con ello se busca preservar una administración pública intachable y prestigiosa en todo aspecto (siendo una situación lejana a la realidad social peruana). (p. 33)

Situación que deviene en un carácter subjetivo y ambiguo con relación al bien jurídico, ya que, la institución pública que no tenga determinado prestigio ante la sociedad, no podría ser protegida ante posibles actos de tráfico de influencia. Es por ello que, no resulta claro que relación tendría el prestigio de la administración pública con la función pública (partiendo de la premisa que esta debería afectar algún principio que rige y orienta). En consecuencia, es necesario preguntarse si el prestigio de la administración pública debe ser objeto de protección por el Derecho Penal, en vista de que al ser la última ratio sólo debería intervenir para ataques graves que atenten contra los principales intereses de la sociedad. (Torres, 2012, p. 18)

Ante las diversas opiniones en contra de esta teoría, el Dr. Salinas (2016) sostiene que sorprenderse que en nuestro país no exista una prestigiosa administración de justicia, esto no puede ser razón de

descartar la postura como bien jurídico tutelado al prestigio y el regular desarrollo o funcionamiento de la tutela jurisdiccional y administrativa. Así por ejemplo, para graficar dicha crítica, presenta los siguientes absurdos: un agraviado que sufre leucemia, por su condición, no podría ser sujeto de protección por no gozar de una buena salud o de igual forma los pobres, no serían sujetos pasivos de delitos contra el patrimonio. (pp. 685 y 686)

2.2.5.2. Teoría de la imparcialidad de la función pública o el patrimonio personal.

En esta teoría se configura la existencia de 2 bienes jurídicos protegidos como son la imparcialidad de la función pública en el tráfico de influencias real y el patrimonio de la persona en el tráfico de influencias simuladas.

Dicha postura es criticada por Salinas Siccha (2016) y Peña Cabrera (2021), sostienen que el patrimonio individual no puede ser protegido por el delito de tráfico de influencias, por ello, de la magnitud del engaño desemboca una conducta en error y provoque deterioro en el patrimonio, el sujeto que se vea afectado podrá interponer su denuncia el delito de estafa. Además, el engañado de ninguna forma será el sujeto pasivo para el delito de tráfico de influencias, ya que, dicho ilícito tiene como sujeto pasivo al Estado. (p. 685 – p. 583)

Al respecto, López Romaní (2020) expresa que la ubicación del tráfico de influencias en nuestro Código Penal como un delito contra la Administración Pública (Título XVIII) y no contra el patrimonio, pone en evidencia que el patrimonio no es objeto de protección de dicho delito. (p. 227)

2.2.5.3. Teoría de la imparcialidad.

Para la presente teoría solo existe un bien jurídico protegido, el cual es la imparcialidad funcional; la cual se verá afectada cuando el traficante de influencias pone en riesgo (peligro concreto o abstracto) con

su ofrecimiento clandestino, con lo que perjudicara la imparcialidad de la función pública.

Guerrero (2016) considera que, para el delito materia de investigación, se tiene como Bien Jurídico Tutelado la imparcialidad y objetividad de la función pública, lo cual, tiene relación con el Bien Jurídico General – “Correcto Funcionamiento de la Administración Pública”. (pp. 138-148)

Tal postura es defendida por los Dres. San Martín, Caro, y Reaño (2002), quienes entienden que el objeto de la protección del tráfico de influencias debe darse en la objetividad e imparcialidad de la función pública, estando ligado a la imparcialidad que ostentan, lo cual está regulado en el art. 139, inciso 2 de la Constitución. De misma opinión es el Dr. Peña Cabrera (2021) cuando se trata de la influencia real, a diferencia de la simulada en donde considera que no resulta lógico poner en peligro la imparcialidad de la actuación de la función pública.

Así como también, el Tribunal Constitucional señala que:

El hecho del tráfico de influencia viene a ser una etapa previa de la corrupción, por lo que, se busca reprimirla desde dicha etapa en la que haga el intento de interferir en la función jurisdiccional o administrativa (...). Por lo que, con dicha conducta se tiene que la tipificación del delito de tráfico de influencias, se busca evitar cualquier peligro que atente contra el buen funcionamiento de la administración pública, siendo una forma de reprimir cualquier acto de una persona que intente influir de manera negativa en el correcto funcionamiento de la administración pública. (Demanda de Inconstitucionalidad , 2012)

Ante ello, el Dr. Salinas Siccha (2016) critica esta tesis al considerar que el delito de tráfico de influencias se consume antes que exista un contacto entre el traficante y funcionario o servidor público que afirma conocer. Debido a que dicho delito se perfecciona antes de que se lesione la imparcialidad u objetividad para el correcto desempeño de las funciones públicas dentro de la Entidad. (p. 686)

2.2.5.4. Teoría de la institucionalidad de la administración pública.

Precisa que el tráfico de influencias sanciona el riesgo prohibido generado por la invocación de influencias existentes o no, con el objeto de hacer entrever una supuesta veracidad en el ofrecimiento que consiste en modificar o alterar el correcto funcionamiento de la administración pública, por lo que, no se sanciona el simple hecho de alegar tener influencias (Abanto y Vásquez-Portomeñe, 2016, p. 144). La institucionalidad de la administración pública (debe ser objetiva, prestacional y legal) deviene en un bien jurídico tutelado genérico (correcto funcionamiento de la administración pública), debido a que las conductas que podrán ser tipificadas serán periféricas. Por lo cual, el delito de tráfico de influencias, contrariamente a lo que se sostiene en doctrina, no implicaría la tipificación y sanción, al contrario, se trataría de un delito autónomo. (Montoya, 2015, p. 144)

Si bien existen diversas teorías que se manejan sobre el delito de tráfico de influencias, las cuales no son aceptadas en su totalidad, por lo que, partiendo de un análisis concreto de dichas posturas, es preciso indicar que todo tipo penal regulado en el Código Penal tiene un bien jurídico genérico, para el delito materia de análisis viene a ser: “El recto y normal funcionamiento de la Administración Pública en el ámbito de la justicia jurisdiccional y justicia administrativa”; por lo tanto, la ejecución de las conductas ilícitas, no ponen en riesgo o peligro toda la Administración Pública, sino específicamente la oficina o dirección de la que el funcionario o servidor público este conociendo, haya conocido o ha de conocer un caso judicial o administrativo. (Salinas, Delitos contra la Administración Pública. 5° Ed., 2019, p. 726)

Al respecto el Dr. Salinas Siccha (2019) propone como bien jurídico específico lo siguiente:

El bien jurídico específico que se busca preservar y proteger es el prestigio y el regular desenvolvimiento o funcionamiento de la justicia jurisdiccional y administrativa, debido que la ejecución de alguna

conducta regulada en el art. 400 del Código Penal, con lo que se perdería credibilidad ante la sociedad, conllevando a que se piense que la Administración Pública solo funciona por medio de influencias, dádivas o promesas. El prestigio y buen nombre de la Administración Públicas viene a ser el bien jurídico específico del delito. Por lo que, dicho prestigio y buen nombre debe ser resguardado y protegido en todo ámbito, ya que, de no hacerlo se estaría deslegitimizando y la sociedad perdería la confianza en la institución. (p. 727)

En consecuencia, ante las diversas posturas sobre el Bien Jurídico Protegido del delito de tráfico de influencias, mediante el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrolla dicho punto de debate, consignando en el fundamento jurídico 14, que:

[De los presupuestos que regula el delito de tráfico de influencias], se desprende que el bien jurídico específico en la modalidad de **influencias reales** es el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto el sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o servidor público. [Las decisiones del funcionario o servidor se ven corrompidas por las influencias que existe sobre él]. Mientras que en la modalidad de **influencias simuladas** el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública [Mir Puig, Carlos: Delitos contra la administración pública en el nuevo Código penal, en Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra la administración pública, 4ª ed., Lima 2007, p. 783], siendo afectada, debido a que el sujeto lucra a costa de ella. En base a ello, se tiene que se está ante un ilícito que lesiona el bien jurídico protegido, ya que, el sujeto hace dar o prometer una ventaja al afirmar que tiene influencia en la administración pública. Es así que, se cumple con el principio de lesividad, ya que, solo existirá intervención punitiva siempre y cuando exista vulneración del bien jurídico protegido, como sería el prestigio y buen nombre de la administración pública. (La participación del

interesado en el delito de tráfico de influencias y la legitimidad de la intervención penal en la modalidad de influencias simuladas, 2015, p. 7)

Con el acotado pronunciamiento, se delimita cuáles son los bienes jurídico específicos, objeto de protección ante la modalidad real y simulada, si bien, con la primera modalidad no existiría inconvenientes en cuanto a su configuración, lo que aún sigue siendo un tema controversial en la segunda modalidad, ya que, tal como se expresa en los fundamentos 15, 16 y 17, la regulación de dicha modalidad se daría producto a la protección de bienes jurídicos fundamentales para la sociedad en un Estado Constitucional de Derecho e implementación por lo dispuesto en la Convención contra la Corrupción suscrita por el Perú, puesto que, el máximo intérprete de la Constitución, tampoco considera que la regulación de dicha modalidad sea arbitraria, porque comprende que su tipificación en la norma penal contribuye a la lucha contra la corrupción; no obstante, en dicho pronunciamiento se señala que su aplicación, debe ser objetivamente idónea, es decir, que con su aplicación se entienda por verdadera la puesta en riesgo del bien jurídico protegido (prestigio y buen nombre de la administración pública), poniendo en incertidumbre la veracidad de las decisiones de la administración pública, en tal sentido, se configuraría la acción lesiva, siendo una acción típica, puesto que, de no revestir de idoneidad, su aplicación conllevaría en una conducta atípica, con lo que no se vulneraría el bien jurídico protegido por dicha modalidad.

2.2.5.5. Sujetos.

SUJETO ACTIVO.

El art. 400, en el primer párrafo se consigna: “El que (...)”, esto quiere decir, que el sujeto activo puede ser cualquier individuo, es decir, “cualquier persona puede ser sujeto activo, sea un particular, representante de persona jurídica o un funcionario o servidor público” (Rojas, Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos , 2016, p. 370); por lo cual, cuando

se trate en el ámbito privado, los sujetos inmersos en el ilícito (interesado y traficante) ciñen su conducta al rol básico que tiene cualquier persona en la sociedad, es decir, no tienen un rol específico dentro de la Administración Pública, pero realizan acciones que lesionan la credibilidad que tiene la sociedad, con lo que se menoscaba la percepción sobre la imparcialidad y objetividad de la administración. (Reaño, 2009, p. 72)

Del mismo tipo penal, se desprende en el 2do. Párrafo del art. 400, que: “funcionario o servidor público”, lo cual consiste en la agravante del tipo penal, para lo cual se debe tener en cuenta las especificaciones que se estipula en el art. 425 del CP, con la finalidad de determinar si el sujeto ostenta el cargo de funcionario y servidor público, cabe indicar que su condición está sujeta a una condición de superior jerárquico sobre el funcionario o servidor público que este conociendo, haya conocido o ha de conocer un caso judicial o administrativo, o también tenga algún tipo de relación de amistad o familiar, siendo algunas de los factores en que se podría invocar una influencia real, pero en el caso de la influencia simulada se dará cuando el interesado crea que efectivamente el traficante de influencias tenga una supuesta cercanía con el funcionario que será objeto de la influencia ofrecida.

De tal manera, con relación al concepto de funcionario público se tiene delimitado por la definición hecha por el Derecho Administrativo, la cual se aplica en la vía penal. Al respecto, el legislador no adopta un criterio restrictivo sobre la definición, pues también se tiene en consideración lo indicado por funcionario o servidor público que se plasma en la Constitución Política y Código Penal (art. 425). Incluso, dicho concepto se extiende a los administradores y depositarios de caudales embargados o depositado por la autoridad competente, pese que puedan pertenecer a particulares. (Frisancho, 2011, pág. 36)

Por lo que, la concepción que se regula en el Derecho Penal de funcionario o servidor pública es extensiva, incluso a personas que ejercen temporalmente la función (interinos, eventuales), así como a

particulares que ejercen un servicio para la administración pública. (Frisancho, 2011, p. 37)

Finalmente, otro tema que causa debate sobre este tipo penal es la “participación”, para esto hay que tener en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, que desarrolla ampliamente la conducta de un posible partícipe e instigador, donde consignan que la conducta del interesado o funcionario o servidor público no configura como cómplice, pero si existiese la intervención de un sujeto ajeno a los intervinientes (interesado y funcionario o servidor público), se aplicaría la figura de cómplice (deberá mediar el dolo en su conducta); no obstante, en el considerando décimo primero, se consigna que el interesado podrá tener la condición de instigador, siempre y cuando se pruebe que de sus acciones se haya dado en la fase previa, creando o forzado la conducta criminal del traficante de influencias.

SUJETO PASIVO.

Tal como señala Arismendiz (2018):

El Estado, sin lugar a dudas, resulta ser el sujeto pasivo, por cuanto es el único titular del bien jurídico tutelado, esto es, la correcta “Administración Pública”, de la misma manera conforme se viene indicando reiteradamente, la doctrina jurisprudencial, fijada en la Casación N.º 103-2017-Junín, del 15 de agosto de 2017, señalo lo siguiente: “En los delitos que el sujeto pasivo no sea una persona jurídica o natural: tendrá tal condición, el Estado, como sociedad políticamente organizada” (p. 797).

Al respecto, el Dr. Reátegui (2015) realiza una distinción 2 tipos de agravios, en primer lugar, se tiene al sujeto pasivo del delito (como titular del bien jurídico protegido), para este supuesto vendría a ser el Estado; por otro lado, el sujeto pasivo de la acción vendrá a ser la institución pública, institución a la que no pertenece el traficante de influencias, sino el tercero (funcionario o servidor público) que labore en dicha institución pública. (p. 757)

En tal sentido, consideramos que la segunda postura se acopla al tráfico de influencias simuladas, ya que, tal como se desprende del bien jurídico específico, *prestigio y buen nombre de la administración pública*, el sujeto pasivo sería la institución pública que se vería afectada por la invocación de las influencias inexistentes dentro de su estructura orgánica, por tal razón, la estructura del tipo penal en un caso concreto, independientemente que el sujeto pasivo sea el Estado, se deberá identificar a la institución pública que se ve vulnerada por el ilícito en cuestión, ya que se estaría afectando de manera directa el prestigio y buen nombre de la institución.

2.2.5.6. Verbos rectores.

Al respecto, el verbo viene a ser el elemento que rige la oración gramatical del tipo. Cabe indicar que por lo general el tipo penal, solo tiene un verbo rector, para dichos casos se les denomina tipo elemental y cuando tienen más de uno, son denominados tipo penal compuesto; además el tipo puede tener una subdivisión de tipo penal compuesto disyuntivo, lo cual se separa con la letra “o” y tipo penal compuesto copulativo la cual se separa con la letra “y”. (Vega, 2016, p. 62)

Por lo cual, en el delito de tráfico de influencias estamos ante un tipo penal compuesto, lo cual, lo enmarca como uno de los delitos más complejos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido, gran parte de la doctrina señala que el término invocar y tener, son medios que conllevan a la conexión con los verbos recibir, prometer y hacer dar, en tal sentido, nosotros consideramos que son los verbos rectores principales del delito de tráfico de influencias, siendo los demás verbos complementarios para su regulación, por lo que, procederemos a desarrollar los conceptos de los verbos rectores que se regulan en el tipo penal.

2.2.5.7. Invocar.

La influencia que se alega tener, solo será relevante para el Derecho Penal cuando se realice mediante el uso de “invocar” determinada

situación, la cual podrá consistir en abuso de poder, cargo o personal, pero no será objeto de persecución penal cuando el sujeto no realice las acotadas invocaciones, ya que, el tipo limita la acción para un medio determinado.

Invocar, viene a ser el anuncio, o difusión de tener cierta condición o calidad (para el delito materia de investigación, vendría a ser la relación que ostenta con el funcionario o servidor público que concederá el favor). Para el presente delito, se suele eludir el término “invocando”, conocido como “venta de humo”, siendo la “afirmación” o la “atribución” que el sujeto tiene para poder influenciar al funcionario o servidor público, por medio de amistad, parentesco, favores debidos, etc. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal , 2015, p. 762)

El termino *invocar* debe ser comprendido en los hechos de forma simultánea o posterior de la aplicación de los verbos rectores complementarios: que consisten en recibir, hacer dar o prometer.

Entonces, las modalidades típicas se centrarían tan solo en la forma cómo el traficante obtiene la ventaja: recibir, hacer dar o prometer, y la invocación sería el medio delictivo. Luego, habría solo dos modalidades: una de realización simultánea de actos (traficante e interesado pactan sin invocación previa del primero) y otra de realización sucesiva (invocación previa del agente o traficante al que seguiría una aceptación y la contraprestación por parte del interesado). El problema de esta interpretación estriba en que no destaca el injusto del delito que no consiste en una conducta unilateral por sí misma reprobable de recibir ventajas, sino en una de traficar con algo que no se debería: las influencias. Y tampoco explica la nueva alternativa introducida al tipo legal: “teniendo influencias”, aparte de descuidar el entendimiento usual de la conducta de hacer dar y hacer prometer que no parecen indicar una relación contractual consensuada. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias , 2019, p. 105)

TENER.

Respecto al verbo “tener”, proviene del latín *tenere*, que significa, “asir o mantener asido algo, poseer, tener en su poder”, por lo tanto, respecto a la temática materia de análisis, el sujeto cualificado, el vendedor de influencias, aduce, afirma poseer o portar la suficiente influencia, real o simulada, frente al funcionario o servidor público asociado al caso judicial o administrativo, con la finalidad de obtener algún medio corruptor regulado en el tipo penal, a cambio de que interceda ante el funcionario. (Arismendiz, 2018, p. 801)

El verbo “tener” debe entenderse cuando el traficante de manera objetiva y ante cualquier tercero, evidencia notaria o palmariamente tener la influencia. En estos casos el interesado deduce la influencia, dadas las circunstancias particulares del traficante o de su relación con el funcionario o servidor público que viene conociendo el caso judicial o administrativo. (Salinas, Delitos contra la Administración Pública. 5° Ed., 2019, p. 661)

RECIBIR.

Con relación al verbo “recibir”, proviene del latín *recipere*, es decir, dicho de una persona que toma o acepta lo que le dan, por lo tanto, el agente delictual, acepta el medio corruptor e ingresa a su esfera personal, es decir, se trata de un accionar concreto, en el cual aparece evidenciado el pacto venal, todo ello, orientando al ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público vinculado al caso judicial o administrativo, que tenga en su dominio. (Arismendiz, 2018, p. 801)

Sobre el particular, existente 2 variantes: que reciba por la influencia que ya tiene, un bien concreto (recibir la “dádiva”, la “ventaja” o el “beneficio”) o el cumplimiento futuro. Y, por otro lado, también está la variante en la cual hay en realidad un “engaño”, pues el comprador de la influencia no sabe que el vendedor aun no la tiene (la influencia no es actual) aunque si va a adquirirla y tiene intenciones de ejercerla; esto está descrito con términos “hacer dar o prometer”. En esto, el legislador

peruano ha recurrido a una técnica parecida a la de las “exacciones ilegales”, donde junto a la modalidad de beneficio directo (exigir) ha previsto la modalidad “hacer pagar o entregar” refiriéndose a un tercero y al medio (engaño). (Abanto M. A., Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano. 2da. Ed. , 2003, p. 386)

PROMETER.

Con relación al verbo “prometer”, proviene del latín *promisse*, situación referente a un escenario futuro, es decir, en términos de la citada entidad: viene a ser la manifestación de voluntad referente a dar o hacer algo por esa persona, en la que cierta persona se compromete a cumplir dicha promesa. Por lo tanto, se trasladó el concepto al escenario concreto, se advierte que el traficante de influencias, en mérito al contundente influjo, respecto al peso de la influencia (real o simulada) generado por el ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público vinculado al caso judicial o administrativo, que tenga bajo su competencia, logra que el comprador de influencias, prometa entregar, en tiempo futuro, el medio corruptor. (Arismendiz, 2018, p. 801)

Por lo que, resulta fundamental que el traficante invoque las influencias al comprador, con la finalidad de que se entregue la promesa en un futuro (medio corruptor). (Rojas, Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, 2015, p. 146)

HACER DAR.

La fórmula normativa de "hacer dar" hemos de entenderla conforme el sentido de la descripción típica, cuando se hace alusión que el donativo, promesa o beneficio, puede ser “para sí o para un tercero”, en tal medida, esta variante del injusto, importante principio, que el agente, promueve, a través del acto motivador de ejercer influencias, que el comprador de humos le entregue a este tercero el donativo, la promesa o el beneficio; así también, cuando el agente se hace dar a sí mismo el donativo, mediando una cierta presión psicológica hacia el comprador

interesado, que puede llegar a un acto de constricción, producto de una amenaza o coacción, esto es así, no estamos frente a un acto de plena libertad, manteniendo incólume, la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, más al obrar bajo un miedo insuperable puede quedar exento de pena. (Peña A. R., 2016, p. 701)

Por lo que, viene a ser la situación en la que el traficante de influencias, en base al convencimiento que produce en el comprador, consigue que este entregue algún medio corruptor previsto en la norma, pudiendo ser a su favor o de tercero. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal , 2015, p. 765)

Consecuentemente, es preciso indicar que el gerundio (invocando o teniendo) unido con la acción de “recibir”, “hacer dar” y “hacer prometer”, no debe tener la función de describir una conducta en dos actos (haber invocado la influencia primero para luego recibir la ventaja), sino dos situaciones distintas referidas, por un lado, al tráfico con influencias reales y, por otro lado, al tráfico con influencias simuladas (en un sentido restrictivo que se desarrolla a continuación). Cuando se “invoca” influencias en el marco de un pacto injusto, estas pueden ser reales o simuladas en el sentido de actuales o potenciales; y cuando simplemente se “tiene” influencias, no hay necesidad de hacer ninguna diferenciación, pues el hecho de tener influencias quiere decir que estas ya existen. Luego, lo que importa ahora, para analizar la conducta típica, no es distinguir entre quién hubiera tomado la “iniciativa” o no, sino si, en el marco de las “negociaciones” de compraventa de influencias, el traficante afirmó (invoco) tener influencias (pese a no tenerlas aún) o no lo hubiera hecho porque ya era evidente que las “tenía”. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias , 2019, p. 108)

2.2.5.8. Comportamiento típico.

INVOCAR O TENER INFLUENCIAS REALES O SIMULADAS.

Como se explicó en los párrafos precedentes, los verbos rectores principales del delito de negociación incompatible, vienen a ser “invocar”

y “tener”, siendo los medios de los que se vale el traficante de influencias para llevar a cabo los comportamientos incriminados, como son: recibir, hacer dar o hacer prometer una ventaja cualquiera; por lo que, es preciso desarrollar los términos “reales” y “simuladas”.

- **Influencias reales:**

Sobre el particular el término “reales”, desde la regulación que se realizó mediante el Decreto Legislativo N.º 635, hasta el texto vigente (Ley N.º 30111), se mantuvo dicho termino en el tipo penal del tráfico de influencias, por lo cual, el Dr. James Reátegui (2015) expresa que:

“Traficar” consiste en: “negociar con dinero y mercadería, comerciar, comprando o vendiendo u otros tratos semejantes”. De otro lado, “influencia”, viene a ser como sinónimo de autoridad, dominio, poder, opiniones, actitudes, etc. Es por ello, que influir viene a ser la influencia que ejerce un tercero sobre una persona, con la finalidad de obtener algún resultado. (p. 759)

Incluso en el mismo texto citado, manifiesta que:

De igual modo, la influencia solo tendrá relevancia penal cuando sea usado por medio de “invocar” una situación de poder de un cargo, abuso de cargo, relación jerárquica o personal, mas no viene a ser reprochable penalmente la conducta del particular que no hace alusión de dicha invocación, limitando la acción para un medio determinado. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal, 2015, p. 762)

Por lo que, el término “influir” consiste en el comportamiento que realiza el sujeto activo sobre el funcionario público, prevaliéndose de su condición o cargo, para que este pueda emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto de su competencia; incluso en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 1994, desarrolla el concepto del acotado termino en el fundamento de derecho 5º señala que: la sugestión, invitación, inclinación o instigación que cierta persona realiza sobre otra para que pueda interferir en su decisión, quien

deberá ser un funcionario que emitirá una decisión referente a su cargo, para lo que, incrementaran elementos que no tiene que ver con los intereses públicos, alejándose del cumplimiento idóneo de sus funciones. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal , 2015, p. 759)

Sobre las influencias reales se tiene que efectivamente existen, es decir, el sujeto activo tiene poder de alterar o influenciar en la voluntad del funcionario o servidor público que concederá un favor. Por ello, ante la invocación que realiza el sujeto activo de las influencias, se podrán materializar con la alteración de la voluntad del funcionario o servidor público, siendo un ofrecimiento serio y creíble en toda su dimensión, ante ello si se podrá afectar el funcionamiento de la Administración Pública, aún más cuando los funcionarios conocen el caso. (Hurtado, Interpretación y aplicación del Art. 400 CP del Perú: delito llamado Tráfico de Influencias, 2005, p. 287)

Por lo que, para la doctrina dicha modalidad no acarrea problemas en su aplicación, puesto que, el comportamiento se encuadra con la tipificación, ya sea, usando el verbo rector “invocando” o “teniendo”, lo cual, conlleva a innecesario o no trascendente verificar si el traficante cumple con lo prometido.

- **Influencias simuladas:**

Si bien la presente figura, fue regulada en el Decreto Legislativo N.º 635, no tuvo una regulación estable, ya que, mediante la Ley N.º 29703, se suprimió el término “simulada”, ya que, según el Proyecto de Ley N.º 04187/2010-PJ, se buscaba mejorar la redacción de diversos delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, conllevando a la supresión de dicho termino, debido a que en su momento era cuestionada dicha figura, puesto que, si bien el Derecho Penal es la última ratio dentro del sistema normativo, solo se deberán sancionar las acciones que violen el Bien Jurídico Protegido, en tal sentido, se consideró que el término “simulado” era innecesario, ya que, no

vulneraba el Bien Jurídico Protegido, al tratarse de un ofrecimiento ficticio y falso; pero no paso mucho tiempo de dicha modificación, que a través de la Ley N.º 29758, publicada el 21 de julio de 2011, se volvió a regular la modalidad “simulada”, es decir, la destipificación que se realizó solo duro aproximadamente 1 mes, en los motivos de dicha norma se sostuvo su justificación en que no era oportuno realizar tal acción, desde un punto de vista de prevención general positiva, dicha modalidad tiene relevancia en el ámbito social. Al respecto, Villavicencio (2017) define la prevención general positiva y negativa:

Para la teoría de la prevención general, la pena opera sobre la colectividad, sirve para intimidar y está dirigida a toda sociedad con la finalidad de que sus integrantes no cometan delitos. Esta prevención actúa en un primer momento intimidando a los delincuentes, como una prevención general negativa -teoría de la coacción psicológica- y, en un segundo momento, de manera pedagógico-social, al reafirmar el derecho como un instrumento educador, bajo la forma de una prevención general positiva (...). (p. 26)

De lo cual, resulta controversial hasta qué punto incorporar nuevamente el término “simulado” contribuye a la prevención general positiva, ya que, se trata de un término que no tiene un límite delimitado, es decir, cuál sería el *Bien Jurídico Protegido* para tal situación y hasta qué punto se acepta la ampliación del alcance del tipo penal, como un instrumento “educador” para la sociedad; a razón de que, de los fundamentos que motivaron la modificación, esta encajaría en la teoría de prevención general negativa, ya que, al regular tal condición se busca intimidar a la sociedad sobre el alcance de punición de dicho ilícito.

Es complicado el caso de las influencias simuladas, pues no resulta fácil sostener que se afecta realmente (siquiera mediante una “puesta en peligro”) la “imparcialidad” de la administración pública o el “carácter público” del ejercicio funcional. Sí queda claro que, cuando la “simulación” significa un “engaño” destinado a obtener un beneficio en desmedro del patrimonio del engañado, esto afecta el “patrimonio” del

interesado y en tal sentido se trata de una modalidad de “estafa”. Entonces, esto ocurre cuando el sujeto activo no disponía de la influencia que ofrece y solamente la invocaba para obtener la contraprestación (de carácter económico) del interesado, o también cuando, pese a estar, ex ante, en condiciones de influir en un funcionario público, desde el principio no quería hacer uso de esta posibilidad y solamente quería la contraprestación del comprador de la influencia. Por otro lado, los supuestos de “engaño” para obtener contraprestaciones que no tengan carácter económico (por ejemplo, una prestación sexual) tienen que ser subsumidas por otros tipos relacionados con la “libertad individual” o la “libertad sexual”. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias , 2019, pp. 116 y 117)

Cabe hacer 3 precisiones en torno a este supuesto:

La sanción no recae en el hecho de tener las influencias o usarlas de manera ilícita, sino lo que se sanciona es la desacreditación que sufre la administración pública, cuando frente a terceros se hace creer o parecer que el traficante puede mover o ejercer influencias para obtener determinadas decisiones. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal , 2015, pp. 760 y 761)

La tipificación de esta modalidad, suele ser confundida con el delito de estafa (art. 196 del CP), debido a que el sujeto activo induce en error al interesado, con el objeto hacerle creer que tiene ciertas influencias que no cuenta. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal , 2015, pp. 760 y 761)

Pueda que las influencias sean simuladas, pero el acuerdo ilícito entre las partes (traficante y comprador de influencias) deben ser realizadas, así como la identificación del operador público que será objeto de influencia. Por ello, ante la existencia del pacto ilícito se habrá dado el delito de tráfico, pero no su propia existencia, ya que, de haber, se estaría ante el delito de estafa. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal , 2015, pp. 760 y 761)

Al respecto Abanto Vásquez (2014), sostiene que con dicho supuesto se sancionan las influencias simuladas, las cuales se refieren al caso, cuando el traficante no tiene la influencia invocada, pero cuenta con obtenerla oportunamente, por ello, ofrece dicha influencia; no obstante, el maestro Fidel Rojas Vargas, es de opinión distinta, ya que, considera que existen influencias simuladas cuando el sujeto activo engaña al interesado, lo que configura más propiamente una estafa que el delito de tráfico de influencias. (p. 220)

El supuesto de influencias realmente existentes que el vendedor no pensaba usar también se refiere a un caso de “simulación de tráfico”. Debe reconocerse; sin embargo, que se trata de un problema más bien teórico, pues, difícilmente, podrá probarse en la práctica que quien tiene “influencias” probadas y ha manifestado querer venderlas a cambio de una “ventaja” por parte del interesado, nunca había querido realmente ejercerlas. Ante las pruebas existentes, esto nos llevaría a un caso de determinación alternativa: quien vendió “influencias” que no tenía, o bien habrá cometido delito de tráfico de influencias (si existía la posibilidad de adquirir las influencias y la intención de ejercerlas), o bien habrá cometido delito de “estafa” (no tenía ni quería adquirir las influencias ni tampoco quería ejercer influencia alguna). (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias, 2019, p. 122)

Sin embargo, este tema ha sido tratado en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, donde la Corte Suprema en los fundamentos jurídicos 16 y 17 ha concluido conveniente que, si bien no existe inconveniente que dicha figura sea sancionada por la vía penal, pero la acción deberá estar revestida de idoneidad, es decir, que lesione el bien jurídico tutelado del prestigio y buen nombre de la administración pública. Por lo cual, con el precedente estipulado, las investigaciones que se realicen bajo el supuesto “simulado” deben identificar cual es el daño o desprestigio que se realiza al bien jurídico (prestigio y buen nombre de la Administración Pública), ya que, del acotado acuerdo plenario, se desprende que dicho termino no tiene un alcance ilimitado, debiendo aplicarse siempre y

cuando exista la vulneración del bien jurídico tutelado.

RECIBIR, HACER DAR Y PROMETER PARA SÍ O PARA UN TERCERO.

La conducta típica del delito de tráfico de influencias será: recibir, hacer dar o hacer prometer, lo cual permite la configuración del injusto. La exigencia de este comportamiento, de la mano del contenido del requerimiento del traficante de influencias, vislumbra la necesidad de contar con un pacto o acuerdo ilegal, sin el cual el delito no puede materializarse, es decir, se tendrán como medios anteriores o simultáneos: invocando o teniendo. (Rodríguez, 2006, p. 260)

Por lo que, para que configure la conducta de recibir, en primer momento, el tercero interesado hace entrega al traficante por las influencias que alega tener y éste en un segundo momento acepta cualquier medio corruptor regulado en el art. 400 del CP. En tal sentido, esto implica que la iniciativa provenga del tercero interesado, quien, al entregar una ventaja o beneficio al traficante, éste recibe y acepta, para que pueda interceder, con el objeto de cumplir u obtener lo que quiere el interesado (en este supuesto podría calzar la figura de instigador del interesado). (Hurtado, Interpretación y aplicación del Art. 400 CP del Perú: delito llamado Tráfico de Influencias, 2005, p. 282)

El hacer dar, consiste en que el traficante, invocando tener determinadas influencias, con lo que logra que el interesado, dé o facilite al beneficio, donativo o ventaja. Pero, dicha situación no se limita solo en recibir, sino buscar que nazca en el interesado la voluntad que entregue algún donativo o beneficio a cambio de las influencias ofrecidas (en este supuesto podríamos referirnos que se trata de las influencias reales que tiene el traficante).

Mientras que para que configure el verbo "*prometer*", consiste en que el traficante invocando influencias obtiene que el mismo interesado (voluntariamente) ofrezca o proponga la entrega de algún medio corruptor previsto en la norma penal. Por lo general, la entrega de dicha

ventaja se concreta después que el interesado vea que se materializó el resultado a su favor en el caso judicial o administrativo, lo cual no implica necesariamente que el traficante haya efectivizado su influencia real, ni que el funcionario o servidor público del caso judicial o administrativo haya accedido a la misma (con lo cual surge la posibilidad de aplicar el supuesto de influencias simuladas).

Cuando el tipo penal se refiere para sí o para otro, no necesariamente se refiere a que el donativo, promesa, ventaja o beneficio esté destinado para el traficante de la influencia, sino que también puede ser recibido o hecho prometer para un tercero, que puede ser un testaferro. Por ejemplo, si se trata de un alto funcionario público será un PEP - Persona Expuesta Políticamente y como tal para recibir la ventaja patrimonial, no podrá abrir una cuenta en el territorio nacional sin que la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF lo identifique, en el control que hace de sus finanzas; razón por la cual el tercero no sólo puede ser una persona natural sino también una persona jurídica, cuyos accionistas resulten ser testaferros del traficante, con lo cual el tráfico de influencias se configurará como delito previo de un acto de lavado de activos. (Salinas, Delitos contra la Administración Pública. 5° Ed., 2019, p. 676)

OBJETOS CORRUPTORES: DONATIVOS, PROMESA, CUALQUIER OTRA VENTAJA O BENEFICIO.

Si bien hasta el momento se han desarrollado diversos elementos del delito de tráfico de influencias, es necesario determinar en los hechos la existencia de los objetos del delito como son los medios corruptores, incluso en el Exp. N.° 00228-2017-PHC/TC, en el fundamento 6, precisa que:

Al respecto, de las resoluciones materia de cuestionamiento no se ha explicado la forma en la que se configura el tipo penal del tráfico de influencias, debido a que si bien en autos obran las llamadas vía teléfono del favorecido, **faltaría un elemento constitutivo del tipo penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer;**

es decir, los medios corruptores (...), que viene a configurar el delito objeto de investigación, por lo que, para que se acredite su configuración, estos debieron ser acreditados en autos, por tal motivo las resoluciones impugnadas carecen de motivación. (Recurso de Agravio Constitucional , 2018, p. 5)

Por lo que, es necesario que se deba precisar cuál es el medio corruptor que se usa en el caso concreto, además, el donativo se entiende como aquel bien que beneficie al traficante o tercero; al respecto, Hurtado Pozo (2005) cuestiona el uso de dicho termino, ya que, considera que esta mal empleado, puesto que, esto conlleva a pasar a otro un derecho que se tiene sobre ello, en lo que, el donativo consiste en la dativa, regalo, cesión, la cual se realiza con fines humanitarios o benéficos, pero con el tipo penal del artículo 400, no se acapara a tal figura, ya que, en el tráfico de influencias el interesado no entrega de manera gratuita al traficante, sino que necesariamente lo hace para obtener un beneficio para él; en tal sentido, se advierte que el medio corruptor “donativo” no es acorde con la esencia del delito de tráfico de influencias. En tal sentido Nolasco y Ayala (2013), citando al Dr. Cugat Mauri, expresan que la contraprestación del interesado, el donativo o la promesa de ventaja, como un elemento de la parte objetiva del tipo de tráfico de influencias, en la misma línea siguiendo la Dr. Fidel Rojas Vargas, manifiestan que la inexistencia de donación, promesa o ventaja, conlleva a la conducta en atípica. (p. 654)

Asimismo, Reátegui (2018) señala que el donativo viene a ser el bien que se da o promete a cambio de la influencia ofrecida por el traficante, por ello, el donativo, dativa o presente vienen a ser sinonimos para el delito materia de investigación. (p. 450)

Con relación a la promesa consiste en el ofrecimiento efectuado por el interesado al traficante de efectuar un donativo o cualquier otra ventaja en el futuro. Por lo que se exige que la promesa sea concreta, seria y posible, que se ejecute en un corto plazo, de lo contrario perdería veracidad para ser configurada como un objeto corruptor de este tipo

penal. “Para la verificación del delito basta la verificación de la promesa, no siendo relevante si está llega a cumplirse por parte del interesado” (López, 2020, p. 252); por lo cual, para un caso concreto se debe identificar que efectivamente el interesado haya realizado la promesa sobre el hecho, para obtener el beneficio en el caso judicial o administrativo.

De ello, también podrá hacer de una oferta pecuniaria, ventaja (ascensos laborales, viajes, etc.). Para la esta modalidad, podrá darse de manera directa o en un futuro cercano, ya que, trascendental viene a ser la relación o vínculo que une al traficante y comprador de influencias. (Salinas, Delitos contra la Administración Pública. 4° Ed. , 2016, p. 678)

Además, la persona que hace la promesa debe hacerlo en base a sus especiales cualidades, debiendo ser una promesa que sea posible materialmente y jurídicamente; pero cabe indicar que el cumplimiento de dicha promesa no es vital para su configuración, ya que, el delito se consume con la promesa que realiza el traficante de influencias. (Peña R. A., Derecho Penal

- **Parte Especial , 2010, p. 560)**

Por ello, con relación al medio “cualquier otra ventaja o beneficio” esta es entendida como una modalidad subsidiaria, que juega un papel de clausula general que tiene como finalidad evitar vacíos e impunidad; siendo un punto decisivo para que la ventaja dado o prometida pueda ser valida como compensación del ofrecimiento realizado (Hurtado, Interpretación y aplicación del Art. 400 CP del Perú: delito llamado Tráfico de Influencias, 2005, p. 285); lo cual tiene que ser analizado caso por caso; por lo tanto, debe tener cierta materialidad o valor. Así, por ejemplo, la promesa puede consistir en empleos, ascensos, etc.; es decir, puede o no contener un contenido patrimonial. (Salinas, Delitos contra la Administración Pública. 5° Ed., 2019, p. 678)

Al respecto, las ventajas y beneficios vienen a ser medios subsidiarios del donativo. Pudiendo ser de diversas formas la ventaja, ya

sea laboral, política o sentimental. Por ejemplo, en el ámbito laboral sería que el interesado le diga al traficante que es dueño de una empresa y le hará firmar un contrato laboral o para algún familiar, y en el ámbito político, podría ser que el interesado sea dueño de algún partido político y ofrece al traficante ser candidato para alguna elección congresal. (Reátegui, 2018, Código Penal Comentado, p. 530)

Del mismo razonamiento, es el Dr. Cancho (2014) al señalar que la ventaja es el medio idóneo para que se realice la prestación ilícita, debido a que es diferente al donativo y promesa; no obstante, dicho medio corruptor debería ser interpretado de manera subsidiaria frente a los demás que regula el tipo penal. (p. 302)

OFRECIMIENTO DE INTERCEDER ANTE UN FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO.

El acotado elemento viene a ser el componente teleológico de la conducta que realiza el traficante; es decir, orienta su propósito con el ofrecimiento de mediar o interceder ante el funcionario o servidor público que tenga bajo su competencia el caso que es de interés del comprador de la influencia, por lo que, dicho ofrecimiento puede conllevar a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado. (Rojas, Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos , 2016, p. 372)

Al respecto, se desprende lo siguiente:

El primer requisito es que *se trate de un funcionario público* entre cuyas facultades esté la de ser competente para resolver un caso judicial o administrativo. Es decir, no versa sobre cualquier funcionario público, sino solamente de uno que va a resolver solo o de manera colegiada un asunto judicial (penal, civil, contencioso-administrativo, constitucional, militar, etc.) o administrativo (disciplinario, sancionador en general, o de cualquier otro proceso). Queda excluido cualquier otro funcionario público; en esto parece haber consenso en la doctrina nacional. Así, si bien un fiscal no puede resolver un “caso judicial”, sí podría,

administrativamente, resolver algún asunto interno de la Fiscalía, como, por ejemplo, una votación para elegir al fiscal de la Nación. Pero este requisito se amplía más a través de una interpretación extensiva del término “caso” (...). (Rojas, Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, 2015, p. 795; Salinas, Delitos contra la Administración Pública. 4° Ed. , 2016, p. 680)

Y el segundo requisito es el *temporal*: que esté por conocer, que esté conociendo o que haya conocido tal caso. Mientras que los dos primeros supuestos describen la situación usual de aquella influencia dirigida al funcionario que va a resolver el caso que le interesa al comprador de la influencia, parece ilógico referir las influencias a un funcionario público que haya conocido, o sea, que ya no conozca, que ya no sea competente para el caso, pues en esta situación no hay forma cómo pueda resolver a favor del interesado. O bien se describe aquí la situación de una “influencia mediata” (el funcionario que ya no es competente es utilizado para influir en el que ahora “está conociendo el caso”); o se describe una conducta de “engaño”: el traficante aparenta tener influencias o poder influir en un funcionario público pese a que el caso ya estaba resuelto en el sentido que el interesado quería, pero este, a diferencia del traficante, aún no lo sabía. Este caso tendría que ser un supuesto de “simulación de influencias”, o sea, uno de “estafa”, tal como se vio arriba (...), pues aquí ya no está en juego el funcionamiento de la administración pública. En cambio, aunque parezca más probable, por el paralelismo con el “cohecho”, que el legislador había querido abarcar aquí casos en los que se “premia” al funcionario público por haber decidido en el sentido que el comprador de las influencias quería (por el lado del funcionario público: cohecho pasivo subsiguiente), esto no puede ser considerado típico. Por un lado, la situación, en el tráfico de influencias tendría que ser comparada con la perspectiva del sujeto activo particular, cuya conducta, ventajas posteriores a la actividad funcional, equivale a un “cohecho activo subsiguiente” que no es punible según el sistema penal peruano (...). Y por otro lado tampoco podría hablarse aquí de un “tráfico de por

qué, aunque se pueda admitir que en la compra de influencias dirigida a un funcionario que ya había decidido el caso se había producido una compraventa de “influencias”, estas no eran “idóneas” porque, desde el principio, no se había buscado ejercerlas (el funcionario público decide libremente). (Rojas, Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, 2015, p. 795; Cugat, El tráfico de influencias, 2014, p. 302)

Es por ello que, no basta con que se identifique la condición de funcionario y servidor público, este debe tener conocimiento del caso judicial o administrativo; por otro lado, se tiene una problemática en la redacción del tipo penal, cuando se consigna que el funcionario o servidor *esta por conocer* un caso, puesto que, no se tiene certeza de que dicho funcionario vaya a intervenir en beneficio del interesado a causa de la supuesta influencia que se ejerza sobre él, además es preciso indicar que dicha modalidad fue introducida en el 2004 (Ley N.º 28355 de 6/10/2004); ya que, inicialmente se regulaba el ejercicio futuro de influencias en un funcionario público que “esté conociendo” o “haya conocido”, lo cual dejaba un grave vacío que, fue criticado en su momento, con la exigencia de llenarla se siguió el modelo colombiano. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias , 2019, p. 125)

Es oportuno hacer referencia a lo que señala el Dr. San Martín Castro (ponente) en la Sentencia del Exp. N.º 06-2006-A.V. (fundamento jurídico 9), de la Sala Penal Especial, analizo los elementos típicos del delito, precisando que el ofrecimiento de influenciar ante el operador público que tenga competencia en el caso en cuestión, conlleva a que se realicen actos que interfieran con la voluntad del funcionario público (prestación del agente). (Sentencia , 2007, p. 4)

Es así que, lo que se denomina en doctrina como el tráfico en cadena, esto quiere decir, hasta cuantas personas en el camino, el traficante de influencia va tener que influenciar sobre el funcionario o servidor público que conoce, ha conocido o conocerá un caso judicial o administrativo, ya que, se entiende que dentro de la administración

pública se tiene un organigrama sobre la jerarquía que tiene cada institución. Por ello, la mediación no necesariamente pueda darse de manera directa e inmediata entre el traficante y el funcionario o servidor pública que administra justicia, sino que también puedan interceder terceros que se hallan en una posición mejor que el traficante para influir; en ese sentido, podemos hablar de un tráfico en cadena, en favor del interesado o comprador de la influencia. (López, 2020, p. 254)

Consecuentemente, como se prevé en cada delito contra la administración pública, el legislador no espera que se realice el acto ilícito, (por el traficante de influencias); es así que, el delito se verá consumado cuando se constaten los 2 elementos de la tipicidad objetiva, son: en primer lugar, se dará cuando “invoque” (para los sujetos interesados) tener influencias reales o simuladas con un funcionario o servidor público, hasta dicho momento sería una conducta aceptable socialmente, pero atípica; y en segundo lugar, para que se compruebe la consumación, el sujeto activo “recibe”, “hace dar” o “prometer para sí o para otro” determinados medios corruptores: “donativo”, “promesa”, “ventaja” o “beneficio”. Por ello, una vez que se comprueben dichos extremos, se tendrá por delimitada la conducta típica del delito de tráfico de influencias y no versaría sobre un tipo imperfecto (tentativa), pese a que no se haya materializado el acto del funcionario o servidor que supuestamente el traficante habría ofrecido; por ello, estamos ante un delito de peligro y no de resultado. (Reátegui, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal , 2015, p. 766)

FUNCIONARIO O SERVIDOR QUE HA DE CONOCER, ESTÉ CONOCIENDO O HAYA CONOCIDO UN CASO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.

Con ello el legislador delimita cual es el ámbito en el que se va cometer el delito de tráfico de influencias. En tal sentido, las influencias que vende el traficante no deben estar referidas a cualquier funcionario o servidor público, sino que deben estar dirigidos ámbito judicial o administrativo que conozca el funcionario.

Con relación al término “casos”, el Dr. Manual Abanto (2019) sostiene que dicho término no debe ser interpretado de manera cerrada, es decir, centrándose en funcionarios o servidores públicos que van a decidir procesos judiciales (jueces, fiscales, etc.) o administrativos (miembros de tribunales administrativos), al contrario, debe ser interpretado de manera amplia en el sentido de “suceso” o “asunto”, lo que, unido a los términos de *judicial* o *administrativo* delimita cualquier actividad del funcionario (sujetos descritos en el art. 425 CP), en los ámbitos descritos, tomaron una decisión relacionada en sus funciones (no viene a ser necesariamente la resolución de procesos). Pero se recomienda que se realice una redacción que incluya las actividades funcionales que puedan comprometer las decisiones objetivas, imparciales y legales de la administración. (p. 133)

Por lo que, existe discrepancia en la doctrina sobre lo que se entiende por caso administrativo, existen 2 posturas al respecto, la primera sostiene que debe ser entendida de modo extenso, esto es, como un procedimiento que conlleva una toma de decisiones discrecionales en el ámbito administrativo; lo relevante para esta posición es determinar la existencia de un acto administrativo discrecional del funcionario o servidor público que vincula a la administración pública, incluso en la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 11-2001-Lima, de fecha 23 de julio de 2003, mediante la cual se señaló lo siguiente:

(...) debe indicarse que el tipo penal del art. 400 del CP se refiere al ofrecimiento ante el funcionario o servidor público (...), por lo que, queda determinado que la influencia solo recae en funcionarios que tengan competencia y también facultades jurisdiccionales estrictas (jueces) o amplias (fiscales) con relación al caso judicial y administrativo (...). (Tráfico de influencias: Atipicidad por falta de un elemento objetivo del tipo, 2003)

De dicha postura, se desprende que se debe determinar qué caso administrativo en concreto se estaría invocando o teniendo la influencia

real o simulada por parte del traficante, además el Dr. James Reátegui (2015), señala que: “se trata (...) de procedimiento o procesos en la administración pública, que se da en cualquier instancia” (p. 767). Por lo cual, acoplándolo al caso en concreto, la fiscalía deberá identificar la instancias o nivel del caso administrativo que se afectada por la venta de influencias.

Con referencia a la segunda postura, se sostiene que la referencia a un “caso administrativo” está referida sólo a aquellos en los que exista controversia; es decir, donde el funcionario o servidor público debe resolver un conflicto de particulares. “Según esta postura, cuando se hace referencia a los casos administrativos, se sostiene que sólo se encuentran comprendidos en este elemento, aquellos casos que son sometidos por los particulares a la autoridad administrativa para que resuelva su controversia” (López, 2020, pág. 256)

En este sentido, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el caso conocido como Petroaudios, dictó sentencia absolviendo a Rómulo León Alegría como autor y a Jostein Kar Kjerstad como instigador del tráfico de influencias en agravio del Estado; y con relación a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de Rómulo León, ya que, según la acusación este habría intercedido para favorecer a la empresa Discover Petroleum y sus representantes (entre ellos, Fortunato Canaán, Mario Díaz Lugo y Jostein Kar Kjerstad) ante diversos funcionarios de PERUPETRO. En dicha sentencia respecto de la configuración de un proceso de selección como caso administrativo, se precisó lo siguiente:

Con relación a la imputación realizada contra Rómulo Augusto León Alegría, a favor de la empresa Noruega Disco ver Petroleum Internacional, en el proceso de selección N.º PERUPETRO-CONT-001-2008, para la contratación de exploración y explotación de hidrocarburos, lo cual no viene a ser lo mismo que un proceso judicial o administrativo, como regula el tipo penal, conforme lo señala la doctrina y jurisprudencia. (...) En el caso de autos, el Proceso de Selección N.º PERUPE TRO-

CONT-001-2008, la cual tuvo como objeto la explotación y exploración de hidrocarburos, no se trataría de un procedimiento administrativo sancionador que afecta el bien jurídico, ni mucho menos un proceso judicial. Ya que, un proceso de selección viene a ser un procedimiento administrativo especial, lo cual está conformado por actos o hechos administrativo que tiene por finalidad suscribir un contrato entre una persona natural o jurídica con el Estado, a efectos de alcanzar el objetivo público, por ello se hace la diferencia entre acto administrativo, proceso judicial o proceso administrativo para distinguir el delito de tráfico de influencias de la gestión de intereses. Por ello, se concluye que la imputación contra Rómulo Augusto León Alegría por el delito de tráfico de influencias se desestimara por atípica, dado que, que el hecho atribuido al encausado ROMULO AUGUSTO LEON ALEGRÍA, **no puede ser objeto de sanción penal por no encajar en la descripción típica del delito en mención; y por el contrario guarda relación con el ejercicio de la actividad de "gestoría de intereses"**, (...). (Torres, 2012, pp. 13 y 14)

Si bien, dicha posición puede ser entendido con la función o dominio que tenga un funcionario o servidor público sobre casos de relevancia nacional, tal concepción no es aceptada por el ordenamiento judicial, ya que, consideran que es contrario al bien jurídico protegido que se pretende tutelar con el delito de tráfico de influencias; al respecto el Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Lima, en el Caso Banco de Materiales, donde se precisó:

(...) el tipo del art. 400 del Código Penal al funcionario o servidor público que esté conociendo, vaya conocer o haya conocido un caso judicial o administrativo, lo cual hace alusión a los casos que sean conocidos por funcionarios o servidores públicos, ya que, el delito materia de investigación protege la administración pública (...). Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo que se sigue para obtener un crédito ante el Banco de Materiales S.A.C por lo que, no se trata de un simple trámite administrativo, ya que, en sí constituye un procedimiento administrativo. (Rodríguez, 2012, pp. 4-8)

En consecuencia, la postura 1 es la aceptada dentro de nuestro ordenamiento normativo, por lo que, surge la necesidad de identificar el procedimiento y estadio en el que se encuentra, ya que, con la identificación, se deberá establecer la lesión o violación al bien jurídico protegido (prestigio y buen nombre de la Administración Públicas) así como identificar la estructura típica del delito.

2.2.6. Tipicidad subjetiva

El presente delito exige un comportamiento doloso, de manera específica el dolo directo, no cabe la comisión de por culpa. Asimismo, la participación de los instigadores y cómplices primarios también se sanciona a título doloso.

La posibilidad de admitir error de tipo está limitada por el hecho de que difícilmente podrá aceptarse que cualquier persona crea que el traficar con influencias sea una conducta lícita; tal situación solamente sería imaginable en alguien inimputable. Esto también es aplicable para el comprador de influencias, quien -según la tesis que se sigue- como partícipe necesario solamente podría ser punible cuando su "instigación" implicará hacer algo más que el "mínimo necesario" exigido en el tipo (...); tampoco en él será posible admitir un error de tipo. Si el traficante le había hecho creer que era necesario el pago para la actividad funcional -según la interpretación que propongo arriba (...)- estaríamos ante el supuesto de "hacer dar" similar, en la descripción típica, aunque con un sujeto activo diferente, al de "inducir" de la "concusión" por engaño (art. 382, segunda alternativa CP), donde de todos modos, el partícipe necesario tiene que ser impune. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias , 2019, p. 132)

Podría ser discutible que se requiera algún elemento subjetivo adicional como el ánimo de lucro, pues la contraprestación "ventaja", cuando es interpretada de manera amplia, no necesariamente tiene que abarcar algo con contenido patrimonial. No obstante, un "ánimo de lucro", en el sentido de obtener una "ganancia" cualquiera, es indiscutible, pues

no habría "tráfico" en el sentido de "negocio" si no hay una retribución, tal como admiten todos los autores. En tal sentido, tal vez sea más exacto hablar de un "ánimo de ventaja". (Rojas, Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, 2015, p. 799; Cancho, 2014, p. 303)

Por lo cual, no es posible la aplicación del error de tipo en el delito de tráfico de influencias, en razón de que, el actuar de los intervinientes debe ser netamente dolosa, ya que, sus acciones van dirigidas a vulnerar el bien jurídico protegido, en tal sentido, es necesario que se acredite la promesa, donativo o beneficio o ventaja del comprador, independientemente de que se ejecute a favor del traficante o terceros.

2.2.7. Consumación y tentativa

Para el presente apartado, los delitos de peligro abstracto son de naturaleza peligrosa, es así que no puede apreciarse sino se tiene en consideración el vocablo "ex ante" y "ex post", ya que, el peligro ocasiona un juicio de probabilidad. Además, para este tipo de delitos se adelanta la barrera de punición, momentos antes de la lesión del bien jurídico protegido, siendo innecesaria el resultado de lesión. (Becerra, 2019, p. 22)

Nuestro ordenamiento, regula 2 tipos de delito de peligro: abstracto y concreto; para el primero, viene a ser la conducta peligrosa, en la que adopta el razonamiento "ex ante", es decir, antes que el sujeto realice una conducta peligrosa, siendo consumado por la peligrosidad de la conducta del sujeto; pero caber indicar que la conducta debe ser idónea para que pueda poner en peligro el bien jurídico tutelado, esto debido a que si cualquier conducta fuese considerada como peligrosa, esto atentaría contra el principio de lesividad. (Finocchiaro, 2010, pp. 1-12)

Sobre el segundo aspecto; peligro concreto, se aplica la figura de razonamiento "ex post", lo cual implica que el sujeto ponga en marcha una conducta peligrosa, sin necesariamente lesionar el bien jurídico, ya que, se exige que la conducta desplegada sea un peligro concreto para

el bien jurídico, consumando el tipo penal, por ejemplo: el art. 273 del Código Penal, en la que se regula el delito en el que el sujeto crea el peligro común por medio de un incendio, exposición o liberando cualquier tipo de energía, para lo que se exige que el sujeto realice su conducta en el mundo real. (Becerra, 2019, p. 22)

De lo expuesto, Muñoz J. (2014), expresa que el delito de tráfico de influencias es uno de mera actividad, ya que, se adelanta la barrera punitiva a momento previos que se lesione el bien jurídico, lo cual eleva la tentativa a un delito consumado; es decir, la conducta exige en el traficante un ofrecimiento de interceder, sin comprometerse con el resultado (pp. 73 – 101); sin embargo, el Dr. Salinas Siccha (2019) afirma que si bien el delito de tráfico de influencias se perfecciona o consuma con la sola promesa del traficante ante el tercero interesado, aunque luego aquel no cumpla su compromiso.

Bajo ese supuesto, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, señaló:

Que, respecto al alegato del procesado de no haberse probado la entrega de dinero o dádiva al funcionario Silva Vences, por lo que, la conducta típica en el delito de tráfico de influencias, versa en recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero, algún donativo o promesa o ventaja. Tipo penal no exige al traficante entregue algún tipo de beneficio al funcionario o servidor público, incluso el tipo penal no exige que se acredite el vínculo que los una, así que, no puede exigirse que el funcionario haya participado en el delito. (Tráfico de Influencias: No es necesario que el agente entregue o prometa beneficio al funcionario, 2005)

Por otro lado, para lo casos en que el traficante hace la invocación de influencias (reales o simuladas) ante un operador público que conoce, conoció o conocerá un caso judicial o administrativo recibe, logra que el interesado se comprometa o haga una promesa, todo ello a cambio de un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, el delito se ha

consumado. Debe advertirse que para las dos últimas acciones típicas basta que el interesado se comprometa o le haga la promesa, no siendo necesario verificar la materialización del compromiso o promesa. (Rojas, Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, 2015, p. 373; Muñoz J. , 2014, pp. 86-87)

Con relación a la tentativa, el Dr. Abanto Vásquez (2019) desarrolla lo siguiente:

Ahora bien, la cuestión de si es posible o no la “tentativa” depende de identificar actos previos que por sí mismos reflejaren una “lesividad” en relación con el objeto del bien jurídico. Aquí sí interesa analizar las conductas de los intervinientes, especialmente el saber quién tomó la iniciativa y cuáles fueron los actos realizados hasta antes de cerrar el pacto injusto. En tal sentido, tanto **la mera “oferta” de influencia por parte del traficante como la simple “solicitud” por parte del interesado tan solo pueden ser considerados por sí mismos como “actos preparatorios” impunes**. En cambio, podría hablarse ya de una “tentativa” cuando el traficante hubiera hecho todo de su parte y tan solo faltare la aceptación por parte del “comprador”, o sea cuando tras los actos previos (oferta del traficante o solicitud del interesado) se realizan tratativas que todavía no hubieran cerrado el pacto ilícito (la reunión en un hotel, un restaurante, las conversaciones telefónicas previas, intercambio de mensajes, etc.). (p. 134)

Además, el cumplimiento de la oferta de influencia, sobre la ejecución efectiva, no forma parte del tipo. Es más, si ello ocurriera, o sea si el traficante ejerciera la influencia en el funcionario público acordado, ello podría dar lugar a un “cohecho” (en caso de que el traficante realizare un pacto ilícito con el funcionario), aunque no necesariamente tenga que ser así. Es posible que el funcionario público, sin recibir nada a cambio, realice la acción esperada por el traficante, en cuyo caso no habría un “cohecho” (que siempre presupone una ventaja para el funcionario público) aunque tendría que subsistir la figura del tráfico de influencias

entre el traficante y el particular, incluso si el funcionario público hubiera actuado de conformidad con la ley, pues ya ha habido un atentado previo contra el “carácter público” del ejercicio funcional (más sobre este y otros supuestos de concurso a continuación). (Rojas, Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, 2015, p. 806)

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que se debe analizar de manera concreta el comportamiento de los intervinientes para poder determinar si efectivamente existe vulneración al bien jurídico protegido o simplemente se tratase de una “mera oferta” que sería considerada dentro de los actos preparatorios (impunes), incluso deberá corroborarse que la conducta de los intervinientes encaje en los verbos rectores del tráfico de influencias y vulnere el bien jurídico protegido, de lo contrario no tendría cabida la aplicación del Derecho Penal como *ultima ratio*.

2.2.8. Antijuricidad

(Welzel, 1987) señala que, la antijuricidad viene a ser la realización de lo contrario del tipo penal regulado en un ordenamiento normativo. Lo que viene a ser un juicio de valor objetivo, partiendo de un criterio general del ordenamiento jurídico que se pronuncia sobre la conducta típica. Es así que, la adecuación del acto en el tipo penal, implica la violación o vulneración de ella, pero no significa que el acto sea antijurídico. Para ello no solo está conformado de las prohibiciones, sino también de preceptos permisivos de la misma norma, lo cual desemboca en que un acto no sea típico, siendo considerada como el “fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la antijuricidad” y el delito viene a ser un acto antijurídico. No obstante, se admite según la postura de la *ratio cognoscendi*, que consideran que el acto puede ser justificado y no recaer en antijurídico. (Hurtado, Manual de Derecho Penal. Parte General. 3era. Ed., 2005, p. 330)

La antijuricidad viene a ser la contradicción de la acción y la

exigencia normativa. Por tal motivo, dicha figura no es exclusiva del Derecho Penal, ya que, puede ser aplicada en otro ordenamiento jurídico. (Muñoz y García, 2002, p. 341)

Por lo cual, la antijuricidad viene a ser una acción contraria a Derecho, por lo que, ante la vulneración de las prohibiciones se da una conducta típica, pero se deberá identificar si dicha conducta no se encuentra en alguna causa de justificación, a efectos de que se determine la antijuricidad. Es decir, de encontrarse amparado en alguna causal del art. 20 del CP, no se puede decir que la conducta sea antijurídica, concluyendo en que no existe delito, lo cual excluye el juicio de culpabilidad. (Peña y Almanza, 2010, p. 175)

Al respecto, en el delito de tráfico de influencias, se debe analizar el art. 20 del CP. Específicamente dentro de la agravante de funcionario o servidor público, para lo cual se deberá en cuenta el oficio o cargo que desempeñe el traficante dentro del caso concreto. Sobre el particular, el Dr. Fidel Rojas Vargas en su libro Código Penal (Parte General Tomo I), cita la Ejecutoria Suprema del 11 de julio de 2007, del Recurso de Nulidad N.º 196-2007-LIMA, la cual tuvo Juez Supremo ponente al Dr. Urbina Ganvini Guillermo, expresa que:

En modo alguno puede sostenerse que la conducta imputada al procesado esté amparada por la eximente prevista en el inciso ocho del artículo 20 del Código Penal, en tanto estas **circunstancias justifican una conducta únicamente cuando se desarrolla en los estrictos límites de las disposiciones legales, facultades y deberes funcionales**; que precisamente dicho encausado sobrepasó al ejercer una violencia innecesaria -más allá de lo que aconsejaban las circunstancias, el número de efectivos policiales presentes y su experiencia profesional- cuyo único fin debía ser reducir e inmovilizar al sospechoso y conducirlo al puesto policial del sector; que, en tal sentido se debe entender que cuando el artículo 166 de la Constitución Política del Estado establece que la Policía tiene por finalidad mantener, restablecer y garantizar el orden interno, debe ser ejercido respetando la

vigencia de los derechos fundamentales (artículo 44 de la Constitución) entre los que se encuentra la integridad personal.

Si bien la jurisprudencia desarrolla una acción excesiva por el funcionario, es preciso indicar lo que se plasma en dicho que “mientras que la conducta se encuentre dentro de los límites legales, facultades y deberes funciones”, por lo que, en el hipotético caso de que se tratase de algún congresista, al momento de hacer la valoración de la antijuricidad de la acción es preciso tener en cuenta que dicha conducta se encontraba o no, dentro de los parámetros normativos de la función congresal y política que rige en nuestro país, ejemplo que nace del caso de los mamániveos, en el que sostiene que la reunión materia de imputación fue una de carácter político. Incluso el Dr. Rojas (2015) manifiesta que también podría darse el estado de necesidad justificante del comportamiento del sujeto activo. (p.143)

2.2.9. Culpabilidad

La culpabilidad viene a ser una situación en la que un persona imputable y responsable, que no se ha conducido de manera idónea, no lo hizo, por ello el juez lo va declarar responsable y sanciona por un determinado ilícito.

Peña y Almanza (2010) citan al Dr. José Urquizo Olaechea, puesto que, consideran que la tipicidad y antijuricidad se dan en diferentes momentos, lo que permite que se delimite los elementos penales. Es así que, una conducta deviene en intolerable cuando afecta o vulnera el bien jurídico tutelado, lo cual quiebra la paz social y desarmoniza los procesos de comunicación entre la sociedad. Posterior a ello, se debe verificar si la conducta vulnera el ordenamiento jurídico o está justificada. Sobre ello, radica un presupuesto, siendo: dentro de la conducta típica y antijurídica, se da la culpabilidad, siendo un conjunto de preguntas y respuestas. En consecuencia, una vez que se den respuesta a las interrogantes se podrá pasar a fundamentar la culpabilidad del caso; siendo así una categoría jurídico-penal, ya que, solo así se justifica que una conducta pueda ser

reprochable penalmente. (p. 210)

La imputación personal está orientada desde la óptica de fines preventivos de la pena, y, desde otro lado, de la óptica del individuo, es necesario que se aprecie una situación de desventaja que tiene frente al Estado. Para ello, la imputación personal evalúa diversos aspectos del agente: imputabilidad (lo que queda excluido por causas de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y percepción), la probabilidad de conciencia de la antijuricidad (viene a ser excluida por el error de prohibición) y la exigencia de otra conducta (excluida por obedecer al superior jerárquico, etc.). (Villavicencio, 2006, p. 228)

Al respecto, sobre el delito en específico es preciso tener presente que por la complejidad del ilícito, se dará ante sujetos que se encuentren dentro del parámetro imputabilidad, pero con relación al error de prohibición podría aplicarse en cualquiera de sus modalidades, teniendo en cuenta las circunstancias y elementos periféricos en el que se desarrolle, así como también es preciso tener en cuenta el contexto en el que se realicen las conversaciones que son materia de investigación sobre el delito de tráfico de influencias.

2.2.10. Derecho comparado

Para el presente apartado seleccionamos la legislación española y colombiana, ya que, tal como se viene desarrollando en el presente trabajo de investigación, ambas legislaciones fueron de gran influencia para la redacción del actual tipo penal del delito de tráfico de influencia, por lo que, se desarrolla la tipicidad del acotado delito con la normativa vigente, así como poner en relieve las principales discrepancias que se tiene con el tipo penal nacional.

2.2.10.1. Legislación de España.

Tal como se desarrolló en el apartado de los antecedentes del tráfico de influencias, este ilícito se encuentra regulado en el art. 428 al 430 del Código Penal Español de 1995 (vigente), siendo parte de los delitos

contra la administración pública.

Si bien se dan 3 preceptos penales del acotado ilícito, las conductas se dividen 2 grupos. Por un lado, se tiene el delito de “tráfico de influencias en sentido estricto” (arts. 428 y 429 CP) y, por otro lado, se tiene la “venta de influencias” (art. 430 CP). (Cugat, El tráfico de influencias, 2014, pp. 7-23)

En tal sentido, los acotados artículos se encuentran tipificados de la siguiente manera:

Artículo 428: *“El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior”.*

Artículo 429: *“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior”.*

Artículo 430: *“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año”.*

Al respecto, se tiene la siguiente estructura típica en la legislación española, siendo:

SUJETO ACTIVO.

Con relación al art. 428 del CP, viene a ser un delito impropio, ya que, solo sanciona la conducta del funcionario público (delito especial), adelantando la consumación, debido a que se considera consumado cuando se busca obtener algún beneficio para sí o tercero. (Muñoz F. J., 2014, pp. 1-8)

Por su parte el art. 429 del Código Penal, viene a ser un delito común, ya que, se sanciona la conducta del particular, quien aprovecha la relación que pueda tener con el funcionario o servidor público, para influir y obtener un acto resolutorio que lo favorezca, por lo que, a cambio de eso el traficante obtiene algo o puede ser para un tercero. (Cugat, El tráfico de influencias, 2014, pp. 7-23)

En consecuencia, el art. 430 del Código Penal, es cometido por un particular, haciendo referencia a la “venta de influencias”, quien se ofrece para influir en un funcionario, realizando la conducta típica del art. 429, pero previamente solicitara al particular la entrega de dadas, promesas o cualquier ventaja, a efectos de que influya en el funcionario. (Rodríguez, 2013)

SUJETO PASIVO.

Al respecto, la legislación española se distingue de la legislación nacional, ya que, si bien consideran a la Administración Pública como el sujeto pasivo, consideran que el funcionario público o autoridad que resulte influenciada por la conducta del típica del sujeto activo es el sujeto pasivo específico, concepción que difiere en su totalidad con la nuestra.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Con relación al presente apartado, la doctrina española en mayoría considera como bien jurídico protegido el correcto funcionamiento de la administración pública ligado a la objetividad, imparcialidad y

transparencia del ejercicio de la función.

En ese sentido, Cugat (2014) sostiene que la imparcialidad viene a ser el bien jurídico tutelado del acotado ilícito, ya que, tanto la imparcialidad y objetividad vienen a ser una especie de género que objetividad a la función pública, amparados del principio de igualdad y democracia. (pp. 7-23)

En consecuencia, lo regulado en los arts. 428 y 429 del Código Penal Español es el ejercicio funcional, para obtener un correcto funcionamiento de ella, por otro lado, el art. 430 regula el ofrecimiento que se realiza, tiene como bien jurídico tutelado el buen nombre de la administración pública, ya que, vienen a ser conductas entre particulares, sin intervención del funcionario. (Cugat, El tráfico de influencias, 2014, pp. 7-23)

CONDUCTA TÍPICA.

La conducta descrita en el art. 428 del Código Penal, se centra en la influencia, siendo objeto de sanción cuando el sujeto influya en el funcionario o autoridad para que este adopte decisión favorable, en tal sentido, la sanción se ve justificada debido a que se busca el prevalimiento, es decir, obtener algún beneficio a cambio de dicha influencia. Ante ello, para la configuración del delito, será necesario que la influencia se realice por parte del funcionario o autoridad, que haciéndose valer de su cargo o relación quiera obtener algún beneficio. (Muñoz F. J., 2014, pp. 7-23)

De otro lado, en el art. 429, no se busca la conducta del funcionario como influyente, ya que, solo se centra en la conducta desplegada por el particular, quien no necesariamente es algún funcionario o autoridad pública.

Finalmente, en el art. 430, la acción recae en el particular, quien solicita o acepta algún tipo de remuneración actual o futuro, para sí o un tercero, con la intención de ofrecer influencias sobre un funcionario o

autoridad pública, lo cual consiste en un tipo de venta ilícita de las influencias, pero los preceptos desarrollados en los párrafos que anteceden la influencia se ejercen.

TIPICIDAD SUBJETIVA.

Sobre el particular, la legislación española también especifica que la configuración de las conductas típicas y, en particular, la presencia de elementos inequívocamente subjetivos en las descripciones legales contenidas en los arts. 428, 429 y 430 indican que estamos ante delitos eminentemente doloso, lo cual abarca todos los elementos típicos, es decir, se exige un grado de conocimiento y voluntad no conciliables sobre la acción que se realiza. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias , 2019, p. 192)

Consecuentemente, los países que son objeto de análisis en el presente apartado es la legislación española la que lo ha desarrollado ampliamente, teniendo su regulación en el art. 428 y 429 del Código Penal, lo que viene a ser el ejercicio de la influencia para obtener alguna decisión favorable de la administración pública, por otro lado, en el art. 430 tipifica el ofrecimiento propio de las influencias que hace el particular, lo cual tiene como bien jurídico protegido al *buen nombre de la Administración Pública*, siendo diferente a la regulación de nuestro Código Penal, ya que, dichos tipos penales son autónomos, mientras que en nuestro ordenamiento solo se regula en un solo tipo penal, lo cual, lo hace un tipo penal complejo por la diversidad de elementos que lo contienen, y, deberán ser acreditados para su tipificación.

2.2.10.2. Legislación de Colombia.

Al respecto, la legislación colombiana regula el delito de tráfico de influencias en el art. 411 y 411-A del Código Penal Colombiano, estando regulados de la siguiente manera:

Artículo 411: El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de

la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de 64 a 144 meses, multa de 133.33 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante un servidor público o entidad estatal a favor de la comunidad o región.

Artículo 411-A: Tráfico de influencias de particular. El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo en el art. 411 del Código Penal Colombiano es el funcionario público que tiene una calidad especial frente a la administración pública, y en el art. 411-A, es hecho por un particular, en tal sentido, en la presente regulación, se sanciona tanto a funcionario y particular que hacen mediar sus influencias para obtener algún beneficio. (Lombana, 2013, p. 39)

SUJETO PASIVO.

Con relación a este punto, el Sujeto Pasivo viene a ser el Estado, pese a que pueda vulnerarse el patrimonio de la persona interesada que medie en el delito de tráfico de influencias (Lombana, 2013, p. 37; Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias, 2019, p. 260).

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Para la legislación colombiana el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la administración pública, así como el prestigio y

dignidad, ya que, por los actos de invocar influencia sobre otro funcionario, esto afecta el prestigio de la administración pública, con lo que genera inseguridad en la población. (Hurtado, Ministerio Público y Derecho Penal , 2014)

Por otro lado, jurisprudencia colombiana considera que con el tipo penal descrito en el art. 411, vulnera la imagen de la Entidad. (Lombana, 2013, p. 56)

CONDUCTA TÍPICA.

La legislación colombiana, precisa 3 características del delito materia de investigación: i) Las influencias deben ser reales, no simuladas; ii) La influencia proviene del cargo que desempeña; y, iii) deberá identificarse el nexo causal entre la influencia y cargo, sobre la última, se ciñe a la condición jerárquica y eficacia que tendrá el funcionario, ya que, no toda orden puede ser considerada como influencia, debido a que se tiene que abusar del cargo. (Peña R. A., Derecho Penal - Parte Especial, 2010, p. 420)

Por ello, el delito materia de investigación no requiere que se materialice la influencia en el servidor público, ni la lesión de la administración pública, debido a que solo se exige para su tipificación que las influencias sean usadas para obtener algún provecho o de terceros.

En conclusión, la regulación colombiana del delito de tráfico de influencias regula la conducta en 2 artículos independientes, siendo la del funcionario y particular, lo cual, difiere con nuestra regulación, ya que, en la redacción del tipo penal se consigna ambos en el mismo tipo penal, y, la condición de funcionario o servidor público viene a ser una agravante.

2.3. Definiciones conceptuales

Administración Pública: Es considerada en un sentido dinámico u objetivo, es decir, viene a ser el conglomerado de actividad y disposiciones humanas que sirve para la distribución y ejercicio del poder

público. Desde esta concepción, se da desde la función pública.

- Tráfico de influencias: Es un ilícito penal que consiste en la sugestión, inclinación o instigación que ejercer sobre una persona para alterar su decisión sobre un asunto determinado.
- Traficante de influencias: Es la persona que ofrece interceder sobre determinadas personas a favor de un interesado, con la finalidad de alterar su decisión sobre un caso en particular.
- Interesado: Es la persona que se verá beneficiada por la compra de influencias sobre un determinado caso judicial o administrativo que este conociendo un operador público que será objeto de influencias.
- Funcionario y servidor público: Son personas que se desempeñan profesionalmente dentro de una Entidad Pública, en la que se desenvuelven en diversos cargos que tiene la entidad en la que laboren.
- Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico constituye un elemento legal objeto de protección y su dirección dentro de la sociedad, la transgresión de la norma que lo protege se explica como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico.
- Prestigio: Es la concepción u opinión que tiene la colectividad sobre una determinada persona o Entidad dentro de la sociedad.
- Buen nombre: Es un término que alude el derecho a la opinión que tengan los demás sobre algo determinado, así como también, viene a ser la “fama, opinión, reputación o crédito”, siendo la concepción que tendrá la sociedad sobre algo concreto.

2.4. Hipótesis

Al ser la presente investigación de enfoque cualitativa no corresponde el planteamiento de hipótesis.

2.5. VARIABLES

2.5.1. Variable independiente

Bien jurídico protegido específico del tráfico de influencia simulado en la legislación penal peruana. Operacionalización de variables (dimensiones e indicadores)

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
Bien jurídico protegido específico del tráfico de influencia simulado en la legislación penal peruana	<p>Prestigio y buen nombre de la administración pública (Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116)</p> <p>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio).</p>	Buen nombre de la administración pública	<p>Percepción de constantes prácticas corruptas en la institución.</p> <p>Percepción de manipulación voluntaria y desviada de los actos realizados en la institución.</p>
		Prestigio de la administración pública	Falta de confianza en el cumplimiento de roles de dicha la institución.
		Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario	Inexistencia de vínculo social, familiar o laboral.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La investigación fue Descriptiva y Cualitativa en el nivel Propositivo, es decir, descriptiva porque como señala Hernández y Mendoza (2018) se busca especificar los elementos, características, los detalles de un contexto, suceso, fenómeno o situación que sea sometido a análisis. Aunado a ello, no se centra en una investigación que vaya más allá del campo a describir, relaciona ni compara a profundidad un fenómeno con otro, ni estudia sus causas con la finalidad de establecer medios de prevención, por el contrario, lo da a conocer con todas sus características.

3.1.1. Enfoque

El enfoque de la investigación fue Cualitativo, tal como expresa Hernández y Mendoza (2018) se da cuando el investigador busca el estudio de un fenómeno con la intención de explorar en ella, la relación de los participantes con el contexto, es decir, un tipo de investigación de escasos estudios científicos, de la cual, se busca partir de ahí en adelante para profundizarse en los procesos de este fenómeno o acontecimiento que se busca investigar. Por tal motivo, la presente investigación se profundiza en el estudio de un acontecimiento jurídico, sobre la vulneración del bien jurídico específico del tráfico de influencia simulada, siendo de vital importancia para los operadores de justicia tener un panorama claro de dicha modalidad que genera diversos puntos de debate.

3.1.2. Alcance o nivel

El alcance o nivel de la investigación fue descriptivo; pues en base a las consideraciones y respuestas de los fiscales y abogados y en base a la recolección de los datos de las fichas de análisis describiremos si

existe o no vulneración al bien jurídico *buen nombre y prestigio de la administración pública* en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada.

3.1.3. Diseño

El diseño de la investigación fue no experimental, ello debido a que no modificaremos ni manipularemos la variable; solo la describiremos tal y como se presenta y de acuerdo a los resultados de las fichas de análisis y a los resultados de la guía de entrevista aplicado a los fiscales y abogados del Distrito Judicial de Huánuco.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población del estudio estuvo conformada por los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huánuco siendo una población 15 fiscales y los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, siendo la población de 4061.

3.2.2. Muestra

Para determinar el tamaño de la muestra aplicaremos el muestreo no probabilístico intencional del investigador basado en criterios de inclusión y exclusión de la siguiente manera:

- Criterios de inclusión:
- Abogados habilitados en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.
- Fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios.
- Fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.
- Fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco habilitados.

- Fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios que deseen participar en la investigación.
- Criterios de exclusión:
- Abogados inhabilitados en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.
- Fiscales de fiscalías diferentes a la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios.
- Fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco inhabilitados.
- Fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios que no deseen participar en la investigación.
- Teniendo en cuenta ello, tomaremos en cuenta para el estudio de la **participación de 5 fiscales y 5 abogados.**

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas:

Fichaje.

Encuesta.

Instrumento:

Fichas de análisis.

Guía de entrevista.

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

Se trata de una investigación de enfoque cualitativo, para la obtención de los resultados y conclusiones aplicaremos la prueba de triangulación, que consistirá en contrastar los resultados de la ficha de análisis del acuerdo plenario y de la guía de entrevista aplicada a los

fiscales y abogados del Distrito de Huánuco, con los antecedentes y las teorías existentes sobre el bien jurídico específico para la modalidad simulada del tráfico de influencias.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos (cuadros estadísticos con su respectivo análisis e interpretación)

Tabla 1.

Ficha de análisis del bien jurídico específico del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, regulado en el art. 400 del Código Penal peruano.

Ficha del Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-166	
Base legal	Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-166
Fundamento	N.º fundamento El bien jurídico protegido en la modalidad simulada
Descripción	del delito de tráfico de influencias es el buen nombre de la administración pública
Fuente	Elaboración propia

Análisis e interpretación:

El bien jurídico viene a ser el punto de partida para la formación de todo tipo penal, debido a que los bienes jurídicos vienen a ser intereses de la sociedad, decayendo su protección en el Derecho Penal. “La protección a través del Derecho Penal significa que mediante las normas jurídicas son prohibidas, bajo la amenaza de una pena, aquellas acciones que son idóneas para menoscabar estos intereses de modo especialmente peligroso” (Jescheck y Weigend , 2002, p. 274). En tal sentido, el bien jurídico protegido viene a ser fundamental para la creación de cualquier tipo penal, pudiendo corresponder la titularidad a un individuo o colectividad; por lo que, con relación al delito de tráfico de influencia la determinación del bien jurídico resulta un tanto compleja, por los comportamientos típicos que regula, siendo el tráfico de influencia real o simulado, por ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-166, se fijaron los bienes jurídicos específicos de la modalidad real y simulada, si bien, con la primera modalidad no existen inconvenientes en su configuración, no sucede lo mismo con la modalidad simulada, siendo su Bien Jurídico Específico: “*el prestigio y buen nombre de la administración*”

pública”, figura que es regulada producto a la protección de bienes jurídicos vitales para la sociedad de un Estado Constitucional de Derecho y en cumplimiento a la Convención contra la Corrupción suscrita por el Perú, además se precisa que para su aplicación esta debe ser objetivamente idónea, es decir, que con su aplicación se entienda por verdadera la puesta en riesgo del bien jurídico protegido (prestigio y buen nombre de la administración pública), con lo que pondrá en incertidumbre la credibilidad de la administración pública, en tal sentido, se configuraría la capacidad lesiva de la acción típica, puesto que, de no revestir de idoneidad, su aplicación conllevaría en una conducta atípica, con lo que no se vulneraría el bien jurídico protegido por dicha modalidad.

Al respecto, el Juez Supremo Ramiro Salinas Siccha (2016) indica que dicho bien jurídico se lesiona con la materialización de algunas de las hipótesis delictivas recogidas en el art. 400 del Código Penal, las cuales la desacreditan frente a la población, llegando al punto en que crean que la administración pública solo funcionan por medios corruptores regulados en la norma, lo que hace que la sociedad no tenga confianza o esperanza en ella, lo cual, resulta cuestionable debido a que extiende el ámbito de aplicación del Derecho Penal, ante concepciones que la sociedad va generando sobre el buen nombre de la Administración Pública (p. 685). Al respecto los Dres. Abanto y Vásquez-Portomeñe (2016) consideran que:

Con la compraventa de influencias de funcionarios públicos, se trata de contribuir a la creación de un ambiente de corrupción generalizada: si los ciudadanos parten de que las decisiones funcionariales son vendibles, no esperarán de ella una decisión objetiva, imparcial y ajustada a la legalidad. Y esto no tiene que ver con el “prestigio” de la administración pública, sino en primer lugar con su “funcionamiento”. El que ella pierda prestigio es, al igual que en el caso de los demás delitos (cohechos, peculados, etc.), una consecuencia en la perspectiva de los ciudadanos que podría incluso ser medible a través de encuestas (“grado de aprobación”). Pero, aunque esto sea importante, desde la perspectiva de la administración pública lo que importa es que los ciudadanos puedan confiar en ella y no acudir a

“traficantes” en la creencia de que sólo a través de ellos se pueden conseguir actividades funcionariales favorables, o siquiera alguna actividad funcional. (p. 70)

Ademas, resulta no resulta logico que se pretenda proteger el prestigio y buen nombre de la adminsitración pública ante los ojos de la sociedad, debido a que son juicios o conceptos propios que tiene cada persona de las entidades públicas, es asi que, surge la interrogante si el prestigio de la administración pública debe ser el bien jurídico protegido por el Derecho Penal, ya que, la punición de una conducta solo esta destinada para aquellas que resulten gravosas, con lo que afectan los intereses públicos.

En consecuencia, el acotado precedente vinculante concluye que para el supuesto “simulado” deben identificar cual es el daño o desprestigio que se realiza al bien jurídico (prestigio y buen nombre de la Administración Pública), ya que, del acotado acuerdo plenario, se desprende que dicho termino no tiene un alcance ilimitado, debiendo aplicarse siempre y cuando exista la vulneración del bien jurídico protegido.

Tabla 2.

Ficha de análisis del artículo 400 del Código Penal peruano de 1991, respecto del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada.

Ficha del Código Penal	
Base legal	Código Penal
Fundamento	N.º fundamento El traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o
Descripción	haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario.

Análisis e interpretación:

El CP en el art. 400, regula el tipo penal del delito de tráfico de influencias, en la que regulan 2 comportamientos típicos, siendo la influencia real o simulado, es así que, para el presente análisis solo nos enfocaremos en el segundo comportamiento (simulada), tal como se describe en la ficha, viene a ser un ofrecimiento hecho por el traficante una persona (interesado) que consiste en interceder ante un funcionario o servidor público, pero este no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario. Al respecto, se tiene que mediante la Ley N.º 29703, se suprimió el término “simuladas”, ya que, según el Proyecto de Ley N.º 04187/2010-PJ, se buscaba mejorar la redacción de diversos delitos cometido por funcionarios o servidores públicos, conllevando a la supresión de dicho termino, ya que, en su momento era cuestionada dicha figura, puesto que, si bien el Derecho Penal es la última ratio dentro del sistema normativo, solo se deberán sancionar las acciones que violen el Bien Jurídico Protegido por el Estado, en tal sentido, se consideró que el término “simulado” era innecesario, ya que, no vulneraba el Bien Jurídico Protegido, al tratarse de un ofrecimiento ficticio y falso, pero no paso mucho tiempo de dicha modificación, debido a que, a través de la Ley N.º 29758, publicada el 21 de julio de 2011, se volvió a regular la modalidad “simulada”, es decir, la destipificación que se realizó solo duro aproximadamente 1 mes, en los motivos de dicha norma se sostuvo su

justificación en que no era oportuno realizar tal acción, desde un punto de vista de prevención general positiva, pero ante ello, el maestro Villavicencio (2017), expresa que dicha teoría busca que el delincuente mediante la educación vuelva a reinsertarse en la sociedad, de manera pedagógica-social, lo cual, es contrario con los motivos que se plasman en la Ley N.º 29758, la cual busca intimidar a la sociedad, sobre el alcance de punición de dicho ilícito. (p. 26)

En consecuencia, la modalidad bajo análisis no resulta fácil sostener lo que realmente se afecta (siquiera mediante una “puesta en peligro”) la “imparcialidad” de la administración pública o el “carácter público” del ejercicio funcional. Por lo que, queda claro que, cuando la “simulación” significa un “engaño” destinado a obtener un beneficio en desmedro del patrimonio del engañado, esto afecta el “patrimonio” del interesado y en tal sentido se trata de una modalidad de “estafa”. Entonces, esto ocurre cuando el sujeto activo no disponía de la influencia que ofrece y solamente la invocaba para obtener la contraprestación (de carácter económico) del interesado, o también cuando, pese a estar ex ante en condiciones de influir en un funcionario público, desde el principio no quería hacer uso de esta posibilidad y solamente quería la contraprestación del comprador de la influencia. Por otro lado, los supuestos de “engaño” para obtener contraprestaciones que no tengan carácter económico (por ejemplo, una prestación sexual) tienen que ser subsumidas por otros tipos relacionados con la “libertad individual” o la “libertad sexual”. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias , 2019, p. 116 y 117)

Tabla 3.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

N.º de fiscales 5 (nombre y apellido)	¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i> ?
1 Edwin Coaquera Pacci	Se refiere a la correcta gestión del conjunto de órganos que conforma el sector público.
2 Paolo Enrique Sánchez Rondón	El buen nombre de la administración pública significa una excelente aplicación del derecho en todos los ámbitos jurisdiccionales una perfecta ejecución de los procesos y con administrados dignos de la buena administración pública.
3 Rómulo Yeltin Gabriel Espinoza	En tal sentido, el buen nombre de la administración pública, es la reputación, la imagen o el concepto que se tiene del sistema de administración pública y de quienes forman parte (líderes, trabajadores).
4 Silvy Jeanneth Silva Mory	Es un campo donde las autoridades guían y promueven el bien común y el cambio positivo en la sociedad.
5 Henry Edward Palomino Polino	Partiendo del sistema y sus límites es un conjunto que busca la organización en sus funciones administrativas de gestión con el Estado, el buen nombre de la administración pública se basa netamente en la correcta aplicación de la ley.

Análisis e interpretación:

La Tabla 3 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta realizada, se entiende que consideran el buen nombre de la administración

pública como la correcta gestión e imagen que la sociedad tiene sobre la administración pública, así como políticas orientadas a la correcta atención y promoción del bien común dentro de dichas oficinas; por lo que, dichas respuestas nos permiten concluir que los fiscales tienen una concepción relacionada con la descripción del bien jurídico específico del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada.

Tabla 4.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huánuco.

N.º de fiscales 5 (nombre y apellido)	<i>¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?</i>
1 Edwin Coaquera Pacci	No, ya que como no existe vínculo alguno, el prominente no puede afectar de ninguna manera a la entidad, mínimo se necesitaría que trabaje en dicha entidad.
2 Paolo Enrique Sánchez Rondón	No, por el motivo que no existe vínculo concreto, ni tampoco prueban indiciaria para la cual debe existir pluralidad.
3 Rómulo Yeltin Gabriel Espinoza	La afectación al buen nombre de cualquier entidad se da en caso de vínculo de un funcionario con el promitente, si no existe tal vínculo basta con que el servidor público acepte participar en esta modalidad de delito. Por lo tanto, es posible afectar el buen nombre de la entidad.
4 Silvy Jeanneth Silva Mory	No, debido a que no existe ningún vínculo realizado o concreto, con pruebas o indicios para lo cual deberían existir jurídicamente pluralidad de indicios.
5 Henry Edward Palomino Polino	No, debido a que no existe ningún vínculo realizado o concreto, con pruebas por indicios para lo cual deberá existir jurídicamente pluralidad de indicios.

Análisis e interpretación:

La Tabla 4 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta realizada, sostienen que no es posible afectar el buen nombre de la entidad y

crear una percepción de prácticas corruptas en la institución, ya que, no se cuenta con ningún tipo de vínculo que pueda dar cabida a dicha concepción, siendo un requisito mínimo para que pueda configurarse el ilícito de tráfico de influencias en la modalidad simulada; por lo que, dichas respuestas nos permiten concluir que los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios no consideran que la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias pueda generar algún perjuicio o afecte el buen nombre de la administración pública, ya que, no se cuenta con ningún tipo de vínculo que permita inducir tal cosa, siendo complicada su tipificación.

Tabla 5.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

N.º de fiscales 5 (nombre y apellido)	<i>¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?</i>
1 Edwin Coaquera Pacci	Sí, ya que se habla de la intensión que tiene el prominente de manipular, es decir, alterar determinadas acciones con respecto a determinada institución.
2 Paolo Enrique Sánchez Rondón	No sería posible afectar el buen nombre de la entidad porque no existe un vínculo formalizado y sin ser concreta su afectación.
3 Rómulo Yeltin Gabriel Espinoza	Sí, porque a pesar de que el promitente no tenga vínculo alguno con el funcionario público, es evidente que este hará ejercicio de sus funciones para causas ilícitas siempre cuando se le ofrezca algo a cambio, vulnerándose el prestigio de la administración voluntaria, porque promitente y funcionario tendrían un acuerdo.
4 Silvy Jeanneth Silva Mory	No, porque no existe ningún vínculo realizado o enlazado con sus acciones típicas, sin ser concreta la afectación.
5 Henry Edward Palomino Polino	No, porque no existe ningún vínculo relacionado o enlazado con sus acciones típicas, sin ser concreta la vulneración o afectación.

Análisis e interpretación:

La Tabla 5 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta

realizada, no comparten el mismo criterio, ya que, 2 de ellos sostienen que, sí, habría percepción de manipulación, pese a que no tengan ningún vínculo, debido a que los traficantes harían uso de dichas funciones de los funcionarios o servidores públicos a efectos de realizar ofrecimientos indebidos, mientras que una posición en mayoría (3 fiscales) sostiene que no habría manipulación, debido a que no hay ningún vínculo que los una y estos ofrecimientos no recaerían en acciones típicas del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada; por lo que, dichas respuestas nos permiten concluir que los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios tienen criterios diferidos sobre la supuesta afectación al buen nombre percepción de manipulación que se pueda dar en la administración pública, pero no resulta lógico las respuestas afirmativas, ya que, se estarían ante un supuesto de uso de las funciones de dichos funcionarios (quienes no tienen vínculo con el traficante), quedando en ofrecimientos al azar, debido a que no se materializara lo que está prometiendo; mientras que la postura negativa resulta clara e idónea debido a que al no existir ningún tipo de vínculo que los una, este ofrecimiento deviene en inexistente y ajeno para la administración pública, manteniéndose su imparcialidad en el proceso.

Tabla 6.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

N.º de fiscales 5 (nombre y apellido)	<i>¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?</i>
1 Edwin Coaquera Pacci	Se refiere a la buena opinión que se tiene respecto a los órganos del sector público.
2 Paolo Enrique Sánchez Rondón	A nivel burocrático y también en la administración general, lo normal es que tiene un buen trabajo, cómodo y garantizado que no puede mancharse por la falta de compromiso de los administrados.
3 Rómulo Yeltin Gabriel Espinoza	La administración pública, como cualquier entidad, goza del derecho al prestigio. Es por lo que la entidad (administración pública) se caracteriza. Es decir, se refiere al atributo que se le asigna, ya sea buena o mala. Los reconocimientos, logros, el prestigio de la administración pública, sería la transparencia.
4 Silvy Jeanneth Silva Mory	La administración pública tiene como finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Salvaguardar el orden interno, proteger y desarrollar el orden interno, proteger y desarrollar la propiedad socialista.
5 Henry Edward Palomino Polino	Hablando jurídicamente la administración pública tiene un prestigio deteriorándose, en consecuencia, de muchos factores como su adecuada aplicación de la ley, en síntesis, el prestigio de la administración pública es la imagen de sus funciones y cómo actúan ante la ley.

Análisis e interpretación:

La Tabla 6 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta realizada, sostienen que el prestigio de la administración pública viene a ser

la fama que ostenta ante los ojos de la sociedad, debido a sus logros, objetivos cumplidos, control, etc.; por lo que, dichas respuestas nos permiten concluir que los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios consideran que la reputación de la administración pública viene a ser la fama que ostenta por las acciones que realiza en su vigencia, pudiendo ser buena o mala, según la percepción de la sociedad.

Tabla 7.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huánuco.

N.º de fiscales 5 (nombre y apellido)	<i>¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?</i>
1 Edwin Coaquera Pacci	Sí, ya que a causa de ese acto ilícito la administración pública se verá afectada porque la acción recae en dicha institución.
2 Paolo Enrique Sánchez Rondón	No, porque no existe ningún vínculo con el funcionario o servidor, entra a tallar el prestigio que no sería afectado por lo ya antes mencionado, ni tipificaría el concepto de manipulación porque no existe jurisprudencia vinculante.
3 Rómulo Yeltin Gabriel Espinoza	No, debido a que los funcionarios y servidores públicos gozan de independencia e imparcialidad para ejercer sus funciones dentro de un margen normativo que regula sus funciones, por lo que, al no existir vínculo alguno no se daría tal contexto.
4 Silvy Jeanneth Silva Mory	No, porque no tiene ninguna relación de vínculos, no afectaría el prestigio de la entidad ni existiría manipulación porque no hay jurisdicción, competencia y persecución administrativa en el acto realizado.
5 Henry Edward Palomino Polino	No, porque no tiene ninguna relación ni vínculo, no afectaría el prestigio de la entidad ni existía manipulación porque no hay jurisdicción, competencia y percepción administrativa en los actos realizados en la institución.

Análisis e interpretación:

La Tabla 7 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta

realizada, existen respuesta divididas, siendo en minoría la respuesta afirmativa en la que considera que al existir afectación del prestigio de la administración pública por el ofrecimiento, esto daría una imagen de manipulación a dicha institución, por otro lado, la mayoría de fiscales consideran que al no haber ningún tipo de vínculo entre el traficante y el funcionario o servidor público, es muy complicado que pueda darse dicha afectación del prestigio, es decir, que pueda validarse de manera objetiva, y ser meras especulaciones o datos subjetivos, además, no existe jurisprudencia vinculante que ahonde el tema; por lo que, dichas respuestas nos permiten concluir que los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios tienen criterios diferidos sobre la supuesta afectación al prestigio y como esto podría crear una percepción de manipulación dentro de la administración pública, al respecto la única respuesta afirmativa no resulta tan clara, debido a que el prestigio que tiene la administración pública viene a ser la percepción que tiene la sociedad de ella (positiva o negativa), es así que, la idea de manipulación no podría verse configurada debido a que al no existir ningún tipo de vínculo entre los intervinientes, no habría manipulación alguna y esta concepción errada no puede ser tergiversada en el medio, es por ello que, las respuestas negativas tienen relación con el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-166, debido a que, para la configuración de la modalidad simulada, esta debe estar debidamente identificada de manera idóneo, no bastando meras especulaciones sobre dicha percepción de manipulación.

Tabla 8.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

N.º de fiscales 5 (nombre y apellido)	<i>¿Se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿Por qué?</i>
1 Edwin Coaquera Pacci	Sí, porque se tomaría la actitud como un engaño.
2 Paolo Enrique Sánchez Rondón	Sí, porque ambos tipos penales busca inducir al error al interesado para obtener algo a cambio en el sentido de tráfico de influencias que tiene diversos medios corruptos que engloba con la estafa. Al cometerse un acto ilícito, no se consideraría estafa. Porque el bien jurídico tutelado por ley en el delito de estafa es el patrimonio personal, no obstante, no es aplicable en supuestos de negocios con causa ilícita.
3 Rómulo Yeltin Gabriel Espinoza	Sí, debido que ambos tipos penales buscan inducir en error de factores externos que orientan a determinada decisión que resulte contrario al derecho o a la realidad fáctica del caso respectivo.
4 Silvy Jeanneth Silva Mory	Sí, debido que ambos tipos penales buscan inducir al error de factores externos que inducen a determinar decisión que resulte contraria al derecho o a la realidad fáctica del caso.
5 Henry Edward Palomino Polino	Sí, debido que ambos tipos penales buscan inducir al error de factores externos que inducen a determinar decisión que resulte contraria al derecho o a la realidad fáctica del caso.

Análisis e interpretación:

La Tabla 8 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta realizada, existen respuesta divididas, siendo en minoría la respuesta

afirmativa en la que considera que no habría relación con el delito de estafa debido a que dicho ilícito protege el patrimonio del agraviado y no versa sobre negociaciones de carácter ilícito, mientras que en mayoría (4 fiscales) consideran que sí habría relación con el delito de estafa, debido a que buscan inducir en error a los interesados del ofrecimiento, además de existir diversos medios corruptores en el delito de tráfico de influencias, pudiendo recaer hasta en el patrimonio del interesado; por lo que, dichas respuestas nos permiten concluir que los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios tienen criterios divergentes si el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada tiene relación con el delito de estafa, con relación a la única respuesta afirmativa, si bien el delito de estafa protege íntegramente el patrimonio del agraviado (a quien inducen en error para dicho fin), lo cual viene a ser la principal semejanza con el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, pero cabe indicar que dicho ilícito tiene diversos medios corruptores, pudiendo encajar como ventaja o beneficio algún ofrecimiento económico a favor del traficante, por lo que, las respuestas de los fiscales que consideran que sí hay cierta relación con dicho delito, guarda relación con la amplitud que enmarcan dichos medios corruptores dentro del ámbito normativo, siendo necesaria su identificación para que pueda tipificar la modalidad bajo análisis.

Tabla 9.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

N.º de abogados 5 (nombre y apellido)	<i>¿Qué entiende usted por buen nombre de la administración pública?</i>
1 Dante Oropeza Condor	Es la reputación que tiene la Entidad en la sociedad
2 Fernando Soto Palomino	Es la reputación que tiene la Entidad a ojos de la población, siendo positiva o negativa.
3 Genaro Lemuel Bustamante Rivera	Es el concepto que tiene la sociedad de la administración pública.
4 Krisel Sosa Evaristo	Es la reputación que tiene la administración pública a ojos de la sociedad.
5 Kenny Soto Palomino	Viene a ser la reputación que tiene la Entidad de la Administración Pública en la sociedad, es decir, la concepción que una persona pueda tener de cualquier Entidad pública, ya sea, bueno o malo.

Análisis e interpretación:

La Tabla 9 demuestra que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, ante la pregunta realizada, coinciden que el buen nombre viene a ser la ser la reputación que tiene la administración pública a ojos de sociedad, siendo una concepción que cada persona tiene sobre ella, pudiendo ser buena o malo; por lo que, dichas respuestas nos permiten concluir que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco que el buen nombre viene a ser la reputación de la administración pública a ojos de la sociedad, pudiendo ser buena o mala, según el criterio de cada persona.

Tabla 10.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

N.° de abogados 5 (nombre y apellido)	<i>¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿sí o no? ¿y por qué?</i>
1 Dante Oropeza Condor	No, debido a que no hay una vulneración concreta del bien jurídico protegido.
2 Fernando Soto Palomino	No, debido a que no hay ningún vínculo concreto, recayendo en pruebas por indicios, para lo cual deberán existir pluralidad de indicios y estos menoscabar la presunción de inocencia.
3 Genaro Lemuel Bustamante Rivera	No, debido a que no hay ningún vínculo que une al traficante con el funcionario o servidor público, además, es preciso indicar que es más probable la materialización del cambio de percepción por juicios paralelos, lo cual, sucede constantemente.
4 Krisel Sosa Evaristo	No, porque no existe un vínculo objetivo que delimite la supuesta afectación.
5 Kenny Soto Palomino	No, debido a que no se tiene ningún vínculo que una al traficante con el servidor o funcionario público, además, la percepción viene a ser una concepción propia de cada persona, siendo ajena a la última ratio que es el Derecho Penal.

Análisis e interpretación:

La Tabla 10 demuestra que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, ante la pregunta realizada, coinciden en que al no haber ningún

tipo de vínculo entre el traficante y los funcionarios o servidores públicos esto hace imposible que pueda darse algún tipo de afectación al buen nombre de la administración pública y la de crear una percepción de prácticas corruptas dentro de la Entidad; por lo que, dichas respuestas nos permiten concluir que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco no consideran que haya alguna afectación del buen nombre o pueda crear una percepción de supuestas prácticas corruptas, debido a que no existe ningún tipo de vínculo entre el traficante y funcionario o servidor público, además que dicha percepción viene a ser una concepción propia que cada persona tendrá de la entidad pública, por lo que, el Derecho Penal perdería la postura de ultima ratio, pasando a tratar de querer ser la solución a cada problemática.

Tabla 11.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

N.º de abogados 5 (nombre y apellido)	<i>¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿sí o no? ¿y por qué?</i>
1 Dante Oropeza Condor	No, puesto que, no se tiene acceso o vínculo con funcionario o servidor público.
2 Fernando Soto Palomino	No, debido a que no se tiene ningún vínculo, recayendo sus acciones en propuestas al azar, sin ser concreta la afectación.
3 Genaro Lemuel Bustamante Rivera	No, debido a que no hay contacto entre el traficante y funcionario o servidor público.
4 Krisel Sosa Evaristo	No, porque al no haber o existir algún vínculo con algún funcionario de la administración pública, no se vería afectado, debido a que no hay una vulneración concreta del bien jurídico protegido.
5 Kenny Soto Palomino	No, debido a que no se cuenta con ningún vínculo con el servidor o funcionario público, es decir, tener o saber algo que haga romper su imparcialidad en el proceso.

Análisis e interpretación:

La Tabla 11 demuestra que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, ante la pregunta realizada, coinciden que no existe vulneración del buen nombre de la administración pública debido a que no hay ningún tipo de vínculo que una al traficante y funcionario o servidor público, por lo que, la

percepción de manipulación devendría en subjetiva, es decir, la concepción que tendrá la sociedad sobre hechos inexistentes que no alteran o modifican las decisiones, además de que el traficante no tiene ningún tipo de información que le permita chantajear o manipular a dicho funcionario para que obtenga el resultado de su ofrecimiento ilícito; por lo cual, dichas respuestas nos permiten concluir que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco no consideran que haya alguna afectación del buen nombre o pueda crear una percepción de manipulación en las decisiones de los funcionarios o servidores públicos, debido a que estos no tienen ningún tipo de vínculo con los traficantes de influencias, al contrario esto recae en propuestas al azar que surtirán efectos concretos sobre las decisiones de casos judiciales o administrativos.

Tabla 12.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

N.º de abogados 5 (nombre y apellido)	<i>¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?</i>
1 Dante Oropeza Condor	Es la reputación o fama que tiene la Entidad a nivel nacional.
2 Fernando Soto Palomino	Es la reputación o fama de la administración pública dentro de la sociedad.
3 Genaro Lemuel Bustamante Rivera	Viene a ser la reputación que tiene la administración pública a nivel nacional, la cual deviene en un juicio de valor que tiene la sociedad de ella.
4 Krisel Sosa Evaristo	Viene a ser la reputación de la Entidad a ojos de la población nacional.
5 Kenny Soto Palomino	Viene a ser la captación que tiene la administración pública dentro del territorio nacional o la fama o logros que ostenta.

Análisis e interpretación:

La Tabla 12 demuestra que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, ante la pregunta realizada, sostienen que el prestigio de la administración pública viene a ser la fama que ostenta la Entidad ante los ojos de la sociedad, en base de los logros y objetivos cumplidos en sus planes de gobierno, por lo que, la concepción externa que tienen sobre ella, pudiendo ser buena o mala; por lo cual, dichas respuestas nos permiten concluir que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco consideran que la reputación de la administración pública viene a ser la concepción que tiene la sociedad sobre ella, pudiendo ser positiva o negativa, en tal sentido, esto se basará en los logros y objetivos cumplidos por la administración pública, orientando sus acciones dentro del margen legal.

Tabla 13.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

N.º de abogados 5 (nombre y apellido)	<i>¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿Y por qué?</i>
1 Dante Oropeza Condor	No, porque al no haber vínculo que los una, no hay forma de mediar dicha conducta como típica.
2 Fernando Soto Palomino	No, debido a que no hay vínculo que los una, además en dicho criterio existan entidades que tienen el prestigio deteriorado a nivel nacional, por ejemplo, la concepción que tiene la sociedad sobre el congreso.
3 Genaro Lemuel Bustamante Rivera	No, porque como respondí en las preguntas precedentes no se tiene ningún vínculo que ayudé a dicho objetivo.
4 Krisel Sosa Evaristo	No, porque cada persona tendrá una concepción distinta del prestigio de la entidad, por lo que, sería ilógico usar el Derecho Penal como solución a todo.
5 Kenny Soto Palomino	No, porque al no existir vínculo que una a las partes intervinientes, resulta incongruente llegar a dicha percepción, además, se tienen procesos disciplinarios internos para poder controlar dicho supuesto (hipotéticamente hablando)

Análisis e interpretación:

La Tabla 13 demuestra que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, ante la pregunta realizada, sostiene que no habría afectación

alguna a la reputación o una percepción de manipulación de las decisiones de los funcionarios o servidores públicos, debido a que no existe ningún tipo de vínculo que una a los intervinientes en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, además que estaría usando el derecho penal (ultima ratio) como medida de solución ante concepciones que tiene la misma sociedad de la administración pública, hecho que se estaría llevando a la última ratio como la solución de toda problemática; por lo cual, dichas respuestas nos permiten concluir que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco sostienen que el alcance del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, resulta un tanto compleja, debida a que su acción típica se centra en la concepción que tendrá la sociedad sobre la administración pública, con relación a falsas noticias o hechos inexistente sobre supuestos actos de corrupción, por lo que, acudir al Derecho Penal como solución ante, resulta desproporcional.

Tabla 14.

Resultados de la aplicación de la guía de entrevista para Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

N.º de abogados 5 (nombre y apellido)	<i>¿Se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿Por qué?</i>
1 Dante Oropeza Condor	Sí, porque no se tiene delimitado un solo medio corruptor, sino varios que amplían su alcance.
2 Fernando Soto Palomino	Sí, debido a ambos tipos penales buscan inducir en error al interesado a cambio de obtener algo a cambio, en tal sentido, el tráfico de influencias simulado tiene diversos medios corruptores que encaja con la estafa.
3 Genaro Lemuel Bustamante Rivera	Sí, por la cantidad de medios corruptores que se regula en el tipo penal, similar a la conducta de estafa.
4 Krisel Sosa Evaristo	Sí, debido a que se parte de un vínculo inexistente y se tienen diversos medios corruptores que pueden encajar con la estafa.
5 Kenny Soto Palomino	Sí, debido a que existen diversos medios corruptores que conllevan a una confusión sobre la voluntad del interesado para ofrecer algo a cambio de que intercedan con un funcionario o servidor público.

Análisis e interpretación:

La Tabla 14 demuestra que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, ante la pregunta realizada, sostiene que si existe un relación entre el delito de estafa y el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, debido a que ambas figuras buscan inducir en error a la persona,

pero al tener diversos medios corruptores el delito de tráfico de influencias, esto lleva a que también pueda afectarse el patrimonio de la persona, siendo esto lo que lleva a tener dicha similitud; por lo cual, dichas respuestas nos permiten concluir que los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco consideran que al tener diversos medios corruptores el delito de tráfico de influencias, siendo la de ventajas o beneficios, estos pueden ser considerados como algún tipo de deterioro patrimonial que pueda tener el interesado, a efectos de que el traficante pueda interceder ante los funcionarios o servidores públicos que tengan bajo su competencia un caso determinado.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis (dependiendo de la investigación)

La presente investigación fue de enfoque cualitativo, por lo tanto, no se puede aplicar prueba de hipótesis de estadística, debido a que los resultados no son cuantificables.

CAPÍTULO V

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de investigación

Triangulación de resultados

Triangulación con el primer objetivo específico: Explicar en qué consiste la vulneración del buen nombre del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana.

Según los resultados de la tabla 3, según los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, se puede entender que la definición del “buen nombre de la administración pública” guarda relación con: 1) la correcta gestión de órganos públicos; 2) excelente aplicación del derecho en procesos de ejecución y dignidad de los administrados; 3) reputación, imagen y concepto de administración pública; 4) promoción del bien común y cambio positivo social; y 5) correcta aplicación de la ley. Por otro lado, según la tabla 8 los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, la definición de buen nombre de la administración pública se relaciona con: 1) reputación de la entidad; 2) reputación ante la percepción social; 3) concepto social sobre la administración pública; 4) reputación social respecto de la administración pública; 5) reputación y concepto social sobre la entidad.

En relación a ello, Cerna Camones, (2020), concluyó en que, por su parte, respecto al bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias simulada, es el “prestigio y buen nombre de la administración pública”, que dicho bien jurídico tutelado es afectado cuando el sujeto activo hace o invoca tener ciertas influencias “no reales” dentro de la Entidad, para que pueda lucrar con ella. Por ello, el prestigio y buen nombre de la administración pública es el ejercicio legítimo de la función pública, lo que prohíbe que cualquier operador público pueda ejercer sus

funciones fuera de la esfera de la administración público o cargo que desempeñe, debido a que se busca proteger el prestigio y buena imagen del funcionamiento de la entidad.

En relación a ello, de acuerdo con nuestros resultados, consideramos que el buen nombre de la entidad se basa en la reputación que este tiene ante la sociedad, es decir, el concepto que maneja o que posee la población sobre la administración pública; es decir, apoyamos las posiciones de los abogados; pues, como podemos observar, la opinión de los fiscales responde a una conceptualización de función o fin de la administración pública, pero no sobre qué se entiende por “buen nombre” de la misma.

En ese sentido, según los resultados brindados por las abogadas, se debe optar por la teoría del prestigio o del buen nombre sostenida por Salinas Siccha (2018), quien refiere que:

Se afecta el bien jurídico cuando se afecta el buen nombre, esto es, cuando se desacredita a la Entidad frente a la sociedad, ya que, se hace creer que solo funciona en base a dádivas, promesas o influencias, haciendo perder la confianza d los ciudadanos (pp. 656 y 683)

Conclusión: En base a ello, al ser el buen nombre una concepción integrada por elementos de reputación, concepción, fama, confianza que tienen los administrados con la entidad de la administración pública, la determinación de si se vulnera o no el bien jurídico específico debe radicar en considerar la opinión de los administrados; es así que la imputación fiscal no debería ofrecer como pruebas de cargo aquellos que dejan de lado la concepción social sobre la administración pública, pues dicha vulneración versa sobre la concepción que tiene la sociedad del buen nombre de la administración pública.

Según los resultados de la tabla 4, según los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, se puede entender que sobre la afectación del buen nombre y creación de una percepción de corrupción, se tiene: 1) No, debido a que no existe

vínculo alguno, como mínimo se necesitaría que el prominente trabaje en dicha entidad; 2) No, porque no existe vínculo concreto, ni tampoco prueba indiciaria; 3) La afectación de cualquier entidad se da en caso de vínculo de un funcionario con el promitente, si no existe tal vínculo basta con que el servidor público acepte participar en esta modalidad de delito. Por lo tanto, es posible afectar el buen nombre de la entidad; 4) No, debido a que no existe vínculo realizado o concreto, con pruebas o indicios para lo cual deberían existir jurídicamente pluralidad de indicios; y, 5) No, debido a que existe vínculo realizado o concreto, deberán recaer en pruebas por indicios, debiendo ser plurales. Por otro lado, según la tabla 10 los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, la afectación del buen nombre y creación de una percepción de corrupción, se tiene que: 1) No, no hay vulneración concreta del Bien Jurídico Protegido; 2) No, al no haber vínculo esto complica la aplicación de la prueba indiciaria; 3) No, porque se tratan de percepciones que tiene la sociedad sobre la administración pública; 4) No, porque no hay vínculo objetivo con el que se delimite la afectación; y, 5) No, porque no hay vínculo entre los intervinientes y la percepción viene a ser una concepción propia y ajena que tiene cada persona de la administración pública.

En relación a ello, Abanto y Vásquez-Portomeñe (2016) en cuanto consideran que:

Con la compraventa de influencias de funcionarios públicos, se trata de contribuir a la creación de un ambiente de corrupción generalizada: si los ciudadanos parten de que las decisiones funcionariales son vendibles, no esperarán de ella una decisión objetiva, imparcial y ajustada a la legalidad. *Y esto no tiene que ver con el “prestigio” de la administración pública, sino en primer lugar con su “funcionamiento”*. El que ella pierda prestigio es, al igual que en el caso de los demás delitos (cohechos, peculados, etc.), una consecuencia en la perspectiva de los ciudadanos que podría incluso ser medible a través de encuestas (“grado de aprobación”). Pero, aunque esto sea importante, desde la perspectiva

de la administración pública lo que importa es que los ciudadanos puedan confiar en ella y no acudir a “traficantes” en la creencia de que sólo a través de ellos se pueden conseguir actividades funcionariales favorables, o siquiera alguna actividad funcional. (p. 70)

Conclusión: En base a ello, la afectación al buen nombre y la creación de una perspectiva de corrupción dentro de la administración pública, se tiene que de las respuestas obtenidas no podría vulnerarse el buen nombre y crearse una percepción de corrupción, debido a que no se tiene ningún tipo de vínculo entre los intervinientes, pero por otro lado, sobre la única respuesta menciona que si habría una vulneración, esta se basa siempre y cuando existiese algún vínculo o el funcionario aceptara ser parte de dicho ilícito, pero no resulta lógica dicha postura debido a que en el delito de tráfico de influencias simuladas no se tiene ningún tipo de vínculo, por lo cual, la percepción que tenga la sociedad sobre la administración pública viene a ser un juicio de valor propio que cada individuo tendrá de ella, no siendo necesariamente buena, es por ello, que si la idea es proteger la perspectiva que tiene la sociedad sobre la administración pública, esta puede ser medible o cuantificable por medio de encuestas de satisfacción.

La Tabla 5 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta realizada, se puede entender que la afectación del buen nombre y la creación de una perspectiva de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones, sostienen que: 1) Sí, por la intención que tiene el traficante de manipular; 2) No, porque no existe vínculo formalizado y concreto; 3) Sí, porque por más que no tenga vínculo alguno, este hará uso de las funciones del funcionario o servidor público; 4) No, porque no existe vínculo o enlace con las acciones típicas; y, 5) No, porque no existe vínculo, siendo inexistente la vulneración o afectación. Por otro lado, según la tabla 11 los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, la afectación del buen nombre y la creación de una perspectiva de manipulación voluntaria para desviar los actos

realizados en las instituciones, sostienen que: 1) No, porque no tienen acceso o vínculo con el funcionario o servidor público; 2) No, porque no se tiene vínculo alguno y son propuestas al azar; 3) No, porque no tienen contacto; 4) No, debido a que no hay vínculo, no se tiene afectación concreta del bien jurídico protegido; y, 5) No, porque no se tiene ningún vínculo o información del funcionario o servidor público.

Sobre ello se tiene que, el maestro Abanto Vásquez (2014), sostiene que con dicho supuesto se sancionan las influencias simuladas, las cuales se refieren al caso cuando el traficante no tiene aún la influencia invocada, pero cuenta con obtenerla oportunamente, por lo que, ofrece dicha influencia; no obstante, el maestro Fidel Rojas Vargas, es de opinión distinta, ya que, considera que existen influencias simuladas cuando el sujeto activo engaña al interesado, lo que configura más propiamente una estafa que el delito de tráfico de influencias.

El supuesto de influencias realmente existentes que el vendedor no pensaba usar también se refiere a un caso de “simulación de tráfico”. Debe reconocerse, sin embargo, que se trata de un problema más bien teórico, pues, difícilmente, podrá probarse en la práctica que quien tiene “influencias” probadas y ha manifestado querer venderlas a cambio de una “ventaja” por parte del interesado, nunca había querido realmente ejercerlas. Ante las pruebas existentes, esto nos llevaría a un caso de determinación alternativa: quien vendió “influencias” que no tenía, o bien habrá cometido delito de tráfico de influencias (si existía la posibilidad de adquirir las influencias y la intención de ejercerlas), o bien habrá cometido delito de “estafa” (no tenía ni quería adquirir las influencias ni tampoco quería ejercer influencia alguna). (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias, 2019, p. 122)

Conclusión: En base a ello, sobre las respuestas divididas sobre la afectación del buen nombre y la creación de una perspectiva de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones, se tiene que algunos fiscales consideran que sí se dará dicha afectación debido a que el traficante tiene la intención de manipular

y valerse de las funciones de los funcionarios o servidores públicos para sus fines, para lo cual, resulta sumamente complicado de probar, en un primer lugar, debido a que no existe vínculo alguno entre el traficante y el funcionario o servidor público, además de que no se cuentan con pruebas directas, llevando la investigación a las pruebas indirectas, pero partiendo de una conexión inexistente resulta compleja que se pueda enervar la presunción de inocencia del procesado, por ellos la postura mayoritaria que considera que no se daría la afectación o una percepción de manipulación, resulta válida, puesto que, el Derecho Penal no versa de meras especulaciones o datos subjetivos, sino de una afectación concreta al Bien Jurídico Protegido, puesto que, al no haber ningún tipo de vínculo, resulta errado creer que pueda darse una percepción de manipulación, aún más si dicha situación viene a ser la concepción o valoración que cada persona tendrá de la administración pública.

Triangulación con el segundo específico: Explicar en qué consiste la vulneración de la percepción del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana.

La Tabla 6 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, se puede entender que la definición del “prestigio de la administración pública” guarda relación con: 1) La buena opinión que tienen del sector público; 2) La administración general, sobre el buen trabajo y garantizado; 3) Son los reconocimientos, logros de la administración pública; 4) Asegurar la satisfacción de las necesidades de la sociedad y salvaguardar el control interno; y, 5) La adecuada aplicación de la ley. Por otro lado, según la tabla 12 los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, entienden que la definición del “prestigio de la administración pública” guarda relación con: 1) Reputación o fama a nivel nacional; 2) La reputación o fama dentro de la sociedad; 3) Viene a ser un juicio de valor que tiene la sociedad de la administración pública; 4) Es la reputación de la Entidad a ojos de la población; y, 5) Viene a ser la captación de logros o fama que tiene la administración pública.

Por ello, el Dr. Salinas (2016) sostiene que sorprenderse que en nuestro país no exista una prestigiosa administración de justicia, esto no puede ser razón de descartar la postura como bien jurídico tutelado al prestigio y el regular desarrollo o funcionamiento de la tutela jurisdiccional y administrativa. Así por ejemplo, para graficar dicha crítica, presenta los siguientes absurdos: un agraviado que sufre leucemia, por su condición, no podría ser sujeto de protección por no gozar de una buena salud o de igual forma los pobres, no serían sujetos pasivos de delitos contra el patrimonio. (pp. 685 y 686)

Por otro lado, San Martín, Caro Coria, y Reaño Peschiera (2002), consideran que en la modalidad real del delito de tráfico de influencia, no podría aplicarse como bien jurídico protegido el prestigio y buen nombre de la administración, ya que, por ser de interés subjetivo, no podría ser aplicable la tutela propia de un Estado Constitucional de Derecho, puesto que, con ello se busca preservar una administración pública intachable y prestigiosa en todo aspecto (siendo una situación lejana a la realidad social peruana). (p. 33)

Conclusión: En base a ello, el prestigio de la administración pública viene a estar compuesta por la percepción que tiene la sociedad sobre ella, pudiendo ser buena o mala, para lo que tendrán en cuenta los logros y fama de la entidad, es por ello, que las respuestas de los fiscales devienen en conceptos relacionados a la función pública y no específicamente a lo que entienden por prestigio de la administración pública, mientras que los abogados entienden que el prestigio de la entidad viene a ser la fama, en base a los logros que ostenta, por lo que, cada persona tendrá una propia concepción de dicho prestigio que ostenta cada institución de la administración pública.

La Tabla 7 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta realizada, se puede entender que la afectación del prestigio y la creación de una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones, sostienen que: 1) Sí, a causa del acto

ilícito se verá afectada la administración pública; 2) No, debido a que no existe vínculo; 3) No, debido a que los funcionarios o servidores públicos gozan de independencia e imparcialidad en sus funciones; 4) No, porque no hay vínculo, ni jurisdicción, competencia y persecución; y, 5) No, porque no se tiene ningún vínculo. Por otro lado, según la tabla 13 los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, la afectación del prestigio y la creación de una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones, consideran que: 1) No, porque no hay vínculo que los una; 2) No, porque no existe vínculo alguno y hay entidades que tienen el prestigio deteriorado; 3) No, porque no hay vínculo que configure; 4) No, porque cada persona tiene su propio juicio de valor del prestigio de la entidad; y, 5) No, porque al no haber ningún tipo de vínculo.

Sobre ello se tiene que:

Situación que deviene en un carácter subjetivo y ambiguo con relación al bien jurídico, ya que, la institución pública que no tenga determinado prestigio ante la sociedad, no podría ser protegida ante posibles actos de tráfico de influencia. Es por ello que, no resulta claro que relación tendría el prestigio de la administración pública con la función pública (partiendo de la premisa que esta debería afectar algún principio que rige y orienta). En consecuencia, es necesario preguntarse si el prestigio de la administración pública debe ser objeto de protección por el Derecho Penal, en vista de que al ser la última ratio solo debería intervenir para ataques graves que atenten contra los principales intereses de la sociedad. (Torres, 2012, p. 18)

Conclusión: Es por ello que, la afectación del prestigio y la creación de una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones, se tiene que el prestigio viene a ser la fama o reputación que tiene la administración pública en base a sus logros o fama ante la sociedad, por lo que, las respuestas que consideran que si hay afectación del prestigio, no resulta coherente, debido a que la supuesta propuesta ilícita deviene en inexistente, ya que, no se cuenta

con ningún tipo de relación con el funcionario o servidor público, para que este pueda ser manipulado para cambiar su decisión, es así que, apoyamos la postura en la que consideran que no hay afectación, debido a la propuesta que se realiza se da sobre un vínculo que no existe, además que los funcionarios o servidores públicas rigen sus funciones en base a la imparcialidad e independencia, por lo que, no pueden verse amenazados o condicionados ante concepciones que la sociedad pueda tener sobre un supuesto caso de tráfico de influencias en la modalidad simulada, además, de que dicha percepción resulta ser algo propio e innato de cada persona, pudiendo ser buena o mala, es decir, no se tiene una imagen intachable de ninguna institución de la administración pública, debido a que son juicios de valor que no pueden ser valorados en el ámbito penal.

Triangulación con el tercer objetivo específico: Determinar la diferencia existe entre el tráfico de influencias en la modalidad simulada y el delito de estafa.

La Tabla 8 demuestra que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ante la pregunta de si el tráfico de influencias simuladas se puede entender como un hecho de estafa, sostiene que: 1) Sí, por la actitud de engaño; 2) Sí, porque buscan inducir en error al interesado; 3) El bien jurídico en la estafa es el patrimonio y no se aplica para supuestos de negocios con causa ilícita; 4) Sí, debido a que inducen en error, valiéndose de factores externos; y, 5) Sí, porque inducen a error, a efectos de obtener una determinada decisión. Por otro lado, según la tabla 14 los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, ante la pregunta de si el tráfico de influencias simuladas se puede entender como un hecho de estafa, consideran que: 1) Sí, porque no se tiene delimitado un solo medio corruptor; 2) Sí, porque ambos delitos buscan inducir en error, a efectos de obtener algo a cambio; 3) Sí, por la cantidad de medios corruptores que regula el tráfico de influencias; 4), Sí, porque se parte de un vínculo inexistente y se tiene diversos medios corruptores; y) 5) Sí, debido a que

existen diversos medios corruptores que conllevan a la confusión del interesado.

Sobre ello se tiene que, se tiene un pronunciamiento reciente en el Recurso de Nulidad N.º 2336-2017-PASCO, la cual es citada por el Dr. Sánchez, Velarde (2014), manifestando que dicho pronunciamiento se desprende lo siguiente:

En la jurisprudencia peruana reciente se encuentra un caso que podría encajar en la situación descrita de conflicto entre 'simulación de tráfico de influencia' y 'estafa'. Un sujeto afirmó ser hijastro del director regional de Educación de Pasco y, gracias a este vínculo, estar en condiciones de conseguir puestos de trabajo como docentes a quienes le pagaran apreciables sumas de dinero. Como se demostró luego, tal vínculo era falso y el sujeto tampoco cumplió con su parte tras recibir los pagos de dinero. Aunque la Corte Superior absolvió por delito de tráfico de influencias, la Corte Suprema anuló la sentencia por considerarla defectuosamente motivada: no se cumplía con la subsunción de una serie de elementos del art. 400 del CP (sobre todo el que las actividades funcionariales vendidas tuvieran que ver con casos judiciales o administrativos), pero no consideró que se trataría, en puridad, de un caso de estafa. (p. 616)

El término “influencia simulada” unida a la obtención bajo engaño de una prestación económica encaja perfectamente en el tipo de estafa, el tráfico de esta forma de “influencias simuladas” no debería repetir esta estructura típica en un lugar en donde lo que está en juego no es el patrimonio de los privados sino la administración pública. Entonces, se hace necesario emprender una reducción teleológica. Ella no contradice el principio de legalidad, pues tan solo restringe el ámbito de aplicación del texto legal a un núcleo compatible tanto con la finalidad de la norma como con los demás principios del derecho penal. Como debe partirse siempre de que el legislador no puede querer atentar contra los principios jurídicos básicos (lesividad, proporcionalidad, etc.) en algunos casos el intérprete podrá entender la “voluntad de la ley” restringiéndola hasta

límites compatibles con estos principios. (Abanto M. A., El delito de tráfico de influencias , 2019, pp. 118 y 119; Jescheck y Weigend, 1996, p. 160)

Ante ello, se puede inferir que al encontrarnos ante la modalidad simulada del tráfico de influencias (sobre los verbos rectores “recibir” o “hacer dar”) se daría un problema concursal con el tipo penal de estafa, puesto que, los elementos típicos se centrarían en la disposición y perjuicio del patrimonio, así como el engaño y error (Gálvez y Delgado, 2012, p. 977). Pero, ante la situación descrita el delito de estafa no podrá encajar, debido a que, dicho ilícito no puede ser aplicado para los casos en que medie un negocio con causa ilícita entre el sujeto activo y pasivo. (Bajo, 1993, p. 296)

En tal sentido, el delito de estafa no puede ser aplicado, ya que, la conducta descrita para el tráfico de influencias se centra en el negocio ilícito entre el interesado y el traficante de influencias, es así que, el acuerdo al que arriban ambas partes, debido a que se busca influir en un funcionario, a efectos de obtener una decisión favorable. Por lo cual, se tiene que el mismo interesado expone su patrimonio para el negocio ilícito.

Para los casos de negociaciones ilícitas, resulta aplicable el tipo penal del delito de tráfico de influencias, debido a que lo que se pretende proteger se refleja en el ámbito privado de negociación comercial. Ante ello, se fija que el objeto de protección es la “institucionalidad de la función pública”, mas no se centra o fija en el patrimonio del interesado (bien jurídico protegido en la estafa). Además, el interesado o comprador de la influencia ofrecida no viene a ser el sujeto pasivo del delito, sino la administración pública. (Montoya, 2015, p. 149)

Conclusión: Es por ello que, ante la interrogante de que si el tráfico de influencias simuladas se puede entender como un hecho del delito de estafa, se tienen de las respuestas recopiladas que sí consideran que existe cierta similitud entre ambos delitos, debido a que ambos buscan inducir en error al interesado y al tener diversos medios corruptores el

delito de tráfico de influencias también se puede afectar el patrimonio del interesado, no obstante, según la doctrina y jurisprudencia, si bien se tiene dicha similitud en ese aspecto, el delito de tráfico se centra en la institucionalidad de la administración pública, siendo el sujeto pasivo la administración pública, más no el patrimonio del sujeto, por lo que, no resulta compatible dicha similitud, ante esa situación, compartimos la posición discordante en la que se considera que no existe similitud, debido a la delimitación que se tiene entre la tipicidad objetiva y subjetiva de ambos delitos, teniendo aspectos que se contraponen en su estructuración típica.

Triangulación con el objetivo general: Determinar si existe vulneración del bien jurídico protegido específico en la modalidad de tráfico de influencias simuladas en la legislación penal peruana.

Según los resultados obtenidos en el primer problema específico, se entiende que la definición de buen nombre viene a ser la percepción que tiene la sociedad de la administración pública, basándose en su reputación o fama a ojos de los ciudadanos; mientras que de los resultados obtenidos sobre la vulneración del buen nombre y la creación de una percepción de corrupción de la administración pública, se desprende que al no existir ningún tipo de vínculo que una al traficante de influencias y el funcionario o servidor público no se podría afectar el buen nombre o crear una percepción de corrupción, además, dichas concepciones son juicios de valor que cada persona tendrá de la administración pública, pudiendo ser positiva o negativa, es decir, viene a ser algo propio de cada persona; y, con relación a los resultados obtenidos sobre la afectación del buen nombre y la creación de una perspectiva de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones, ante ello se tiene que ciertos fiscales consideran que si habría afectación debido a que el traficante intenta manipular las decisiones, mientras que la postura dominante considera que no debido a que no existe vínculo entre ellos, esto impide la obtención de pruebas directas, recayendo en pruebas indiciarias, pero al no haber vínculo alguno, esto complica que se

menoscabe la presunción de inocencia, además de que el Derecho Penal no versa sobre meras especulaciones, sino de una afectación concreta al Bien Jurídico Tutelado.

Según los resultados obtenidos en el segundo problema específico, de los resultados obtenidos se entiende que la definición de prestigio de la administración pública viene a ser la fama que tiene la Entidad, en base a sus logros y objetivos, siendo ello una percepción que cada persona tendrá de la Administración Pública; y, de los resultados obtenidos sobre la afectación del prestigio y la creación de una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones, ante ello se tiene que la percepción viene a ser una concepción propia o individual que cada persona tiene sobre la administración pública, además, al no existir ningún tipo de vínculo entre el traficante de influencias y el funcionario o servidor público, no se podrá accionar o manipular para que emita determinada decisión, incluso, la función pública se rige de la imparcialidad e independencia, es por ello que no puede verse condicionada o amenazada por concepciones que tiene la sociedad.

Según los resultados obtenidos en el tercer problema específico, de los resultados obtenidos de que si el delito de tráfico de influencias simuladas se puede entender como un hecho de estafa, se tiene que el primer ilícito tiene diversos medios corruptos y ambos buscan inducir en error al interesado, pero el tráfico de influencias protege la institucionalidad de la administración pública (sujeto pasivo), más no protege de manera particular el patrimonio del interesado, debido a que este ofrece o exhibe su patrimonio para que se realice la negociación de carácter ilícito, en tal sentido, no existe similitud entre ambos tipos penales.

En consecuencia, de los resultados obtenidos en los problemas específicos, se concluye sobre el problema general que, no existe vulneración del Bien Jurídico Específico (el buen nombre y prestigio de la administración pública) el delito de tráfico de influencias en la

modalidad simulada, debido a que el “buen nombre” y “prestigio” devienen en conceptos propios que cada persona tiene de la administración pública (siendo positivo o negativo), además, al no existir ningún tipo de vínculo que una al traficante de influencias y funcionario o servidor público dicha percepción devendría en un hecho inexistente y ajeno a la administración pública, ya que, la función pública se rige de la imparcialidad e independencia, a efectos de que puedan tomar sus decisiones conforme a ley, sin que se vean amenazados u obligados a tener en cuenta la percepción o juicios de valor de la sociedad; es por ello que, al ser un ofrecimiento que se realiza sin tener las influencias invocadas, no existe una afectación concreta del Bien Jurídico Específico, incluso ante la postura de buscar proteger la institucionalidad de la administración pública, dicha situación coloca al Derecho Penal como solución de cualquier problemática que pueda afrontarse, pese a que puedan existir otras vías idóneas para preservar, proteger y mejorar la institucionalidad pública.

CONCLUSIONES

PRIMERO. - El objetivo general de la investigación fue: Determinar si existe vulneración del bien jurídico protegido específico en la modalidad de tráfico de influencias simuladas en la legislación penal peruana; para ello de las respuestas dadas sobre los objetivos específicos, se concluye que, no existe vulneración del Bien Jurídico Específico (el buen nombre y prestigio de la administración pública) el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada, debido a que el “buen nombre” y “prestigio” devienen en conceptos propios que cada persona tiene de la administración pública (siendo positivo o negativo), además, al no existir ningún tipo de vínculo que una al traficante de influencias y funcionario o servidor público dicha percepción devendría en un hecho inexistente y ajeno a la administración pública, ya que, la función pública se rige de la imparcialidad e independencia, a efectos de que puedan tomar sus decisiones conforme a ley, sin que se vean amenazados u obligados a tener en cuenta la percepción o juicios de valor de la sociedad; en tal sentido, al ser la modalidad simulada un ofrecimiento que se realiza sin tener las influencias invocadas, no existe una afectación concreta del Bien Jurídico Específico, incluso ante la postura de buscar proteger la institucionalidad de la administración pública, dicha situación coloca al Derecho Penal como solución de cualquier problemática que pueda afrontarse, pese aun cuando existen otras vías idóneas para preservar, proteger y mejorar la institucionalidad de la administración pública.

SEGUNDO. - El primer objetivo específico de la investigación fue: Explicar en qué consiste la vulneración del buen nombre del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana; ante ello se tiene que el buen nombre de la administración pública viene a ser la reputación o fama a ojos de los ciudadanos, por lo que, la vulneración de dicha concepción deviene en un juicio de valor que hará cada persona sobre la Entidad, además, ante los posibles casos en los que sea crea una percepción de corrupción o manipulación de la administración pública, esto deviene en ilógico, ya que, al no existir ningún tipo de vínculo entre los intervinientes, se estaría haciendo un ofrecimiento inexistente y no

se vería materializado dicho ofrecimiento, incluso dicha percepción deviene en conceptos propios que tendrá la sociedad de la Entidad, por lo que, no se puede pretender que el Derecho Penal actúe como solución de un juicio de valor que cada persona tendrá de la administración pública, siendo positiva o negativa, aún más si existen otras vías que puedan dar mejor resultado, para mejorar la imagen de la administración pública.

TERCERO. – El segundo objetivo específico fue: Explicar en qué consiste la vulneración de la percepción del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana; ante ello se tiene que el prestigio de la administración pública viene a ser la fama que tiene la Entidad, en base a sus logros y objetivos, siendo la percepción que cada persona tendrá de la administración pública (pudiendo ser positiva o negativa), y sobre la percepción de la afectación del prestigio y la creación de una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones, ante ello se tiene que dicha percepción es la concepción propia que tiene cada persona sobre la administración pública, es por ello, que viene a ser un juicio de valor en base a los logros y objetivos que tenga la Entidad, además con relación a la percepción de manipulación, esto no se vería concretado, ya que, no existe ningún vínculo que una o haga deducir que haya algún tipo de direccionamiento en las decisiones de los funcionarios o servidores públicos sobre un caso judicial o administrativo, incluso, la función pública se rige de la imparcialidad e independencia, es por ello que no puede verse condicionada o amenazada por concepciones que tiene la sociedad.

CUARTO. - El tercer objetivo específico fue: Determinar la diferencia que existe entre el tráfico de influencias en la modalidad simulada y el delito de estafa, se tiene que si bien ambas figuras buscan inducir en error al interesado, los acotados delitos protegen diferentes bienes jurídicos protegidos, por un lado, el tráfico de influencias protege el buen nombre y prestigio de la administración pública, mientras que la estafa protege el patrimonio del afectado; además, el tráfico de influencias protege la institucionalidad de la administración pública (sujeto pasivo), más no protege

de manera particular el patrimonio del interesado, debido a que este ofrece o exhibe su patrimonio para que se realice la negociación de carácter ilícito, en tal sentido, no existe similitud entre ambos tipos penales.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. - Se recomienda la derogación de la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias del art. 400 del CP, debido a que al no existir ningún vínculo entre el traficante de influencias y el funcionario o servidor público, dicho ofrecimiento deviene en una propuesta inexistente, sin tener dominio o control de la decisión del funcionario público, por lo que, al recaer el buen nombre y prestigio de la Entidad, en la concepción que tiene la sociedad sobre ello, no resulta idóneo su regulación en la normativa vigente penal.

SEGUNDO. – Si bien el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, fija los Bienes Jurídicos Específicos para la modalidad real y simulada del delito de tráfico de influencias, especificando que para la última se necesita que la imputación verse sobre hechos objetivos y se pueda deducir una vulneración del bien jurídica tutelado, no obstante, se recomienda la emisión de un nuevo pronunciamiento como precedente vinculante que desarrolle los alcances de la modalidad simulada y la esencia de dicha figura delictiva, a efectos de demarcar la conducta ilícita que sería reprochable penalmente.

TERCERO. – Al ser el bien jurídico protegido específico “el buen nombre y prestigio de la administración pública” de delito de tráfico de influencia simulada, dichos conceptos vienen a ser juicios de valor que tiene la sociedad sobre la Entidad pública, se recomienda implementar encuestas de valoración o satisfacción sobre la atención que reciben los administrados dentro de la Entidad, así como el desempeño de las funciones de los funcionarios o servidores públicos y la satisfacción por las decisiones que emiten en los casos judiciales y administrativas dentro de los plazos previstos y de conformidad con la normativa vigente, a efectos de poder determinar la percepción que tiene el ciudadano peruano sobre el buen nombre y prestigio de la administración pública, así como la conformidad que tienen sobre el ejercicio idóneo de las funciones de los funcionarios o servidores públicos.

CUARTO. – Si bien, con la regulación de la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias se busca tener una administración pública intachable que ciña sus funciones dentro de los principios y normas vigentes, por ello, se

recomienda entablar un nuevo programa de supervisión y fiscalización de Control Interno en todas las entidades de la administración pública, a efectos de que dicho control sea más riguroso y minucioso sobre el correcto cumplimiento de las funciones de los servidores y funcionarios públicos, por lo que, en caso de detectarse irregularidades, faltas u omisiones a sus deberes, se deberá seguir el procedimiento sancionador correspondiente, con ello se preservaría y cuidaría la institucionalidad de la administración pública y el correcto cumplimiento de funREFERENCIACIONES de los funcionarios públicos.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Abanto, M. A. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano. 2da. Ed. .* Lima: Palestra.
- Abanto, M. A. (2014). *Dógmatica penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública .* Lima: Grijley .
- Abanto, M. A. (2019). *El delito de tráfico de influencias .* Lima: Instituto Pacífico .
- Abanto, M., & Vásquez-Portomeñe, F. (2016). *El Delito de Tráfico de Influencias.* Lima: Instituto Pacifico.
- Arismendiz, E. (2018). *Manual de delitos contra la Adminsitración Pública. Cuestiones sustanciales y procesales.* Lima: Instituto Pacífico .
- Bajo, M. (1993). *Manual de Derecho Penal. Delitos Patrimoniales y Económicos.* Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Becerra, L. I. (2019). El tratamiento de la participación del solicitante en el delito de tráfico de influencias en nuestro ordenamiento jurídico actual. *Tesis para optar el Título de Abogado.* Repositorio de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo - Perú.
- Cancho, A. (2014). El delito de tráfico de influencias en la legislación peruana: discusiones político-criminales y dogmáticas. En A. (. Cancho, *La imputación del delito y de la pena en los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (pág. 302). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cugat, M. (2006). Tráfico de Influencias (art. 8). En L. Arroyo, & A. Nieto, *Fraude y corrupción en el derecho penal economico europeo. Eudelitos de corrupción y fraude.* Cuencia - España: Fondo Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Cugat, M. (2014). El tráfico de influencias. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7-23.

- Demanda de Inconstitucionalidad , Exp. N.º 17-2011-PI/TC (Tribunal Constitucional 3 de Mayo de 2012).
- Finocchiaro, E. (2010). Los tipos penales de peligro, el peligro abstracto y los delitos contra la seguridad pública en el Código Penal Argentino. *X Encuentro de Profesores de Derecho Penal de la República Argentina* (págs. 1-12). Santa Fe - Argentina: Fondo Editorial de la Universidad Nacional del Litoral.
- Frisancho, M. (2011). *Delitos contra la Administración Pública. 4ta. Ed.* . Lima: FECAT.
- Gálvez, T., & Delgado, W. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II.* Lima: Jurista Editores.
- Guerrero, M. (2016). La participación del interesado en el delito de tráfico de influencias y la legitimidad de la intervención en la modalidad de influencias simuladas. *Actualidad Penal N.º 26*, 138-148.
- Heinrich, H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General. 5º Ed. (Trad. Miguel Olmedo Cardenete).* Granada : Comares.
- Hernández, R., & Mendoza , C. (2018). *Metodología de la investigación las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. 7ma. Ed.* México: McGraw-Hill Interamericana Editores S.A.
- Hurtado, J. (2005). Interpretación y aplicación del Art. 400 CP del Perú: delito llamado Tráfico de Influencias. *Anuario de Derecho Penal 2005, Interpretación y aplicación de la ley penal* , 287.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General. 3era. Ed.* Lima: Grijley.
- Hurtado, J. (2014). *Ministerio Público y Derecho Penal* . Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Jescheck, H., & Weigend , T. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. 5º Ed.* Granada: Comares.

Jescheck, H., & Weigend, T. (1996). *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil. 5ta. Ed.* Berlín : Duncker & Humblot.

La participación del interesado en el delito de tráfico de influencias y la legitimidad de la intervención penal en la modalidad de influencias simuladas, Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República - IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias 2 de Octubre de 2015).

Lombana, J. (2013). La tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública. *Tesis Doctoral*
[https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/3274/tesis_498b6e.PDF?sequence=1https://eprints.ucm.es/41034/1/T38328.pdf].
Repositorio de la Universidad de León, León - España.

López, J. E. (2020). El delito de tráfico de influencias en el Perú. En P. García, & R. Vílchez, *Delitos contra la Administración Pública* (págs. 217-272). Lima: Ideas Solución Editorial .

Montoya, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública* . Lima: Fondo Editorial PUCP.

Muñoz, F. J. (2014). Jurisdicción española: justicia universal en aplicación de la LO 1/2014 de 13 marzo . *Revista Aranzadi Doctrinal* N.º 4, 1-8.

Muñoz, F., & García, M. (2002). *Derecho Penal. Parte General* . Valencia : Tirant lo Blanch.

Muñoz, J. (2014). Los delitos de tráfico de influencias (situación actual y propuestas de reforma en la lucha contra la corrupción). *Revista en Cultura de la Legalidad* , 73-101.

Peña, A. R. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V. 3º Ed.* . Lima: Idemsa.

- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Lima: APECC.
- Peña, R. A. (2010). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- Peña, R. A. (2021). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Lex & Iures.
- Reátegui, J. (2015). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Reátegui, J. (Código Penal Comentado). 2018. Lima: Legales Ediciones.
- Recurso de Agravio Constitucional, Exp. N.º 228-2017-PHC/TC (Tribunal Constitucional 6 de Marzo de 2018).
- Rodríguez, A. (2013). El delito de tráfico de influencias. *Trabajo de fin de Grado en Gestión y Administración Pública* [<http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/2421/Trabajo.pdf?sequence=1>]. Repositorio de la Universidad de Almeria, Almeria - España.
- Rodríguez, J. (23 de Febrero de 2006). *El final de la historia: ¡el interesado en tráfico de influencias es impune!* Obtenido de IUS ET VERITAS: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12355>
- Rodríguez, J. (2012). Comentario jurisprudencial, Caso Banco de Materiales - Lima Sur. *Corte Superior de Justicia*, 4-8.
- Rojas, F. (2015). *Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Editorial Nomos y Thesis.
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis.
- Salinas, R. (2016). *Delitos contra la Administración Pública. 4º Ed.*. Lima: Gaceta Penal.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública. 5º Ed.* Lima: Iustitia.

San Martín, C., Caro, D., & Reaño, J. (2002). *Delitos de Tráfico de Influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir. aspectos sustantivos y procesales*. Lima: Jurista Editores.

Sánchez, P. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sentencia, Exp. N.º 06-2006-A.V. (Sala Penal Especial de Lima 21 de Mayo de 2007).

Torres, D. (2012). Comentario jurisprudencia, Sentencia del caso petroaudios. *Boletín Anticorrupción y justicia penal*, 12-17.

Tráfico de influencias: Atipicidad por falta de un elemento objetivo del tipo, Recurso de Nulidad N.º 11-2001-LIMA (Corte Suprema de Justicia 23 de Julio de 2003).

Tráfico de Influencias: No es necesario que el agente entregue o prometa beneficio al funcionario, Recurso de Nulidad N.º 2412-2004-La Libertad (Segunda Sala Penal de la Corte Suprema 27 de Enero de 2005).

Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, 53-71.

Villavicencio, F. A. (2006). *Derecho Penal - Parte General. 1era. ed.* Lima: Grijley.

Welzel, H. (1987). *Derecho penal alemán. Parte General. 3era. Ed.* Santiago: Editorial Jurídica Chile.

ANEXOS

ANEXO 1.

resolución de aprobación del proyecto de investigación



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 845-2022-DFD-UDH Huánuco, 23 de Mayo del 2022

Visto; la solicitud con ID: 0000004086, presentado por el Bachiller **PIERO ALEXANDER INGA CESPEDES** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita aprobación del Proyecto del Trabajo de Investigación intitulado: **"EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE INFLUENCIA SIMULADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA"**;

CONSIDERANDO:

Que, el Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 659-2022-DFD-UDH de fecha 22/ABR/2022 se designan como Jurados Revisores: DR. JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN, Informe N° 15-2022-JLMR-UDH del 07/MAY/22, MTRO. FERNANDO SOTO PALOMINO, Informe N° 01-22-FSP-UDH del 11/MAY/22 y MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO Informe N° 42-AMS-FD-YCCPP-UDH-22 del 12/MAY/22 quienes informan **APROBADO** el Proyecto del Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH del 03/ENE/22;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - **APROBAR** el Proyecto del Trabajo de Investigación Científica (tesis) intitulado **"EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE INFLUENCIA SIMULADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA"**; presentado por el Bachiller **PIERO ALEXANDER INGA CESPEDES** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas.

Regístrese, comuníquese y archívese



ANEXO 2.

Resolución de nombramiento de asesor



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



RESOLUCIÓN N° 576-2022-DFD-UDH

Huánuco, 08 de Abril del 2022

Visto, la solicitud con ID: 000003590 formulado por don **PIERO ALEXANDER INGA CESPEDES** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, quien solicita la designación de docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **"EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE INFLUENCIA SIMULADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA"**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogado se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que el candidato solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, el docente Asesor tiene la responsabilidad de orientar permanentemente el candidato durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, el candidato presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 644-2016-R-UDH; de fecha 25 de Agosto del 2016 y la Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH del 03/ENE/22;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como docente Asesor al **MTRO. DARWIN BRAVO VECORENA** del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por el Bachiller **PIERO ALEXANDER INGA CESPEDES** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 el Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

Regístrese, comuníquese y archívese



P.E.2. ¿En qué consiste la vulneración del prestigio del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana?

P.E.3. ¿Qué diferencia existe entre el tráfico de influencias en la modalidad simulada y el delito de estafa?

prestigio del sujeto pasivo en el delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada en la legislación penal peruana.

O.E.3. Determinar la diferencia existe entre el tráfico de influencias en la modalidad simulada y el delito de estafa.

Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario. Inexistencia de vínculo social, familiar o laboral.

en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco y Abogados Defensores de Huánuco.

Muestras:

La participación de 5 fiscales y 5 abogados.

Técnicas:

Fichaje
Encuesta

Instrumento:

Fichas de análisis.
Guía de entrevista.

ANEXO 4.

Ficha textual de análisis de la descripción del bien jurídico del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada

Ficha del Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-166	
Base legal	Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-166
Fundamento	N° fundamento El bien jurídico protegido en la modalidad simulada
Descripción	del delito de tráfico de influencias es el buen nombre de la administración pública
Fuente	Elaboración propia

Análisis e interpretación:

ANEXO 5.

Ficha textual de análisis de la descripción del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada

Ficha del Código Penal

Base legal	Código Penal
Fundamento	N.º fundamento
Descripción	El traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario.

Análisis e interpretación:

ANEXO 6.

Ficha textual de análisis de la descripción del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulado del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre. Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: _____

Cargo: Fiscal () abogado ()

Especialidad: _____

N°

Item´s

Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: *En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), **pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario**, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)*

Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: *El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada **es el prestigio y buen nombre de la administración pública** (subrayado nuestro)*

Dimensión 1: buen nombre de la administración pública

1. ¿Qué entiende usted por *buen nombre de la administración pública*?

2. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?

3. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

Dimensión 2: prestigio de la administración pública

4. ¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?

-
-
- 5 Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?
-
-
-
-
-
-

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?
-
-
-
-
-
-

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulado del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Dante Chapaga Candor

Cargo: Fiscal () abogado ()

Especialidad: Contrataciones del Estado y Derecho Penal.

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), <u>pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</u>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</i></p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada <u>es el prestigio y buen nombre de la administración pública</u> (subrayado nuestro)</i></p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i> ?
	<u>Es la reputación que tiene la Entidad en la sociedad.</u>

2	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>No, debido a que no hay una vulneración concreta del bien jurídico protegido.</p>	
3.	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>No, puesto q' no se tiene acceso o vínculo con el funcionario o servidor público.</p>	
Dimensión 2: prestigio de la administración pública	
4	¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?
<p>Es la reputación o fama q' tiene la Entidad a nivel nacional.</p>	

5. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque al no haber vínculo que los una, no hay forma de mediar dicha conducta como típica.

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Si, porque no se tiene delimitado un solo medio corruptor, sino varios q amplian su alcance.


Georgyzer Pinto Orpaza Condor
ABOGADO
Reg. CAH. 3624

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Fernando Soto Palomino - ICAH N°3115

Cargo: Fiscal () abogado ()

Especialidad: Delitos contra la Adm. Pública y Contrataciones con el Estado.

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), <u>pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</u>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</i></p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada <u>es el prestigio y buen nombre de la administración pública</u> (subrayado nuestro)</i></p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	<p>¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i>?</p> <p><u>Es la reputación que tiene la Entidad a ojos de la población, siendo positiva o negativa.</u></p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>

2. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, debido a q' no hay ningún vínculo concreto, recae en pruebas por indicios, para lo cual deberan existir pluralidad de indicios y estos manifiestan la presunción de inocencia.

3. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, debido a que no se tiene ningún vínculo, recae en sus acciones en propuestas al agar, sin ser concreta la afectación.

Dimensión 2: prestigio de la administración pública

4. ¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?

Es la reputación o fama de la Adm. Pública dentro de la sociedad.

5. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, debido a q' no hay vinculo que los una, además en dicho criterio existen Entidades q' tienen el prestigio deteriorado a nivel nacional, por ejemplo, la concepción q' tiene la sociedad sobre el congreso.

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Si, debido a ambos tipos personas buscan inducir en error al interesado a cambio de obtener algo a cambio, en tal sentido el trafico de influencia simulado tiene diversos medios corruptores q' encaja con la estafa.



Fernando Soto Palomino
ICAH N° 3115

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulado del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Genaro Lemuel Bustamante Rivera

Cargo: Fiscal () abogado ()

Especialidad: Delitos contra la Adm. Pública y Contrataciones del Estado

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), <u>pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</u>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</i></p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada <u>es el prestigio y buen nombre de la administración pública</u> (subrayado nuestro)</i></p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i> ?
	<u>Es el concepto q' tiene la sociedad de la Adm. Pública.</u>

2. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, debido a que no hay ningún vínculo que une al traficante con el funcionario o servidor público, además, es preciso indicar que es más probable la materialización del cambio de percepción por juicios paralelos, lo cual sucede constantemente.

3. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, debido a que no hay contacto entre el traficante y funcionario o servidor público.

Dimensión 2: prestigio de la administración pública

4. ¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?

Viene a ser la reputación que tiene la Adm. Pública a nivel nacional, la cual depende de un juicio de valor que tiene la sociedad de ella.

5. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque como respondi en las preguntas precedentes no se tiene ningun vinculo al agente o dicho objetivo.

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Si por la cantidad de medias corruptoras q' se regula con el tipo penal, similar a la conducta de estafa.



Genaro L. Bustamante Rivera
Firma Legal Innovative Lawyers
Abogado C. A. H. 3360

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulado del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Krisal Sosa Exarista.

Cargo: Fiscal abogado

Especialidad: Delitos Contra la Adm Pública

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), <u>pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</u>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</i></p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada <u>es el prestigio y buen nombre de la administración pública</u> (subrayado</i></p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	<p>¿Qué entiende usted por buen nombre de la administración pública?</p> <p><u>Es la reputación que tiene la administración pública a ojos de la sociedad.</u></p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>

2	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>No, porque no existe un vínculo objetivo que delimite la supuesta afectación.</p>	
3.	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>No, porque al no haber o existir algún vínculo con algún funcionario de la administración pública, no se vería afectado debido a q si no hay una vulneración concreta del bien jurídico protegido.</p>	
Dimensión 2: prestigio de la administración pública	
4	¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?
<p>Viene a ser la reputación de la Entidad a ojos de la población nacional.</p>	

5 Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque cada persona tendrá una concepción distinta del prestigio de la Entidad, por lo que, sería ilógico usar el Derecho Penal como solución a todo.

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Sí, debido a que se parte de un vínculo inexistente y se tienen diversos medios corruptores q' pueden encajar con la estafa.



Ximara F. Sosa Boarista
ABOGADA
Reg. CAH. N° 40C9

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulado del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Aby. Kenny Soto Palomino

Cargo: Fiscal () abogado ()

Especialidad: Contrataciones con el Estado y Derecho Penal

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), <u>pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</u>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</i></p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada <u>es el prestigio y buen nombre de la administración pública</u> (subrayado nuestro)</i></p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i> ?
	<p><i>Viene a ser la reputación que tiene la Entidad de la Administración Pública en la sociedad, es decir, la concepción que una persona pueda tener de cualquier Entidad pública, ya sea, bueno o malo.</i></p>

2	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>No, debido a que no se tiene ningún vínculo que una al traficante con el servidor o funcionario público, además, la percepción viene a ser una concepción propia de cada persona, siendo ajena a la última ratio que es el Derecho Penal.</p>	
3.	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>No, debido a que no se cuenta con ningún vínculo con el servidor o funcionario público, así decir, hacer o saber algo que haga romper su imparcialidad en el proceso.</p>	
Dimensión 2: prestigio de la administración pública	
4	¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?
<p>Viene a ser la reputación que tiene la administración pública dentro del territorio nacional o la fama o logros que ostenta.</p>	

5 Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque al no existir vínculo que una a las partes intervinientes, resulta incongruente llegar a dicha percepción, además, se tienen procesos disciplinarios internos para poder controlar dicho supuesto (hipotéticamente hablando).

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Sí, debido a que existen diversos medios corruptores que conllevarán a una confusión sobre la voluntad del interesado para ofrecerle algo a cambio de su interacción con un funcionario o servidor público.


Karen F. Soto Palomino
ABOGADO
C.A.M. N° 3790

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Eduvia L. Coaguera Páez

Cargo: Fiscal () abogado ()

Especialidad: En Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos.

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</i></p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada es el prestigio y buen nombre de la administración pública (subrayado nuestro)</i></p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	<p>¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i>?</p> <p><u>Se refiere a la correcta gestión del conjunto de órganos que conforma el sector público.</u></p>
2.	<p>Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿Y por qué?</p> <p><u>No, ya que como no existe vínculo alguno, el promitente no puede afectar de ninguna manera a la entidad. Afirma se necesitaría que trabaje en dicha entidad.</u></p>

3.	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>1. Sí, ya que se habla de la intención que tiene el promitente de manipular, es decir, alterar determinadas acciones con respecto a determinada institución</p>	
Dimensión 2: prestigio de la administración pública	
4.	¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?
<p>Se refiere a la buena opinión que se tiene respecto a los órganos del sector públicos.</p>	
5.	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>Sí, ya que a causa de ese acto ilícito la administración pública se verá afectada porque la acción se hace en dicha institución.</p>	
Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario	
6.	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, y teniendo presente que en caso el tercero dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?
<p>Sí porque se tomaría la actitud como un engaño.</p>	


EDWIN L. COAQUERA PACCI
 FISCAL PROVINCIAL
 Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos
 de Corrupción de Funcionarios - Huancayo

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Pablo Enrique Sanchez Rondon

Cargo: Fiscal abogado

Especialidad: Delito de corrupción de Funcionarios

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</i>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada es el prestigio y buen nombre de la administración pública</i> (subrayado nuestro)</p>

Dimensión 1: buen nombre de la administración pública

1.	¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i> ?
	<p><u>El buen nombre de la administración pública significa una excelente aplicación del derecho en todos los ámbitos Jurisdiccionales una perfecta ejecución de los procesos y con administrados dignos de la buena administración pública.</u></p>

2. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No Por el motivo que no existe vínculo concreto ni tampoco pruebas indiciarias para la cual debe existir Pluralidad.

3. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No sería posible afectar el buen nombre de la entidad porque no existe un vínculo socializado y sin ser concreta su afectación.

Dimensión 2: prestigio de la administración pública

4. ¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?

A nivel burocrático y también en la administración general, lo normal es que tiene un buen trabajo comoda y garantizado que no puede mancharse por la falta de compromiso de los administrados

5. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque no existe ningún vínculo con el funcionario o servidor, entre A fallar el prestigio que no sería afectado por lo ya antes mencionado, se tipificaría el concepto de manipulación porque no existe jurisdicción vinculante.

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Si porque ambas tipos Penales busca inducir al error al interesado para obtener algo a cambio en el sentido de tráfico de influencias que tiene diversos medios corruptos que engloba con la estafa.


Paulo Enrique Sánchez Ravelon
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Coordinadora
de Criminalidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Oficina Fiscal 11.000001

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Silva Mendi

Cargo: Fiscal () abogado ()

Especialidad: Fiscalía Especializada en Delitos Corruptivos

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), <u>pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</u>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</i></p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada <u>es el prestigio y buen nombre de la administración pública</u> (subrayado nuestro)</i></p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	<p>¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i>?</p> <p><i>Es un cuerpo donde las autoridades vigilar y promueven el bien común y el cambio positivo en la sociedad</i></p>

2. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, debido a que no existe ningún vínculo realizado o concreto, con pruebas o indicios para los cual deberían existir jurídicamente pluralidad de indicios.

3. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque no existe ningún vínculo realizado o en los papeles con sus acciones típicas, sin ser consciente a afectación.

Dimensión 2: prestigio de la administración pública

4. ¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?

La administración pública tiene como finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Saber guardar el orden interno, proteger y desarrollar la propiedad socialista.

5. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque no tiene ninguna relación de vínculos, no afectaría el prestigio de la entidad ni existía manipulación porque no hay jurisdicción, competencia, y percepción administrativa en los actos sujetos.

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Si, debido que ambos tipos penales buscan intervenir al error de factores externos que inducen a determinar decisión que genera perjuicio al derecho o a la voluntad factiva del caso por supuesto.


G. Zaldívar
 Fiscal Adjunta Provincial
 Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Hordago

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Henry Edward Polino

Cargo: Fiscal () abogado ()

Especialidad: Delito de corrupción de funcionarios

Nº	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), <u>pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</u>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) (subrayado nuestro)</i></p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada <u>es el prestigio y buen nombre de la administración pública</u> (subrayado nuestro)</i></p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	<p>¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i>?</p> <p><u>Partiendo del sistema y sus límites es un conjunto que busca la organización en sus funciones administrativas de gestión con el estado, el buen nombre de la administración Pública se basa netamente en la correcta aplicación de la ley.</u></p>

2 Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No debido a que no existe ningún vínculo realizado o concreto, con pruebas por indicios para lo cual debería existir jurídicamente pluralidad de indicios.

3. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque no existe ningún vínculo relacionado o enlazado con sus acciones típicas, sin ser concretas la manipulación o afectación.

Dimensión 2: prestigio de la administración pública

4 ¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?

Hablando jurídicamente la administración pública tiene un prestigio derivándose en consecuencia de muchos factores como su adecuada aplicación de la ley, en síntesis el prestigio de la Administración Pública es la imagen de sus funcionarios y como actúan ante la ley.

5 Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, porque no tiene ninguna relación ni vínculo, no afecta el prestigio de la entidad ni existe manipulación porque no hay jurisdicción, competencia y percepción administrativa en los actos realizados en la institución.

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Sí, debido que ambos tipos penales buscan inducir al error de factores externos que inducen a determinar decisión que resulte contraria al derecho o a la realidad fáctica del caso.


Henry Edward Palomino Polino
Fiscal adjunto Provincial (P)
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huancayo

Guía de entrevista sobre la vulneración del bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

DESCRIPCIÓN: Estimado sr. (a) fiscal/abogado (a), la presente guía de entrevista tiene como fin adquirir su opinión sobre el bien jurídico tutelado en la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias; a fin de verificar si existe o no vulneración de la imagen y prestigio institucional, y si se diferencia o no del delito de estafa. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas por usted de forma voluntaria y libre.

Solicitamos las respuesta con todo el conocimiento técnico jurídico que lo caracteriza, de antemano, muchas gracias por su participación.

Nombre del colaborador: Romulo Yeltsin Gabriel Espinoza

Cargo: Fiscal abogado

Especialidad: Delito de corrupción

N°	Item's
	<p>Dato 1: la descripción legal del delito de tráfico de influencia en su modalidad simulada dice: <i>En la Modalidad del tráfico de influencias en la que el traficante ofrece interceder ante funcionarios o servidores públicos que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo de una persona (interesado), <u>pero el traficante no tiene ningún vínculo social, familiar o laboral con dicho funcionario</u>, por lo que, induciendo en error al interesado para que este ofrezca alguno de los objetos corruptores (donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio)</i> (subrayado nuestro)</p> <p>Dato 2: la descripción del bien jurídico tutelado en dicho delito según el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ.116 dice: <i>El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada <u>es el prestigio y buen nombre de la administración pública</u></i> (subrayado nuestro)</p>
Dimensión 1: buen nombre de la administración pública	
1.	<p>¿Qué entiende usted por <i>buen nombre de la administración pública</i>?</p> <p><u>En tal sentido, el buen nombre de la administración pública, es la reputación, la imagen o el concepto que se tiene del sistema de administración pública, y de quienes forman parte. (líderes, trabajadores).</u></p>

2	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de constantes prácticas corruptas en alguna institución pública? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>La afectación al buen nombre de cualquier entidad se da en caso de vínculo de un funcionario con el promitente, si no existe tal vínculo basta con que el servidor público acepte participar en esta modalidad de delito. Por lo tanto, es posible afectar el buen nombre de la entidad y si en la entidad</p>	
3.	Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el promitente no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el funcionario o servidor de la administración pública, ¿Sería posible afectar el buen nombre de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?
<p>Sí, porque a pesar de que el promitente no tenga vínculo alguno con el funcionario público, es evidente que este hará ejercicio de sus funciones para causas ilícitas siempre cuando se le ofrezca algo a cambio, vulnerándose el prestigio de la administración pública. En consecuencia, existiría una manipulación voluntaria, porque promitente y funcionario tendrían un acuerdo.</p>	
Dimensión 2: prestigio de la administración pública	
4	¿Qué entiende usted por prestigio de la administración pública?
<p>La administración pública, como cualquier entidad, goza del derecho al prestigio. Es por lo que la entidad (administración pública) se caracteriza, Es decir, se refiere al atributo que se le asigna, ya sea buena o mala. Los reconocimientos, logros, El prestigio de la administración pública, seña la transparencia.</p>	


5. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, ¿Sería posible afectar el prestigio de la entidad y crear una percepción de manipulación voluntaria para desviar los actos realizados en las instituciones? ¿Sí o no? ¿y por qué?

No, debido a que los funcionarios y servidores públicos gozan de independencia e imparcialidad para ejercer sus funciones dentro de un margen normativo que regula sus funciones, por lo que al no existir vínculo alguno no se daría tal contexto.

Dimensión 3: Ausencia de vínculo social, familiar o laboral con el funcionario

6. Teniendo en cuenta el dato 1 y 2, si el **promitente** no tiene ninguna relación ni vínculo social, laboral, familiar ni de cualquier otra índole con el **funcionario o servidor** de la administración pública, y teniendo presente que en caso el **tercero** dé a favor del promitente el beneficio patrimonial o de cualquier otra índole, pero al final no obtenga su finalidad, ¿se puede entender este hecho como estafa? ¿Sí o no? Y ¿por qué?

Al cometerse un acto ilícito, no se consideraría estafa. Porque el bien jurídico tutelado por ley en el delito de estafa es el patrimonio personal, no obstante no es aplicable en supuestos de negocios con causa ilícita.


Romulo Yeltsin Gabriel Espinoza
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Primer Despacho de la Fiscalía Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios - Huánuco